

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año II  
Número 9 • Abril 2017



Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm 9, abril 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 26 de abril de 2017.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR .....	5
----------------------------------------	---

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR .....	51
------------------------------------	----

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA .....	431
---------------------------------------------------------------------------------	-----

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES.....	439
--------------------------------------------	-----

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL .....	459
----------------------------------------------------------	-----

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	559
------------------------	-----



# PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-32

#### LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que es **EXISTENTE** la contradicción de sentencias denunciada, en virtud de que, **ambas Salas adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, toda vez que, resolvieron medularmente lo siguiente:

- **La Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal**, resolvió que era necesario que la autoridad fiscalizadora, citara la **fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que constituye el fundamento legal** para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informes y datos que posea con motivo de sus funciones, relativos a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
  
- **La Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal**, determinó que no era necesario que la autoridad demandada, fundara su facultad para requerir información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que la atribución que ejerció fue distinta a la enumerada en esa fracción, además de que, el artículo 63 del referido ordenamiento legal, la faculta para motivar sus actos en

los hechos que conozca de otras autoridades, como lo es en el caso concreto, de la citada Comisión.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que **el punto de oposición entre las sentencias emitidas por ambos órganos colegiados, se constriñe a determinar si a efecto de que se encuentre debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, basta con que cite la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, debe citar la fracción VII, de dicho precepto.**

En este sentido, y antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, resulta conveniente señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el contenido de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, por lo que, **para que se considere que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, la autoridad debe exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

El criterio anterior, fue sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, pág. 1531, cuyo rubro y texto señalan:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

De manera que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 97-102, tercera parte, pág. 143, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, resulta inconcuso que **para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación**, de conformidad como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, pág. 31, que a la letra dispone:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, resulta necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; pues considerar

lo contrario, dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que, se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Ahora bien, a efecto de resolver la presente contradicción de sentencias, es necesario analizar el contenido del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte en la parte que interesa, que las autoridades fiscales a fin de comprobar de los contribuyentes, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, ejercerá sus facultades de comprobación, consistentes en: **1)** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y **2)** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Por su parte, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De precepto anterior, se desprende medularmente que, los hechos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Bajo este contexto, y a fin de resolver lo conducente, resulta necesario analizar en primera instancia, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como su objeto, los cuales se desprenden de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, en términos de la propia Ley que la regula, asimismo, que su objeto se centrará en supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del Sistema Financiero Mexicano, a efecto de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Finalmente, será también su misión, supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen

actividades reguladas en las leyes respectivas al Sistema Financiero Mexicano.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta inconcuso que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **no puede considerarse como un tercero relacionado con el contribuyente**, en virtud de tener el carácter de autoridad, tal y como se advierte de la interpretación conjunta de los artículos antes transcritos, por lo que, es evidente que **la competencia de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para verificar la observancia de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, no se sustenta en la fracción II, del referido artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino en la diversa fracción VII, de dicho precepto legal**, que textualmente consigna:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de la interpretación del artículo que antecede, se desprende que **es en la fracción VII, del artículo 42, en donde se faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir a las autoridades, como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información, datos y documentación con ella relacionada, que le permitan verificar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo del contribuyente, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, dicho**

## **requerimiento no puede considerarse solo como una comunicación interna entre autoridades.**

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria a través de la cual, resolvió la contradicción de tesis 100/2005-SS, entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Sexto Circuito, y que dio origen a la jurisprudencia de rubro **“VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUÉLLOS Y ENTRAIÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.”** ejecutoria que en su parte medular, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que **dada la naturaleza de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta tiene el carácter de autoridad, por lo que, la autoridad fiscalizadora debe fundar el requerimiento de información realizado a la citada Comisión, en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, criterio que refuerza la conclusión alcanzada por esta Juzgadora.

Finalmente, esta Juzgadora considera pertinente precisar que, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no le otorga competencia a la autoridad fiscalizadora para requerir diversa información a funcionarios y empleados públicos y fedatarios, -como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores-, para corroborar la observancia de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, ya que dicho artículo solo confiere la posibilidad de motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, con base en hechos proporcionados por otras autoridades.

Consecuentemente, cuando la autoridad fiscalizadora al ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **como lo es recabar diversa información que posea con motivo de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, se encuentra obligada a fundar dicha facultad, en la fracción VII, del artículo 42, del referido Código**, pues de no ser así, se deja al contribuyente en estado de indefensión, ya que no conoce con certeza el procedimiento de fiscalización del que es objeto, lo que le impide además, examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no, a la Constitución o a la ley; para que en su caso, esté en aptitud de alegar.

Sostiene este criterio, la tesis aislada **XI.1o.A.T.66 A (10a)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décima Época, registro 2010200, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 2015, pág. 4083, que es del tenor literal siguiente:

**“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, apoya lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 10/94**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, pág. 12, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de todo lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que **el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia de 10 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, al resolver en definitiva el juicio contencioso**

**administrativo Núm. 1218/14-06-03-9 y su acumulado 1220/15-06-03-4.**

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (vigente a partir del 19 de julio de 2016), se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por la **Magistrada María Alejandra Rosas Ramírez**, en su carácter de **Presidenta de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, entre las dictadas por la **Tercera Sala Regional del Noreste en el juicio contencioso administrativo 1218/14-06-03-9 y su acumulado 1220/15-06-03-4**, y la **Primera Sala Regional del Noreste en el juicio de nulidad 1219/14-06-01-9**, ambas con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la **Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en su sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 1218/14-06-03-9 y su acumulado 1220/15-06-03-4**.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1º de febrero de 2017, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistra-

dos Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y dos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva el derecho para formular voto particular, el cual será publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estando ausente el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de febrero de 2017, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01**

La suscrita Magistrada disiente del criterio sostenido en el presente fallo, por la mayoría de los Magistrados integran-

tes del Pleno de la Sala Superior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, a fin de contextualizar la opinión de la suscrita, es necesario precisar que en la página 56, en el primer párrafo de la sentencia, señala lo siguiente:

“[...]”

“Consecuentemente, cuando la autoridad fiscalizadora al ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **como lo es recabar diversa información que posea con motivo de sus funciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, se encuentra obligada a fundar dicha facultad, en la fracción VII, del artículo 42, del referido Código, pues de no ser así, se deja al contribuyente en estado de indefensión**, ya que no conoce con certeza el procedimiento de fiscalización del que es objeto, lo que le impide además, examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no, a la Constitución o a la Ley; **para que en su caso, esté en aptitud de alegar.**”

[El énfasis es de la suscrita]

De lo anterior se puede observar que el criterio emitido por este Pleno sustancialmente es el siguiente:

- Los requerimientos hechos por la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de recabar información que posea con motivo de sus funciones, debe fundarse en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el criterio anterior, según el propio fallo, se sustenta en la premisa siguiente:

- Que si en dicho requerimiento no se fundamenta en los términos indicados, se deja al contribuyente en estado de indefensión.

En el fallo se considera que lo anterior es así, ya que en el caso no conocería con certeza el procedimiento de fiscalización del que es objeto, impidiéndole examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, si es conforme o no, a la Constitución o a la ley, y para que esté en aptitud de alegar.

Así, tales consideraciones dejan claro que la importancia de los requerimientos que realiza la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cuestión, radica en el hecho de que esas actuaciones se realizan dentro del ejercicio de facultades que dicha autoridad despliega con un contribuyente.

Es decir, en la sentencia se asume que la trascendencia de que los mencionados requerimientos estén fundados en los términos antes precisados, consiste en que el contribuyente pueda verificar esa situación y en su caso controvertirlos como

parte del procedimiento de revisión que dio origen al crédito emitido en su contra.

Por tanto, **el criterio en cuestión necesariamente tiene la implicación de que los requerimientos antes referidos deben hacerse del conocimiento del contribuyente revisado** para que pueda controvertir su legalidad con la pretensión evidente de obtener la nulidad del procedimiento que dio origen al crédito que se le determinó.

Sin embargo, **tal cuestión se contrapone directamente con lo resuelto por este Pleno** al emitir la jurisprudencia que emanó de lo resuelto en la contradicción de sentencias número **3436/12-10-01-2/1/14-QSA-6/YOTROS2/1200/15-PL-07-01**, de 2 de marzo de 2016, que fue autorizada por unanimidad de 10 votos a favor.

La jurisprudencia en cuestión es del siguiente tenor:

**“VII-J-SS-232**

**“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.-** Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código

Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los **contribuyentes** revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la **información** de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de **información** y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de **información**

o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del **contribuyente** revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al **contribuyente** revisado la citada **información** o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa **información** o documentación que deba darse a conocer al **contribuyente** revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de **información** que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al **contribuyente** fiscalizado, la **información** y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, **obtenida** a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para

obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2016)

“R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 7”

De la jurisprudencia anterior, se desprende con claridad que, cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete), la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma.**

Efectivamente, de la sentencia de contradicción que dio origen a la jurisprudencia en cuestión se desprende que las premisas que sustentaron la misma son del siguiente tenor:

- ✓ Que cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación (del propio contribuyente revisado) que provenga de terceros, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **la obligación que a**

**dicha autoridad fiscal le impone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así de las actuaciones o requerimientos, por los cuales se solicitó la misma.**

- ✓ Que lo anterior es así, ya que la información o documentación en cuestión, puede servir de sustento para la resolución que en su momento emita la autoridad y en la que se determine un crédito fiscal al contribuyente revisado, lo que implica necesariamente que el particular que pueda verse afectado por ello, debe estar en conocimiento pleno de la misma, a fin de que pueda ejercitar su derecho de audiencia y tenga la oportunidad de desvirtuar las infracciones que se le imputen.
  
- ✓ Que bajo esa línea de pensamiento, es que encuentra su justificación la obligación de la autoridad para darle a conocer al contribuyente revisado, la información o documentación obtenida por la autoridad en esos casos, pues esa es la cuestión que atañe al interés del particular que es fiscalizado.
  
- ✓ Que en consecuencia, las actuaciones por medio de las cuales se solicitó dicha información o documentación, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como

parte de la información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, ya que solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo la misma.

- ✓ Que el contenido de los citados requerimientos bajo ninguna circunstancia, podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal al momento de determinar la situación fiscal del contribuyente revisado, pues es claro que dicha actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal de la documentación o información en cuestión.
- ✓ Que por ello, el contenido de dichos requerimientos o solicitudes no afectan la esfera jurídica del contribuyente revisado, sino lo será en todo caso la información o documentación que se obtenga en respuesta a los mismos, en el entendido de que es evidente que el contenido de esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y actividades que son objeto de la revisión.
- ✓ Que asimismo, no debe soslayarse que dichos requerimientos o solicitudes de la autoridad fiscal obedecen a la intención de obtener información que no está en su poder, por lo que hasta el momento en que la autoridad está en conocimiento de he-

chos que pueden entrañar infracciones a cargo del contribuyente revisado, es que se puede considerar que existe información o documentación que afecta su esfera jurídica y que por lo tanto debe dársele a conocer (no obstante que sea información del propio particular).

- ✓ Que en este orden de ideas, es claro que el requerimiento de información por sí mismo no irroga afectación alguna al particular fiscalizado, pues en ese momento no se puede considerar que la autoridad está en posesión de información o documentación que pueda afectar su esfera jurídica, es decir, que pueda implicar la comisión de infracciones que trasciendan al momento en que se determine su situación fiscal.
- ✓ Que por tanto, **la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente revisado la información o documentación que obtenga de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no debe incluir los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.**

En esa línea de pensamiento, es claro que el presente fallo contradice abiertamente lo resuelto por unanimidad por

este Pleno en el fallo de 2 de marzo de 2016, máxime que en el último párrafo de la página 55 de esta sentencia se afirma lo siguiente:

“[...]”

“Finalmente, esta Juzgadora considera pertinente precisar que, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no le otorga competencia a la autoridad fiscalizadora para requerir diversa información a funcionarios y empleados públicos y fedatarios, -como lo es en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores-, para corroborar la observancia de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, ya que dicho artículo solo confiere la posibilidad de motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, con base en hechos proporcionados por otras autoridades.

“[...]”

Aseveración que contradice francamente lo resuelto por este Cuerpo Colegiado en el mencionado fallo que dio origen a la jurisprudencia VII-J-SS-232, transcrita en párrafos anteriores.

En tal virtud, y toda vez que en este fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-33

### LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

**DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. ALCANCE DEL TÉRMINO “NO QUIERA” ACOGERSE A LA PROTECCIÓN DE TAL PAÍS, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.-** En términos del artículo 13 fracción I, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, “que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”; en ese sentido, el término “no quiera” dentro del enunciado señalado, está condicionado por la reserva “a causa de dichos temores”; esto es, en primer lugar, el solicitante del reconocimiento de la calidad de refugiado, deberá acreditar la existencia de dichos temores, los cuales se entienden como los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo su vida, su

libertad o su seguridad; de esta manera, a contrario sensu, en aquellos casos en los que no exista motivo alguno para determinar un temor fundado de persecución, el solicitante de que se trate, no tiene necesidad de la protección internacional al no ubicarse en la hipótesis prevista para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-441**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 295/15-25-01-3/671/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 583

### **VIII-P-SS-26**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3047/16-17-09-4/1684/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 583

### **VIII-P-SS-27**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1911/15-13-01-7/1732/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 583

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-34

### LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

**ELEMENTOS CLAVE DE INCLUSIÓN. DEBEN ACTUALIZARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UN EXTRANJERO.-** Del análisis integral a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, su Reglamento y diversas disposiciones de índole internacional, como lo son: el “Convenio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967”, las “DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La alternativa de huida interna o reubicación”, así como el texto denominado “Interpretación del artículo 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, los dos últimos emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se advierten como “ELEMENTOS CLAVE DE INCLUSIÓN” para otorgar la condición de refugiado a un extranjero los siguientes: 1. Temor fundado, 2. La persecución, 3. Que los motivos estén establecidos en la Convención, 4. Que la persona refugiada esté fuera del país de nacionalidad o residencia habitual, y 5. No puede/no quiere acogerse a la protección del Estado. En ese entendido, si bien es cierto, el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado puede interpretarse de buena fe en términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un instrumento internacional del que México forma parte; también lo es, que se encuentra contenido dentro de un procedimiento reglado en el que debe demostrarse cada uno de los elementos clave de inclusión referidos; de tal suerte,

que si el extranjero no acredita alguno de los elementos de referencia, no procede reconocerse la calidad de refugiado en territorio nacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-442**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 295/15-25-01-3/671/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 585

### **VIII-P-SS-28**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3047/16-17-09-4/1684/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Rubén Durán Miranda.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 585

### **VIII-P-SS-29**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1911/15-13-01-7/1732/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 585

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-35

### LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

**ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.-** En términos del artículo 18, fracción III, de la citada Ley, la persona que realice una actividad vulnerable tiene las obligaciones siguientes: 1) solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario, y 2) solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene. En ese sentido el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso respectivo, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable. Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, en cita, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo 18, fracción III. Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra

que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-381**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 148

### **VIII-P-SS-9**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 54

### **VIII-P-SS-41**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 266

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-36**

### **LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

#### **LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. CASO EN QUE SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR A LOS CLIENTES O USUARIOS CON QUIENES SE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES.-**

De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que quienes realicen actividades vulnerables, se encuentran obligados a identificar a sus clientes o usuarios, para lo cual deberán integrar previo a la operación de que se trate, o al momento de realizarla, el expediente único de identificación de cada uno ellos; asimismo, se encuentran obligados a identificar a los beneficiarios dueños de cada una de las operaciones de actividades vulnerables que realicen. Por tanto, si durante una visita de verificación, efectuada por la autoridad competente, quien realiza actividades vulnerables, omite presentar los expedientes únicos de identificación inte-

grados de manera previa a la operación, o bien al momento de realizarla, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; incumple con las obligaciones de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño, ya que se ubica en la conducta infractora prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y de carácter general en comento, toda vez que al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones aludidas, en el tiempo y forma correspondientes, es que no se acredita el cumplimiento de las operaciones de actividades vulnerables que hubiera realizado, en contravención de los preceptos arriba invocados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-413**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 146

**VII-P-SS-414**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 146  
Fe de Erratas R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 899

**VIII-P-SS-42**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 268

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-38**

### **REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

#### **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. NO RESULTA PROCEDENTE LA APERTURA DE ETAPA DE ALEGATOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

De la interpretación armónica de los artículos 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que este último ordenamiento es de aplicación supletoria dentro del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante, en las fases de dicho procedimiento no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del numeral 56 citado, ello, pues el legislador estableció de manera específica las etapas en las que dicho procedimiento se desarrolla, de ahí que en el caso, no es procedente la aplicación supletoria del numeral en comento, pues no fue voluntad del legislador establecer una etapa de alegatos, siendo que en materia de supletoriedad no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, cuestión que se actualiza en la especie.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-43**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

### **VIII-P-SS-44**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Magistrado encargado del engrose: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Tekua Kutzu Franco Godínez.- Secretario encargado del engrose: Lic. Enrique Camarena Huezca.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

### **VIII-P-SS-45**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2017, por unanimidad de

11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 23

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-18

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.-** Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso adminis-

trativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2017)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1126**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 133

### **VII-P-1aS-1356**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 243

### **VII-P-1aS-1384**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 227

### **VIII-P-1aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 91

### **VIII-P-1aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/16-17-12-8/2124/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 1° de diciembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 280

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# SEGUNDA PARTE

## PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---



## PLENO

### LEY DE MIGRACIÓN

#### VIII-P-SS-79

**VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE VERIFICAR QUE QUIEN LA SOLICITE, TIENE UNA NECESIDAD LEGÍTIMA DE REAGRUPACIÓN CON LA FAMILIA.-** Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 de su Reglamento, definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de esa prerrogativa y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes les asista el derecho. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración y los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, establecen que quien solicite visa por unidad familiar de un cónyuge, deberá acompañar al trámite, entre otros documentos, el acta de matrimonio con la que acredite el vínculo familiar; sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos formales no obliga a la autoridad migratoria a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para verificar la veracidad de lo manifestado por el extranjero y en su caso, negar su internación cuando determine que no existe una necesidad legítima de preservación de la unidad familiar, lo

que se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley de Migración, que señala que se podrá negar la expedición de la visa, cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-421**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 268

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-79**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-80

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DIFERENTES HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL.-** Es inexistente la contradicción de sentencias cuando en dos fallos, si bien se interpreta la misma disposición legal, se examinan distintas hipótesis contenidas en el precepto respectivo, las cuales no son coincidentes, de tal suerte que de lo sostenido en una y en otra de las sentencias en cuestión, no puede surgir contradicción, pues para ello, sería necesario, que hubieran examinado el mismo problema jurídico a la luz de una misma hipótesis del mismo dispositivo legal.

### PRECEDENTE:

#### V-P-SS-853

Contradicción de Sentencias No. 8285/04-05-01-7/Y OTRO/230/05-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 448

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-SS-80**

Contradicción de Sentencias Núm. 2440/12-06-03-1/Y OTRO/1790/16-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-SS-81

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ARTÍCULO 62. SI EL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN O INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MOTIVA Y FUNDA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, ES PROCEDENTE ANALIZARLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 16 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cuestiones, establece que, cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas, y que en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión previamente deberá emplazar a la entidad supervisada, para que dentro del plazo de 10 días, manifieste lo que a su derecho convenga. En ese orden de ideas, si la autoridad en el oficio de emplazamiento que sirve para iniciar el procedimiento sancionador, señala como motivación y fundamentación lo observado durante el procedimiento de supervisión, (determinación presunta de la infracción) y trasciende hasta la resolución que impone la multa; luego entonces, en términos de los artículos 16 constitucional y 51

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al ser una cuestión de orden público también, es procedente que en el juicio contencioso administrativo, se analice la competencia de la autoridad, que inició o llevó a cabo el procedimiento de supervisión, al estar este relacionado y ser antecedente del procedimiento sancionador y de la resolución impositora de la multa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1173/16-EAR-01-4/1595/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **TERCERO.- [...]**

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, los conceptos de impugnación en estudio vertidos en la demanda, son parcialmente **FUNDADOS**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

De manera previa al análisis de los conceptos de impugnación, es necesario remitirnos a los **antecedentes** de la

resolución impugnada, los cuales acontecieron en el siguiente orden cronológico.

- 1) Mediante oficio número **121-2/18902/2015**, de **06 de mayo de 2015**, el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **comunicó a la hoy actora la observación consistente en que no envió notificación en tiempo y forma a dicha autoridad sobre el cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito**, otorgándole el plazo de veinte días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
  
- 2) En Memorándum número DGSGIF“B2”-055/2015, de **11 de mayo de 2015**, el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros “B”, de la Comisión demandada, **envió al Director General de Delitos y Sanciones, la solicitud de sanción administrativa respecto de la hoy actora para su validación jurídica e inicio del procedimiento de imposición de sanción, por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que dicha observación se comunicó a la accionante mediante oficio número 121-2/18902/2015.**
  
- 3) A través del oficio número 211-2/26217/2015, del **15 de junio de 2015**, el Director General de Delitos

y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con motivo del resultado de las facultades de supervisión, **le concedió un plazo de diez días a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la infracción consistente en omitir notificar a dicha autoridad dentro de los primeros meses del año 2015, el cumplimiento a las obligaciones preceptuadas en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito.**

- 4) Por escrito de 30 de junio de 2015, presentado en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 1° de julio del mismo año, la accionante realizó manifestaciones respecto a la omisión imputada.
- 5) Con fecha 21 de diciembre de 2015, el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió **resolución** contenida en el oficio número **211-2/27036/2015, de 21 de diciembre de 2015**, a través del cual le **impuso una multa administrativa** a la actora en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por haber incumplido con su obligación de notificar a la autoridad dentro de los dos primeros meses del año el cumplimiento a las obligaciones preceptuadas en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora manifiesta que los oficios números **121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015 y el diverso 211-2/26217/2015, de 15 de junio de**

**2015**, son ilegales, en virtud de que las autoridades emisoras de los mismos, fundaron indebidamente su competencia para dichos efectos.

En esa virtud, para resolver la presente litis, en primer término, se estudiarán los argumentos de la demandante encaminados a controvertir el oficio 121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015, y posteriormente se estudiará el diverso 211-2/26217/2015, de 15 de junio de 2015, a fin de estudiar los preceptos legales en que fundaron su competencia las autoridades respectivas para emitir dicho documento.

En ese orden de ideas, se tiene a la vista el **oficio 121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015**; visible a fojas 93 y 94 del juicio contencioso, emitido por el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, el cual es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio del 6 de mayo de 2015, antes digitalizado se observa lo siguiente:

- ∂ El oficio está dirigido a Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple.
- ∂ Fue emitido por el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- ∂ A través de dicho oficio, y en ejercicio de las facultades de supervisión se comunicó a la hoy actora **la observación** consistente en que no envió notificación en tiempo y forma a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ∂ Derivado de la observación anterior, se le otorgó a la Institución Financiera el plazo de veinte días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fundó su competencia en los siguientes preceptos legales: artículo 16, fracciones I y XVII, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, fracción IV, **4, fracción II, apartado B, numeral 1**), 11, último párrafo, 12, 13, 16, fracciones I, III, V, VII y IX, 17, fracciones III, X y XIV, 19, fracciones I, inciso c), y II, y 58, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 11, fracciones I, numerales 1) y 4), y III, numeral 40, en relación con el artículo 1, fracción II, y 50 del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de octubre de 2009 y modificado mediante acuerdos publicados en el mismo órgano oficial de difusión los días 08 de mayo, 04 de julio y 13 de diciembre de 2012, 07 de noviem-

bre de 2013 y 03 de enero de 2014; y de conformidad con el artículo 1, fracción II, del Acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el citado Diario Oficial el 31 de agosto de 2009 y modificado mediante Resoluciones publicadas el 08 de mayo, 05 de julio y 13 de diciembre de 2012, 07 de noviembre de 2013, 03 de enero y 07 de noviembre de 2014.

Preceptos legales que literalmente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido de los preceptos legales antes referidos, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere, entre otras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendiendo la atribución de efectuar la vigilancia y determinar las medidas correctivas y, en su caso, formular las recomendaciones a las Entidades, según el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, podrá vigilar, por medio del análisis de información económica, financiera, contable y corporativa a las Entidades que supervisen, el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En tal virtud, corresponde al Presidente de la Comisión, las facultades relativas a la vigilancia, determinación de medidas correctivas e imposición de sanciones a las entidades

financieras, las que podrá delegar en los demás servidores públicos de dicha Comisión mediante Acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En esta tesitura, las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, a través de sus titulares, cuentan con atribuciones para realizar la supervisión de Instituciones de banca múltiple, entre otras.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Presidente de la Comisión demandada delegó a través del acuerdo correspondiente, en el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, de la referida Comisión, la atribución de supervisar a las instituciones de banca múltiple, así como las facultades contenidas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley de Instituciones de Crédito.

En las relatadas consideraciones, la delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, en otras palabras, su finalidad es facilitar los fines del delegante.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece que las resoluciones de las autoridades que causen molestia a los particulares deberán proceder de funcionario competente. Es

por ello que la competencia es una calidad jurídica que solo puede provenir de la ley, en aras de dar seguridad jurídica a los gobernados, aunado a que para no conculcar la esfera jurídica del particular, la persona que emita la resolución que cause una afectación al gobernado, **debe citar con toda precisión la denominación del cargo que está desempeñando y que le faculta a actuar como lo hace**, para que de tal forma, **en correlación con los preceptos legales que prevén su existencia**, no se viole la garantía a que se alude cuyo sentido es que el particular afectado no quede en estado de indefensión al desconocer de quién emanó la resolución o cuáles fueron los motivos y fundamentos en que se sustentó el acto de autoridad.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que en principio, los gobernados gozan de libertad de acción para realizar todo aquello que no les esté expresamente prohibido, en tanto que conforme al principio de legalidad, las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20 J/146, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, página: 69, que es del tenor literal siguiente:

**“DELEGACIÓN DE FACULTADES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente tiene aplicación, la tesis I.1o.A.38 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Marzo de 2001, página: 1731, que señala lo siguiente:

**“COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, en la especie el oficio **121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015**, que se estudia, fue emitido por el **Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B**, quien fundó su actuar en los preceptos que han sido transcritos en párrafos anteriores; sin embargo, **del análisis que se ha realizado a dichos preceptos legales se desprende que el emisor del citado oficio, incurrió en una indebida fundamentación de su competencia; ello en razón de que al citar el artículo 4, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, precisó además la fracción II, Apartado B, numeral 1), el cual se refiere a la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A,**

**debiendo ser el numeral 2, el que corresponde a la autoridad actuante**, como a continuación se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional señala que en el oficio de 6 de mayo de 2015, se **encuentra indebidamente fundada la existencia y competencia del Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B**, pues en el citado oficio la autoridad citó el numeral 1), de la fracción II, Apartado B, del artículo 4 del Reglamento en mención, que refiere a la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros **A**, siendo que el numeral que se debió haber citado era el 2, que hace referencia a la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros **B**, luego entonces, no se otorga a la actora la certeza y seguridad jurídica a que se refiere el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, en razón de que debe ser la propia ley y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autorice que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, página: 310, la cual es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la actora cuando señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada la existencia y competencia del Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, en el oficio 1221-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015, a través del cual le comunicó a la demandante la observación detectada respecto al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito y le concedió el plazo de veinte días para manifestar lo que a su derecho conviniera, oficio que constituye el génesis de la resolución que por esta vía se impugna.

Lo anterior en virtud que, si bien es cierto el artículo 4, fracción II, Apartado B, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (transcrito con antelación) delega facultades a las Direcciones Generales de la Comisión demandada (entre las que se encuentran la emisora del oficio en análisis) para ejercer las atribuciones y funciones encomendadas al Presidente de la citada Comisión; también es cierto que de los artículos invocados por la emisora del oficio

en mención, se advierte que **no citó con total precisión, los preceptos legales que le confieren facultades para ejercer las atribuciones desplegadas**, esto es, **no citó debidamente el numeral 2), del Apartado B, correspondiente a la fracción II, del artículo 4, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con la finalidad de especificar con certeza y precisión la existencia jurídica de dicha Dirección General, dejando al gobernado en estado de indefensión, trastocando en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ante la indebida fundamentación de las facultades ejercidas.

En ese orden de ideas, no resulta suficiente la sola invocación del artículo 4, fracción II, Apartado B, para tener por satisfecha esa obligación, dada la incorrecta invocación del **numeral 1)** de dicho precepto, debiendo ser el **numeral 2) el que específicamente le otorga existencia y competencia al Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, para iniciar el procedimiento de vigilancia y/o determinar las medidas correctivas** cuando detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros; lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer el ámbito de competencia en que la enjuiciada puede ejercer las facultades ejercidas, transgrediéndose en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento, habida cuenta que al no fundar debidamente su competencia, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

Bajo ese contexto, se dejó en estado de indefensión a la accionante, al no señalar con precisión, el numeral que resultaba aplicable en la especie, a efecto de acreditar fehacientemente la existencia y competencia material de la autoridad emisora del oficio 121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015; lo cual evidentemente contravino en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que este ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

En efecto, el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que solo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció.

En ese tenor, si la demandada **citó el numeral 1)**, del apartado B, de la fracción II, del artículo 4, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **en lugar del numeral 2)** es inconcuso que dicha actuación resulta ilegal, en virtud de que el actor no tiene la certeza y seguridad jurídica de que haya sido designado el Director Ge-

neral de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros **B**, para ejercer las atribuciones conferidas al Presidente de dicha Comisión, como lo es la emisión del oficio en análisis (121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015), ya que quien emitió y firmó dicha actuación fue el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros **A**, siendo que la ley y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido, que para fundar la competencia debe señalarse con precisión el artículo, la fracción, inciso o subinciso, y si en el caso no se realizó en esos términos, resulta ilegal la actuación de la autoridad.

Sin que se anteponga a lo anterior, la manifestación de la demandada en la que argumenta que la cita del numeral 1, del apartado B, de la fracción II, del artículo 4, como la del artículo 40, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituyen un “simple error mecanográfico e inconsciente” que en ningún sentido afecta la presunción de legalidad con la que cuenta el oficio 121-2/18902/2015, de seis de mayo de dos mil quince; toda vez que dicha afirmación resulta **infundada** en razón de que conforme a los artículos 16 constitucional, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que los actos administrativos que se deban notificar a los gobernados deberán estar debidamente fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, señalar con toda precisión los artículos, incisos, subincisos, que prevean la existencia y competencia de la autoridad emisora, ya que de no contar con dichos elementos, se deja en incertidumbre jurídica a los particulares.

En ese sentido, las autoridades al emitir actos que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados, se encuentran obligadas a citar con precisión los preceptos legales que las facultan a actuar en determinada forma, iniciar procedimientos y en su caso imponer las sanciones correspondientes, entre otras; luego entonces, si en el oficio 121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015, el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, fundó su actuación en los artículos 4, fracción II, apartado B, numeral 1, y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se debe estar a lo literalmente preceptuado en dichos artículos, sin que ello pueda considerarse como error mecanográfico, ya que se contraviene la esfera jurídica del gobernado (en este caso la actora), pues dicha resolución o acto trasciende sus derechos fundamentales.

En efecto, para determinar la validez o nulidad de un acto o resolución, este Tribunal debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación que se mencionan, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución, ya que de lo contrario se estaría trastocando la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada, lo cual también es contrario a lo establecido en el

artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que la autoridad al contestar la demanda, no podrá cambiar o mejorar los motivos y fundamentos del acto impugnado.

Apoya lo anterior por analogía, la tesis VIII.1o.22 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Novena Época, página: 1415, que establece:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo cobra aplicación la tesis, suscrita por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Octava Época, página: 502, que literalmente señala:

**“NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, apoya lo expuesto la tesis V-TA-2aS-70, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, página 311, que literalmente dispone lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]**

En las relatadas consideraciones, ante la indebida fundamentación de la existencia y competencia de la autoridad emisora del oficio 121-2/18902/2015, de 06 de mayo de 2015, génesis de la resolución impugnada, lo procedente es declarar su ilegalidad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad haya argumentado que el oficio de 6 de mayo de 2015, a través del cual se realizó el procedimiento de supervisión y se le dieron a conocer a la actora las observaciones referentes a que no envió la notificación en tiempo y forma a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento dado a lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito, no tiene relación con la resolución impugnada, ya que esta deriva del procedimiento sancionador.

En efecto, conforme al artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cuestiones, expresamente señala que cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos actos u omisiones que a su juicio puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades supervisadas, y que en términos de las mismas, amerite la imposición de sanción, emplazará a la institución financiera para hacer uso de su derecho de audiencia, con lo cual se inicia el procedimiento

para la imposición de sanciones; dicho precepto legal es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, y contrario a lo aducido por la enjuiciada, del análisis al **oficio 211-2/26217/2015, de 15 de junio de 2015**, visible a fojas 95 a 97 de autos, emitido por el Director General de Delitos y Sanciones, mismo que es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el cual se da inicio al procedimiento sancionador en términos del artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende en el segundo párrafo, que **la autoridad señaló como motivación y fundamentación** que procedía a conceder derecho de audiencia a la actora **derivado de las facultades otorgadas al Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B**, en términos, entre otros, **del artículo 19, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Bancaria y de Valores**, precepto legal **que establece la facultad de supervisión de las instituciones de banca múltiple**.

Por lo tanto, en el presente asunto, si no se hubiese llevado a cabo el procedimiento de supervisión, donde se determinó la presunta infracción, luego entonces el procedimiento sancionatorio, no se hubiera iniciado, ya que como se desprende del oficio donde se concede el derecho de audiencia de este último procedimiento en mención, se desprende que sirvió de motivación y fundamentación lo observado durante la supervisión, (determinación presunta de la

infracción) lo cual trascendió no solo en este, sino hasta la resolución que impone la multa, luego entonces, conforme al artículo 16 constitucional y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente el análisis de la competencia de la autoridad que inició o llevó a cabo el procedimiento de supervisión, al ser una cuestión de orden público también.

Lo anterior, como se observa del oficio de 15 de junio de 2015, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio anterior se aprecia medularmente lo siguiente:

- ∂ Que está dirigido a \*\*\*\*\*.
- ∂ Fue emitido por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ∂ Se informó que **derivado de las facultades conferidas al Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, de la misma Comisión**, entre las que se encuentran las señaladas en el artículo **19, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, se determinó que podía haber incurrido en una infracción.

- ∂ Se señaló que dicha infracción consistía en que la intermediaria financiera omitió notificar a la Comisión demandada dentro de los dos primeros meses del año 2015, el cumplimiento a las obligaciones preceptuadas en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ∂ Lo que constituye una infracción al último párrafo del artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- ∂ Por lo que se le concedió un plazo de diez días hábiles, para que ejerciera su derecho de audiencia y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos.
- ∂ Apercibiéndola de que en caso de ser omisa, se tendrían por acreditados los hechos imputados y se procedería a imponerle la sanción administrativa correspondiente.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada del 21 de diciembre de 2015, se observa que esta tuvo su origen en el oficio de 15 junio de 2015, como se observa de la parte que interesa del acto controvertido:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, se desprende que el oficio de 6 de mayo de 2015, sí tiene relación con el oficio de 15 de junio de 2015, así como con el de la resolución impugnada, ya que

es antecedente de estos, pues con base en las facultades de supervisión que realizó la autoridad en el oficio de 6 de mayo de 2015, fue que se detectó la infracción en la que incurrió la hoy actora la cual dio inicio al procedimiento sancionador e imposición de la multa.

En tal virtud, es importante destacar que el análisis de la competencia de la autoridad, no se limita a la emisora de la resolución impugnada, sino de aquella que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que emana el acto impugnado; conforme a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 184/2004-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 543, que prescribe:

**“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si en el presente asunto se resolvió que la autoridad emisora del oficio 121-2/18902/2015, del 6 de mayo

de 2015, (a través del cual se dio a conocer a la actora la observación de que omitió notificar en tiempo el cumplimiento al artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito en ejercicio de su facultad de supervisión) esto es, el Director General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, indebidamente fundó su existencia y competencia, para emitir el citado oficio, luego entonces el oficio 121-2/26217/2015 del 15 de junio de 2015, (emitido como consecuencia de las observaciones señaladas en el oficio de 6 de mayo de 2015, iniciándose el procedimiento sancionador), así como la resolución impugnada contenida en el oficio 211-2/27036/2015 del 21 de diciembre de 2015, **son fruto de actos viciados de origen**, ya que como se precisó, estos dos últimos oficios en mención, derivan del oficio de 6 de mayo de 2015, donde se hizo la observación de la omisión en que incurrió la actora de no haber notificado en tiempo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual originó la infracción y sanción, consistente en la multa impuesta a la actora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que se transcribe a continuación:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;

### **R E S U E L V E:**

**I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

**II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando Tercero de la presente sentencia;**

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Eli-

zabeth Urby Genel y Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 09 de febrero de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1173/16-EAR-01-4/1595/16-PL-10-04**

Disiento de la conclusión a la que se arriba en la sentencia, en virtud de que de conformidad con el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la propia Comisión para llevar a cabo la supervisión cuenta con tres facultades: la de inspección, vigilancia y prevención. En el caso concreto realizó la de vigilancia, la cual concluye atento al artículo 50 de ese Reglamento con el oficio de observaciones, en el que precisa los hechos, actos u omisiones de los que deriven las probables irregularidades en que hubiere incurrido la Entidad Supervisada o Persona en infracción a la normatividad aplicable. Concediéndosele en la fracción VII del mismo, un plazo de veinte días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, pudiendo acompañar la información y documentación que soporte su manifestación.

En el dispositivo 51 del Reglamento en cita se prevé que cuando la Entidad Supervisada o Persona no manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo mencionado o a juicio de la Comisión, los argumentos o la información y documentación presentados sean insuficientes para desvirtuar las observaciones formuladas, ordenará, mediante oficio la adopción de las medidas procedentes; sin perjuicio de que se inicie el procedimiento para la aplicación de las sanciones que resulten aplicables. Concluyéndose así este procedimiento para dar inicio al de la imposición de sanciones.

Con base en la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, al desprenderse hechos, actos u omisiones que a su juicio impliquen la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas y que en términos de las mismas amerite la imposición de una sanción, deberá emplazar a la Entidad Supervisada o Persona para que en un plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente al que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, iniciándose así conforme al artículo 62 del Reglamento invocado el procedimiento sancionador.

Si la Entidad Supervisada o Persona probablemente infractora no manifestara lo que a su derecho convenga durante el plazo señalado, o cuando de lo manifestado, a juicio de la Comisión, no se desvirtúen los hechos, actos u omisiones que le son imputables, se tendrán por acreditados y procederá a la imposición de la sanción correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables, como lo prevé el dispositivo 64 del Reglamento en cita.

Ahora bien, tomando en cuenta que el acto estrictamente impugnado es la imposición de la multa derivada del procedimiento sancionatorio, posterior al primero relativo a la vigilancia ejercida por la Comisión, los cuales son diferentes; al estar el agravio considerado fundado referido a actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia, donde se tuvo oportunidad en el plazo concedido de veinte días para

desvirtuar los hechos imputables, no deben ser la motivación para anular el de sanción.

Se sostiene lo anterior, toda vez que aun cuando la autoridad que emitió el oficio número 121-2/18902/2015 de 06 de mayo de 2015, a través del cual le comunicó a la demandante la observación detectada respecto del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 61, de la Ley de Instituciones de Crédito y le concedió el plazo de veinte días para manifestar lo que a su derecho conviniera, no fundó y motivó debidamente su competencia, este deriva de las facultades de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su modalidad de vigilancia; el cual es diverso al procedimiento de imposición de sanciones, que inició con el oficio 211-2/26217/2015 de 15 de junio de 2015, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 62 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se transcribe posterior a este párrafo, y concluyó con la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

**“Artículo 62.-** Cuando de la información y documentación que la Comisión haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, se desprendan hechos, actos u omisiones que, a su juicio, puedan implicar la infracción a las leyes o disposiciones administrativas aplicables a las Entidades Supervisadas o Personas y que, en términos de las mismas, amerite la imposición de una sanción, la Comisión, previamente deberá emplazar a la Entidad Supervisada o Persona, para que dentro de un plazo de 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que reciba la

notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

“El emplazamiento a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante oficio debidamente fundado y motivado, que contendrá los requisitos siguientes:

“(...)”

Por tanto, al tener la resolución impugnada su origen en el procedimiento de imposición de sanciones, el cual como se mencionó anteriormente inició con el oficio 211-2/26217/2015 de 15 de junio de 2015, y no con el que deriva de las facultades de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comparto lo que se resuelve en el presente asunto, dado que en el mismo no se ordena ni se tramita el procedimiento del que derivó la multa reclamada; máxime que entre los procedimientos mencionados se le otorgó a la actora un plazo de veinte días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### VIII-P-SS-82

**MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA DOCUMENTAL NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU USO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología, y a fin de valorar su fuerza probatoria, se deberá tomar en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Por tanto, si la cuestión objeto de prueba, se encuentra vinculada a información generada o comunicada en los términos antes indicados, el medio probatorio idóneo para acreditar que se cumple con los requisitos señalados por el numeral antes precisado, deberá estar acorde con la naturaleza del medio empleado para su obtención, ya sea electrónico, óptico, o cualquier otra tecnología, a fin de valorar su fuerza probatoria. En consecuencia, la prueba documental no resulta suficiente para acreditar el uso de medios electrónicos debido a que requiere para perfeccionamiento el ofrecimiento de la prueba técnica o científica respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VIII-P-SS-83**

**MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA PRUEBA DE SU USO DEBE ESTAR ACORDE CON SU NATURALEZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología, y a fin de valorar su fuerza probatoria, se deberá tomar en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Por tanto, si la cuestión objeto de prueba, se encuentra vinculada a información generada o comunicada en los términos antes indicados, el medio probatorio idóneo para acreditar que

se cumple con los requisitos señalados por el numeral antes precisado, deberá estar acorde con la naturaleza del medio empleado para su obtención, ya sea electrónico, óptico, o cualquier otra tecnología, a fin de valorar su fuerza probatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

### **VIII-P-SS-84**

**SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DENOMINADO “COMPRANET”. LA PRUEBA DE SU USO COMO MEDIO INFORMÁTICO DEBE ESTAR ACORDE CON SU NATURALEZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología, y a fin de valorar su fuerza probatoria, se deberá tomar en cuenta

primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “CompraNet” constituye un medio de comunicación de carácter informático, creado con el objetivo de facilitar y agilizar los trámites relacionados con las licitaciones públicas, de conformidad con el *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado “CompraNet”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011. Por tanto, si la cuestión debatida se encuentra vinculada al uso del sistema electrónico conocido como “CompraNet”, entonces el medio probatorio idóneo para acreditar el empleo de dicha herramienta, deberá estar acorde con la naturaleza del mismo, a fin de que se puedan verificar los elementos y características a que se refiere el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

### **SEXTO.-** [...]

En primer lugar, a fin de tener un contexto más amplio del caso en estudio, es necesario tener presente el contenido de los artículos 11, 37, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, en cuanto al tema que nos interesa se desprende lo siguiente:

- ☆ Que en lo no previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, será aplicable en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otros cuerpos legales.
- ☆ Que en contra del fallo que recaiga a una licitación pública no procederá recurso alguno, pero sí se podrá interponer inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- ☆ Que la inconformidad antes referida se presentará dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo o de que se haya notificado al licitante.
- ☆ **Que la inconformidad deberá presentarse** por escrito o **a través de “CompraNet”**.
- ☆ Que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad correspondiente deberá prevenir al interesado para que subsane dicha omisión, la cual si no es desahogada, tendrá la consecuencia de desechar el trámite respectivo.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta Juzgadora considera que asiste la razón a la parte actora por lo siguiente:

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, al trámite de interposición y resolución de inconformidades a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que contempla que los escritos, como en este caso la inconformidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en caso de existir omisión por parte de la promovente, la autoridad deberá realizar la prevención respectiva a fin de subsanar esa cuestión.

En este orden de ideas, es importante conocer el contenido del ***Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado “CompraNet”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, mismo que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior, en cuanto al tema que nos interesa, se observa lo siguiente:

- El Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado “CompraNet”, tiene como finalidad contribuir a la generación de una política general, una administración pública federal en materia de contrataciones, propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como las contrataciones de obras y servicios relacionados con las mismas y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como evaluación general.
- El Acuerdo en cuestión fue emitido por la Secretaría de la Función Pública, para garantizar la inalterabi-

lidad y conservación de la información contenida en el Sistema Electrónico CompraNet, estableciendo los controles necesarios.

- El Acuerdo de referencia tiene por objeto regular la forma y términos para la utilización del Sistema Electrónico CompraNet, por parte de los sujetos a que se refieren los artículos 1 fracciones I a VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1 fracciones I a VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de los licitantes, proveedores y contratistas, de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos legales
- El registro para la utilización del Sistema Electrónico CompraNet implica la plena aceptación de los usuarios a sujetarse a las disposiciones que regulen la operación de dicho sistema.
- Las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refieren las presentes disposiciones son los comprendidos en el artículo 3 de la Ley de Adquisiciones y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Obras, respectivamente.
- **La inalterabilidad y conservación de la información contenida o remitida a través del Sistema Electrónico CompraNet, está garantizada** por el uso de protocolos de seguridad alineados a los es-

tándares internacionales, no obstante, los usuarios de dicho sistema deberán observar las medidas de seguridad que garanticen que los documentos electrónicos que incorporen al mismo se encuentren libres de virus informáticos

- **Para que los potenciales licitantes tengan acceso al Sistema Electrónico CompraNet**, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en Sistema Electrónico CompraNet.
- El medio de identificación electrónica para que los potenciales **licitantes nacionales**, ya sean personas físicas o morales, hagan uso del Sistema Electrónico CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Tratándose de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso del Sistema Electrónico CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega en formato digital de la documentación que se señala en el Acuerdo.
- **Para la presentación** y firma de proposiciones o, en su caso, **de inconformidades a través del Sistema**

**Electrónico CompraNet**, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

- En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.
- **En el caso de la presentación de proposiciones o de inconformidad mediante CompraNet, el sistema emitirá un aviso de la recepción.**
- Se deberá entender por “medio de identificación electrónica” al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.
- Para dar inicio a un procedimiento de contratación en Sistema Electrónico CompraNet, se requiere la creación previa de un expediente (carpeta virtual) el cual contendrá toda la información que derive de dicho procedimiento. Para la creación del expediente, Sistema Electrónico CompraNet cuenta

con plantillas preconfiguradas que consideran los diferentes requerimientos de información, según el tipo de procedimiento que se pretenda llevar a cabo.

- **La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en Sistema Electrónico CompraNet, será considerada documento público** en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio.

Una vez establecido lo anterior, y de una interpretación armónica del Acuerdo en mención en relación con los artículos 11, 37, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se puede considerar que **el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet constituye un medio de comunicación de carácter informático**, creado con el objetivo de facilitar y agilizar los trámites relacionados con las licitaciones públicas, **entre los que se incluye la interposición de la instancia de inconformidad** en contra de los fallos que recaigan a dichas licitaciones.

Por tanto, resulta correcto afirmar que el Sistema Electrónico CompraNet, conforme a su naturaleza de herramienta informática, solo constituye el medio o vehículo por cual se puede interponer la mencionada instancia de inconformidad, cuyo trámite y resolución en su caso, estará a cargo de la autoridad que resulte competente.

Es decir, el empleo del Sistema Electrónico CompraNet por parte de los particulares, para interponer dicha inconformidad, nunca podrá implicar que solamente por ese acto en forma automática se tiene algún pronunciamiento por parte de la autoridad competente respecto a dicha instancia, pues solamente se trata de la presentación de la promoción respectiva.

En efecto, el Sistema Electrónico CompraNet, solo constituye la herramienta informática para auxiliar a los particulares interesados en la comunicación de diversos trámites, más no constituye instancia alguna propiamente dicha, ya que la substanciación o decisiones respectivas deberán ser tomadas por la autoridad que resulte competente, misma que revisará los requisitos de procedibilidad correspondientes y dará trámite a la inconformidad, o en su caso, formulará la prevención o requerimiento respectivo.

En relación con lo anterior hay que resaltar, que en el contexto de que el Sistema Electrónico CompraNet funciona como un medio de comunicación, mediante el cual en el caso concreto se puede interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública, respecto de la cual, conforme al Acuerdo reproducido en párrafos anteriores, el propio sistema genera un acuse que refleja la utilización de ese sistema para el trámite de referencia.

Ahora bien, en armonía con lo regulado por el ***Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “Com-***

***praNet*** (reproducido en párrafos anteriores), el trámite y resolución de la instancia de inconformidad deberá ceñirse a las reglas establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, de la interpretación conjunta de la normativa antes precisada, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el Acuerdo en cuestión regula la forma en la cual se debe utilizar el Sistema Electrónico CompraNet como herramienta informática, en tanto que las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a que se ha hecho referencia, norman el trámite y resolución de la instancia de inconformidad en cuestión.

Por tanto, es correcto afirmar que el Sistema Electrónico CompraNet, solo es un medio de comunicación informático por el cual se puede presentar interponer la instancia de inconformidad en cuestión, y corresponderá a la autoridad competente proveer dicha promoción y en su caso formular la prevención o el requerimiento respectivo.

Sin que lo anterior deje en estado de indefensión a los particulares, pues se reitera que la revisión de los requisitos legales para la procedencia de la instancia de inconformidad, estará a cargo de la autoridad competente, de conformidad con los preceptos legales que ya fueron invocados, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, de lo hasta aquí expuesto resulta válido afirmar que **el Sistema Electrónico CompraNet, por sí mismo, no puede generar un requerimiento o prevención**, sin la participación de la autoridad competente para conocer de la instancia de inconformidad.

Ahora bien, en consideración de este Órgano Colegiado, la anterior conclusión beneficia parcialmente el argumento propuesto por la parte actora en contra de la legalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada bajo la óptica de que el Sistema Electrónico CompraNet, no puede generar por sí mismo, prevención o requerimiento alguno respecto de la instancia de inconformidad de referencia, soslayó las consecuencias de la existencia de los correos electrónicos intercambiados a través de dicho sistema, el día 12 de mayo de 2015.

Efectivamente, a fin de esclarecer lo anterior, es necesario recordar que la autoridad demandada en la resolución impugnada, confirmó el Acuerdo recurrido mediante el cual se desechó por extemporánea la instancia de inconformidad interpuesta por la hoy actora en contra del fallo de 29 de abril de 2015, sustancialmente con base en los dos motivos siguientes:

- 1) Que del acuerdo 115.5.13.83 de 18 de mayo de 2015, mediante el cual el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remite la inconformidad presentada por

la actora y el expediente respectivo a la autoridad demandada para su tramitación y resolución; se desprendía que la inconformidad de referencia se recibió en el Sistema Electrónico CompraNet, el 12 de mayo de 2015.

- 2)** Que las pruebas aportadas por la parte actora no acreditaron la fecha de presentación de la inconformidad, o sea el 11 de mayo de 2015, por lo siguiente:
  - a)** Que el correo electrónico enviado a la bandeja “cnet-inconformidades”, mediante el cual se señaló a la hoy actora que para presentar una inconformidad a través del Sistema Electrónico CompraNet, era necesario proporcionar una tabla con los datos generales del particular; no puede ser considerado como prevención o requerimiento, además de que con el mismo no se acredita que la instancia de inconformidad se haya presentado el día 11 de mayo de 2015, sino en la fecha en la que envió el correo por el cual se dio respuesta a la solicitud en el sentido de que se debía anexar una tabla con datos generales, esto es, el 12 de mayo de 2015.
  - b)** Que las impresiones de pantalla respecto de las propiedades de cuatro documentos denominados “856454\_Recurso de Inconformidad 2”, “856453\_anexo B”, “856451\_anexo A” y “856439\_anexo C”, todos en formato PDF los cuales, no poseían

la fuerza legal suficiente para acreditar que la instancia de inconformidad se presentó el 11 de mayo de 2015, ya que no se advierte la fiabilidad del método en que dicha información se generó, comunicó, recibió o archivó, o que la misma se haya mantenido íntegra e inalterada.

Que en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo caso tales probanzas solo podrían acreditar que se generaron los archivos pero no la fecha en la que la inconformidad se presentó.

Una vez señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera necesario reiterar, de conformidad con los antecedentes que ya fueron precisados en la parte relativa de este fallo, que en el caso que nos ocupa, el origen de las resoluciones en cuestión, es el siguiente:

- Con fecha 11 de mayo de 2015, **(a decir de la parte actora)**, se interpuso inconformidad en contra del acto de fallo de 29 de abril de 2015, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.
- Con fecha 12 de mayo de 2015 (a las 11:17 a.m.), la hoy actora recibió el correo electrónico de la cuenta "[cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx)" en el que se señala lo siguiente *“Para presentar una inconformidad electrónica a través de CompraNet, es necesario que proporcione la tabla con los da-*

*tos generales del inconforme y convocante en el cuerpo del correo electrónico de conformidad con el procedimiento establecido para la presentación de inconformidades a través de CompraNet, adjunto a este correo electrónico encontrará la guía de procedimiento a seguir”.*

- Con fecha 12 de mayo de 2015, en respuesta al correo electrónico mencionado en el punto anterior la hoy actora emitió un correo electrónico a la dirección antes mencionada, en el que incluyó la tabla de datos generales en cuestión.
  
- Con fecha 12 de mayo de 2015 en relación con el correo electrónico que fue enviado por la parte actora, la propia accionante recibió otro correo electrónico de la dirección “[cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx)” en el que se informó que se tendría como fecha de presentación de la instancia de inconformidad el día 12 de mayo de 2015, (a las 13:55 horas) fecha en la que había presentado la tabla de datos generales.

De conformidad con lo anterior, se puede apreciar que, con independencia de la afirmación de la actora en el sentido de que con fecha 11 de mayo de 2015 interpuso la instancia de inconformidad mediante el Sistema Electrónico CompraNet, no se puede ignorar (incluso es aceptado por la autoridad demandada en la resolución impugnada), que con fecha 12 de mayo de 2015 a las 11:17 a.m. se envió a

la hoy actora el correo electrónico proveniente de la cuenta “[cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx)”, en el que se señala lo siguiente:<sup>11</sup>

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen anterior, se advierte que textualmente se informa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el motivo de que dicho correo se enviara a la hoy actora a través de su representante legal “\*\*\*\*\*”, se puede advertir del apartado destinado a “**Asunto:**”; de la cual se puede advertir textualmente lo siguiente “**RE: Escrito de inconformidad**”.

Es decir, la información anterior, que aparece en el correo electrónico de referencia es suficientemente clara para concluir que dicha comunicación fue emitida en relación con un correo electrónico previo, pues claramente se advierte que se trata de una respuesta, que si bien es cierto en el texto del comunicado no se hace referencia, también lo es que los datos antes indicados son suficientes para llegar a esa conclusión, además de que la autoridad no niega esa cuestión.

Ahora bien, lo antes señalado, guarda entera congruencia con el hecho de que en respuesta al correo antes reproducido, la hoy actora remitió la tabla de información

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 168 a 169 del expediente.

solicitada mediante correo electrónico dirigido a la dirección “[cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx)” en la misma fecha, esto es, 12 de mayo de 2015, a las 13:55 horas (hecho que no es negado por la autoridad demandada), comunicación de la que se advierte lo siguiente:<sup>12</sup>

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción anterior, se desprende que en respuesta al correo electrónico mediante el cual se solicita la tabla de datos generales, la hoy actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, en relación con el correo electrónico antes reproducido, es necesario precisar que con base en dicha comunicación, se tuvo por interpuesta la instancia de inconformidad con fecha 12 de mayo de 2015, tal como se señala en el acuerdo 115.5.13.83 de 18 de mayo de 2015.

En este orden de ideas, se puede observar una inconsistencia en la línea argumentativa que sostiene la autoridad en la resolución impugnada, pues si el Sistema Electrónico CompraNet únicamente constituye el medio informático para la interposición de la inconformidad en cuestión (y por ello no puede considerarse que por sí mismo dicho sistema pueda emitir una prevención o requerimiento); entonces, la autoridad demandada soslaya que la existencia del correo electrónico enviado a la hoy actora que proviene de la cuenta

---

<sup>12</sup> Visible a foja 170 del expediente.

“cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx”, presupone una comunicación previa que precisamente motivó la emisión del correo electrónico de referencia.

Efectivamente, bajo la óptica de que el Sistema Electrónico CompraNet solo tiene como función la de servir como herramienta informática para presentar la instancia de inconformidad en cuestión, resulta incongruente que la autoridad demandada deje de considerar que previamente al correo de 12 de mayo de 2015 de las 13:55 horas (que se consideró como la interposición de la instancia de inconformidad), existieron por lo menos dos comunicaciones.

Es decir, el correo electrónico enviado por la hoy actora a las 13:55 horas del día 12 de mayo de 2015, (que se consideró por la autoridad demandada como la interposición de la inconformidad), en realidad constituye la respuesta a una comunicación previa, mediante la cual se solicitó a la hoy actora que remitiera una tabla con datos generales.

Asimismo, del correo por el cual se solicitó a la hoy actora la información antes mencionada, que fue reproducido en párrafos anteriores, se puede observar con claridad que también es una comunicación relacionada con un correo anterior al cual se estaba dando respuesta.

En tales condiciones, si el argumento principal sostenido en la resolución impugnada consiste en que la inconformidad presentada por la hoy actora fue extemporánea, por haberse presentado mediante el Sistema Electrónico “CompraNet”, el día 12 de mayo de 2015, y que la hoy accionante no probó

haber presentado dicha instancia con anterioridad a esa fecha, entonces es inconcuso que se omitió considerar que conforme a las pruebas aportadas durante la etapa recursal, sí existían elementos suficientes para concluir que el correo electrónico enviado por la hoy actora el día 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas, no era la primera comunicación que se entablaba a fin de interponer la instancia de inconformidad en mención.

Lo anterior es así, ya que la existencia del correo enviado a la hoy actora proveniente de la cuenta “[cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx)”, a las 11:17 horas del día 12 de mayo de 2015 (que fue reproducido en párrafos anteriores), no puede soslayarse por la autoridad demandada y descartarlo bajo el argumento de que el Sistema Electrónico CompraNet, no puede realizar requerimiento por no ser una autoridad competente.

Ello, pues como quedó claro en párrafos anteriores, toda actuación en cuanto al trámite de la instancia de inconformidad y su resolución deberá estar proveída por la autoridad competente de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, en el contexto que nos ocupa, es claro que la enjuiciada es omisa en tomar en cuenta dicha comunicación y se abstiene de explicar cuál es el motivo o razón para considerar que esas comunicaciones, que se realizaron mediante el Sistema Electrónico CompraNet, no constituían

antecedente alguno que indicara que la instancia de inconformidad se promovió con anterioridad al envío del correo electrónico del 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas.

Pues, si de conformidad con las constancias que obran en autos se puede advertir que antes del correo electrónico enviado por la parte actora el 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas, existieron por los menos dos comunicaciones relacionadas con el mismo y que también fueron realizadas mediante el Sistema Electrónico CompraNet; luego entonces, ignorar tales hechos va en contra del derecho de acceso a la justicia que asiste a la hoy actora.

Al respecto hay que señalar que la tutela judicial efectiva, o derecho a la tutela jurisdiccional, o derecho de acceso a la justicia, parte de la base, de que cuando el justiciable plantea una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio.<sup>13</sup>

Sin que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor, sino que se otorga tanto al promovente como a la parte demandada.

Este derecho no solamente supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, “sino que va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas

---

<sup>13</sup> González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 1984, p. 29.

garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz”.<sup>14</sup>

Así, la tutela judicial efectiva no solo comprende el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.<sup>15</sup>

Al respecto vale la pena señalar que en un estado de derecho, en el que por definición se debe garantizar el derecho a la justicia pronta y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando de que si bien el proceso es una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en un obstáculo que impida lograr la protección que la Constitución prevé.

En este sentido, debe citarse el criterio sostenido en el caso *Bulacio vs Argentina*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

---

<sup>14</sup> Prado Moneada, Rafael G., “Comentarios sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el sistema jurídico administrativo venezolano”, *Lex*, año VII, núm. 2, febrero de 2003, p. 21.

<sup>15</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, “Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina”, en López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90,

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>16</sup>

En cuanto al tema Miguel López Ruiz y Miguel Alejandro López Olvera en su obra “Estructura y estilos en las resoluciones judiciales”, precisan que el derecho a la tutela judicial efectiva surgió, como derecho constitucional, luego de la Segunda Guerra Mundial, en Europa, como una reacción a la situación jurídica anterior al conflicto mundial.<sup>17</sup>

Después del mencionado conflicto, surgió la cultura de los derechos humanos como expresión de la conciencia de la comunidad universal contra dichas acciones.

La Constitución italiana de 1947 fue la primera que consagró expresamente en su texto el derecho a la tutela judicial efectiva, y en su artículo **24 establecía lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en Alemania, el artículo 19, IV, de la Constitución Alemana (Grundgesetz) de 1949, consagró ese fundamental derecho, de la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>16</sup> CIDH, Caso Bulacio os. Argentina, párrafo 115.

<sup>17</sup> López Olvera, op. cit., nota 3, p, 91.

Por otra parte, en los distintos instrumentos de orden internacional también se encuentra reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva; así, podemos mencionar:

- El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948:

[N.E. Se omite transcripción]

- El artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950:

[N.E. Se omite transcripción]

- El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966:

[N.E. Se omite transcripción]

- Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre de 1969, los cuales establecen el derecho a la tutela judicial efectiva:

[N.E. Se omite transcripción]

De una manera cercana, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sancionada en Niza entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, regula de manera expresa

y específica en su artículo 47, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.<sup>18</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales que reconocen y promueven los tratados internacionales de derechos humanos y las modernas Constituciones.

En los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con relación al artículo 8.1 citado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho numeral consagra el derecho a la tutela judicial efectiva:

[N.E. Se omite transcripción]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia, de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c), de la Convención, según el cual ninguna disposición de ella puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> García de Enterría, Eduardo, *La justicia administrativa en el cambio de siglo*, México, FUNDAP, 2003, p. 55.

<sup>20</sup> CIDH, Caso Blake. Guatemala, párrafo 96.

Por otra parte, en el artículo 25 de la Convención también se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

En el sistema jurídico mexicano, la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, mismo que señala:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se puede advertir, que también los órganos del Estado que tengan como función principal la de impartir justicia tienen que cumplir con lo que dispone el precepto, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.<sup>22</sup>

En estos términos, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva debe entenderse como la obligación, no solo constitucional, sino también inter y supranacional, por

---

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, SCJN, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis la. CLV/2004, p. 409.

parte del Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.

Al respecto vale la pena citar lo señalado por Daniel Márquez Gómez en su obra “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa. La tutela judicial efectiva”, en el que en relación con el artículo 17 constitucional apunta:

[N.E. Se omite transcripción]

**Una vez expuesto lo anterior**, esta Juzgadora considera que se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- El Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, constituye una herramienta informática mediante la cual, entre otras cuestiones, los particulares implicados pueden interponer la instancia de inconformidad en contra de los fallos relacionados con licitaciones públicas.
- De conformidad con las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, es incorrecta la apreciación de la autoridad al considerar que la instancia de inconformidad interpuesta por la hoy actora en contra del acto de fallo de 29 de abril de 2015, se presentó mediante el Sistema Electrónico “CompraNet” con fecha 12 de mayo de 2015, a través del correo electrónico enviado por la hoy actora a las 13:55 horas.

- Previamente al correo electrónico que la autoridad tuvo como la instancia de inconformidad (12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas), existieron dos comunicaciones que no fueron debidamente valoradas por la autoridad demandada a fin de determinar la fecha y hora precisa mediante la cual se interpuso la instancia de inconformidad alegada por la hoy actora.
- De las comunicaciones realizadas mediante el Sistema Electrónico CompraNet, cuya impresión obra en autos se desprende que la instancia de inconformidad no se presentó mediante el correo electrónico enviado por la hoy actora el día 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas.

Con base en lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que asiste la razón a la hoy actora **en lo hasta aquí expuesto**, es decir, que la autoridad demandada en forma ilegal concluyó que la instancia de inconformidad interpuesta en contra del acto de fallo de 29 de abril de 2015, se interpuso mediante el correo electrónico el día 12 de mayo de 2015 enviado a las 13:55 horas.

**Sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones recurrida e impugnada** en este juicio, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Primeramente, es indispensable reiterar que la trascendencia de que la autoridad haya considerado erróneamente

que la instancia de inconformidad en cuestión se interpuso mediante el correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas, radica en que tal cuestión permite considerar que dicha inconformidad se interpuso antes del momento indicado, esto es, antes del 12 de mayo de 2015 a las 13:55 horas.

No obstante lo anterior, **tal consideración no trae aparejada la inmediata conclusión de que la citada inconformidad se presentó mediante el Sistema Electrónico CompraNet, en la fecha que señala la hoy actora, es decir, el día 11 de mayo de 2015.**

Para lo anterior, resulta indispensable analizar las pruebas con las cuales la hoy actora manifiesta que acredita que la instancia de inconformidad de referencia se presentó el 11 de mayo de 2015, que consisten en copia fotostática de las impresiones de pantalla del Sistema CompraNet (a decir de la parte actora), de las cuales se observa lo siguiente:<sup>24</sup>

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes anteriores, se puede advertir que se trata de copias fotostáticas de impresiones de pantalla que la hoy actora atribuye al Sistema Electrónico CompraNet, y de las cuales se pueden observar diversos datos como lo son los títulos que aparecen en cada una de ellas “Propiedades: 856454\_Recurso de Inconformidad 2.pd...”, “Propiedades: 856453\_Anexo B.pdf.p7m”, “Propiedades: 856451\_Anexo

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 164 a 167 del expediente.

A.pdf.p7m” y “Propiedades: 856459\_Anexo C.pdf.p7m”, además de datos relacionados con el tipo de archivos, la forma de abrirlo, su ubicación, su tamaño, el tamaño en disco; y las fechas de creación, modificación y último acceso.

Sin embargo, de las pruebas antes identificadas no se puede advertir que la instancia de inconformidad en cuestión fue interpuesta con fecha 11 de mayo de 2015, como sostiene la parte actora.

Lo anterior es así, ya que se trata de documentales, consistentes en copias fotostáticas simples, respecto de la cuales solo puede considerarse que tienen un valor probatorio indiciario, en el entendido de que dichas documentales no constituyen el medio idóneo para acreditar el dicho de la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2000,<sup>25</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la pretensión de la enjuiciante consiste sustancialmente en probar que el día 11 de mayo de 2015, utilizó

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XI, Novena Época, Abril 2000, página 127.

el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, para presentar la instancia de inconformidad en contra del acto de fallo de 29 de abril de 2015, es decir, que utilizó un medio electrónico o informático en una fecha específica.

En consecuencia, es evidente en el caso que nos ocupa, se tiene que atender a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se desprende que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, o en cualquier otra tecnología, y que a fin de valorar su fuerza probatoria, se deberá tomar en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Es así que, la cuestión debatida en el caso que nos ocupa, se encuentra vinculada a la utilización de un sistema electrónico o informático conocido como CompraNet, por ende el medio probatorio idóneo para acreditar el empleo de dicha herramienta, deberá estar acorde con la naturaleza del mismo, a fin de que se puedan verificar los elementos y características a que se refiere el artículo 210-A del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, antes transcrito.

En estos términos se puede afirmar que las copias fotostáticas aportadas por la enjuiciante no cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, de conformidad con lo siguiente:

- Se trata de copias fotostáticas que solo tienen el carácter de indicios que requieren necesariamente vincularse o relacionarse con otro medio probatorio a fin de que adquieran certeza respecto de la información contenida.
- De dichas copias fotostáticas no se puede verificar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, ya que no existe elemento probatorio alguno que haya sido proporcionado por la hoy actora a fin de conocer tales cuestiones.
- De la información contenida en las copias fotostáticas de referencia no es posible conocer a las personas a quienes se les atribuye el contenido de la información, ni si es accesible para su ulterior consulta, además de que la accionante no proveyó medio probatorio alguno a través del cual se pudiera acreditar ese requisito.

- De las copias simples aportadas por la actora no se advierte elemento alguno que acredite que dicha información fue remitida por la hoy actora, ni se aportó elemento probatorio alguno que permitiera conocer tal situación.
- De la información contenida en las copias simples fotostáticas de referencia no se advierte que esté relacionada con la instancia de inconformidad que la accionante interpuso contra el acto de fallo de 29 de abril de 2015.

En esta línea de pensamiento, esta Juzgadora concluye que las pruebas de referencia no acreditan la afirmación de la hoy actora en el sentido de haber presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, la instancia de inconformidad en cuestión el día 11 de mayo de 2015, toda vez que carecen por una parte de valor probatorio suficiente y por otra, no son el medio idóneo para demostrar la actuación realizada en un medio electrónico e informático.

A mayor abundamiento es necesario señalar que del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la enjuiciante solamente aportó las copias fotostáticas antes identificadas a fin de acreditar su dicho, sin ofrecer ningún otro medio probatorio que las perfeccionara, y si bien es cierto del expediente administrativo REW/SAE/002/2015 se pueden observar dichas documentales en copia certificada, también es cierto que las mismas son a su vez copias de las aportadas por el hoy actor, que exhibió en

la instancia administrativa en los mismos términos que en este juicio.

En relación con lo anterior, vale la pena señalar que **la hoy actora estuvo en posibilidad de ofrecer la prueba técnica o científica respectiva, a fin de que con la misma se perfeccionaran las documentales en cuestión y así se pudiera acreditar que el día 11 de mayo de 2015, utilizó en su carácter de usuario el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, con el objetivo de interponer la instancia de inconformidad en contra del acto de fallo de 29 de abril de 2015.**

Resultan aplicables las tesis VII.2o.T.90 L (10a.),<sup>26</sup> XVIII.4o.13 L (10a.),<sup>27</sup> I.4o.A.596 A<sup>28</sup> y XXI.2o.P.A.32 K,<sup>29</sup> sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del siguiente rubro y texto:

**“PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO**

---

<sup>26</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas

<sup>27</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1410

<sup>28</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2528

<sup>29</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1469

**GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]**

**“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE ADMITIRSE SI VERSA SOBRE SISTEMAS AUTOMATIZADOS O MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, AUN CUANDO NO SE OFREZCA EN SENTIDO AFIRMATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]**

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO DEBEN EVALUARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN GENERADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA.” [N.E. Se omite transcripción]**

**“PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A**

**TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL, ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLAMENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia XIX.1o. J/12 (9a.),<sup>30</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que es del siguiente tenor:

**“PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de conformidad con lo dispuesto por ***el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de***

---

<sup>30</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1420

**Información Pública Gubernamental denominado “CompraNet”**, en específico su artículo 16, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede advertir en primer lugar que, desde que la hoy actora utilizó el Sistema Electrónico CompraNet para participar en la licitación respectiva, como lo reconoce la accionante en su demanda, tuvo que registrarse a fin de usar dicha herramienta informática, por lo que es claro que para el momento de la emisión del acto de fallo en cuestión, la accionante ya tenía conocimiento del funcionamiento del sistema.

Asimismo, en relación con lo anterior, en el caso de la presentación de la inconformidad de referencia, el Sistema Electrónico CompraNet, emite un aviso de recepción.

Ahora bien, con base en lo anterior, se puede afirmar que en el caso que nos ocupa, la hoy actora estuvo en posibilidad de exhibir la prueba que acreditara que dicho aviso de recepción se expidió en la fecha que afirma haber interpuesto la inconformidad en cuestión.

No obstante, la accionante es omisa en aportar la prueba que acredite la expedición del aviso de recepción de mérito, por lo que no logra acreditar su dicho.

En relación con lo anterior, y aun en el caso de que se pudiera considerar que el Sistema Electrónico “CompraNet” no expidió el acuse de recibo respectivo, y que ello no fuera

imputable a la parte actora, tampoco sería suficiente para acreditar la presentación o el acceso al sistema en cuestión, pues se reitera que existen otros elementos probatorios que estuvieron al alcance de la parte actora pero que no fueron ofrecidos, mismos que pudieron haber derivado en esa misma conclusión, como lo sería la pericial en informática.

En consecuencia, a la luz de las pruebas aportadas en el juicio en que se actúa, este Cuerpo Colegiado concluye que si bien es cierto la autoridad demandada omitió considerar que previamente al correo electrónico mediante el cual consideró que se interpuso la inconformidad de referencia, existieron comunicaciones relacionadas con la interposición de dicho medio de defensa, también es cierto que la hoy actora no logró acreditar con la prueba idónea, la fecha (11 de mayo de 2015) en la cual asevera fue interpuesta dicha instancia de inconformidad.

En tal virtud, a juicio de los suscritos Magistrados la parte actora no acreditó sus afirmaciones como lo ordena el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que resulta procedente reconocer la validez de la resolución recurrida así como la impugnada, en el entendido de que la accionante no desvirtuó la presunción de legalidad de la cual gozan en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable conforme al Artículo 2 Transitorio de la Ley vigente, se

## RESUELVE:

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas así como de las recurridas, mismas que fueron precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 01 de marzo de 2017, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Chaurand Arzate y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo quien se reserva su derecho para formular voto particular. Estando ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 03 de marzo de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fe-

deral de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la parte actora y el correo electrónico del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3067/16-17-01-3/2421/16-PL-07-04**

Respetuosamente me aparto del fallo aprobado por la mayoría al no compartir el criterio adoptado en el considerando sexto, pues estimo que la autoridad demandada ilegalmente desechó por extemporánea la instancia de inconformidad promovida por la actora a través de “CompraNet”, por las siguientes consideraciones:

De los hechos relatados en la demanda de nulidad se advierte que la actora señaló que presentó la instancia de inconformidad el día 11 de mayo de 2015, y al día siguiente,

fueron requeridas a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” para el efecto de que incluyeran en el correo electrónico, previamente enviado, una tabla en la que se expresaran sus datos generales; dicha prevención fue desahogada el mismo día en que se formuló.

Sin embargo, el Director Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, al emitir el desechamiento de la instancia de inconformidad, no tuvo como fecha la presentación de la instancia el 11 de mayo de 2015, sino una fecha diversa, esto es, el 12 de mayo de 2015, fecha en que se presentó el desahogo de la prevención que le fue formulada.

Ahora bien, en los autos que integran el expediente en el que se actúa no se encuentra agregado el acuse de recibo de la presentación de la instancia de inconformidad, toda vez que a decir de la actora no se emitió el acuse correspondiente al envío del primer correo electrónico; no obstante, la actora ofrece como prueba la copia simple de las impresiones de pantalla que atribuye al Sistema Electrónico CompraNet y de las cuales se pueden observar diversos datos como lo son los títulos que aparecen en cada una de ellas “Propiedades: 856454\_Recurso de Inconformidad 2.pd...”, “Propiedades: 856453\_Anexo B.pdf.p7m”, “Propiedades: 856451\_Anexo A.pdf.p7m” y “Propiedades: 856459\_Anexo C.pdf.p7m”, además de datos relacionados con el tipo de archivos, la forma de abrirlo, su ubicación, su tamaño, el tamaño en disco; y la fecha de creación, modificación y último acceso, esto es, 11 de mayo de 2015 (páginas 152 y 153).

Respecto a las probanzas anteriores, se señala en el fallo, que las mismas cuentan únicamente con un valor probatorio indiciario, y que dichas documentales no constituyen el medio idóneo para acreditar el dicho de la parte actora; sin embargo, el suscrito Magistrado considera que las mismas deben ser adminiculadas con algún otro medio probatorio como lo es en el caso particular, la manifestación efectuada por la autoridad a página **9** del oficio de contestación de la demanda, correspondiente a la foja **199** de los autos que integran el presente juicio, en el cual expuso lo que se transcribe en la parte conducente:

*“... En el caso que nos ocupa cuando se presenta una inconformidad mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, de conformidad con el artículo 66, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no incluir en su correo de interposición de inconformidad la tabla que se les señaló en el correo de 12 de mayo, lo procedente es denegar la interposición de la inconformidad por no cumplir con dicho requisito...”*

La citada manifestación en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye una confesión por parte de la autoridad, con lo cual se reafirma lo expresado por la actora, en el sentido de que la interposición del Recurso de Inconformidad fue interpuesto con anterioridad al 12 de mayo de 2015, ante el sistema electrónico de la autoridad denominado Compra-Net; la cual en concatenación con las copias simples de las

impresiones de pantalla, hacen prueba plena de que ante dicha autoridad, fue presentada la indicada instancia de inconformidad de forma oportuna.

Asimismo si bien es cierto que la prueba idónea para acreditar que la instancia de inconformidad se presentó en tiempo hubiera sido el acuse de recibo cuestión que además aduce en su defensa la demandada, lo cierto es que la parte actora señaló que la autoridad demandada omitió expedir el citado acuse de recibo, por lo que no resulta válido que la autoridad pretenda beneficiarse con una omisión atribuible a ella y que debería ser parte integral de su procedimiento de trámites mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

Por tanto, se advierte la ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad de la instancia antes referida; pues al adminicular las pruebas relacionadas con las fechas que aparecen en las copias simples ofrecidas por la actora, se advierte que el escrito de inconformidad se presentó **de manera oportuna** a través de CompraNet antes del día 12 de mayo de 2015, esto es, el día 11 del citado mes y año.

En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado considera que resulta ilegal el desechamiento de la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica numero LA-006HKA001-N73-2015, de fecha 2 de junio de 2015.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VIII-P-SS-85

**ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO SE ADVIERTE QUE INCURRA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE LEGALIDAD.-** De la intención del legislador al redactar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, que se realizarán a través del sistema financiero, con el objetivo de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, evitar actos de evasión y elusión fiscales, y mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones, no se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, conforme al principio de razonabilidad que se desprende de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales; de manera que la norma que se analiza no es manifiestamente desproporcionada con la finalidad de evitar la evasión y elusión, así como facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, al no impedir de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, pues solo condiciona la procedencia a que elija alguna de las modalidades establecidas en el precepto legal para efectuar el pago. Además de que también prevé para el caso de que el contribuyente estuviese impedido de acceder a los servicios prestados por las instituciones que forman

parte del sistema financiero, se le libere de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos por esa disposición legal, evitando así la limitación de forma absoluta el derecho a la deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4908/16-17-07-5/2133/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-SS-86**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/16-16-01-7/2917/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)

## **CONSIDERANDO:**

[...]

### **CUARTO.- [...]**

Una vez precisado lo anterior, se estima conveniente destacar lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 de junio de 2011:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el párrafo tercero del precepto transcrito, impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el diverso artículo 133 constitucional dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Asimismo, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que existan en las Constituciones o leyes de los Estados.

Bajo ese orden de ideas, conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

De lo anterior, se advierte que el artículo 1° constitucional, debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada número P.LXVII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de Diciembre de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO  
EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONS-**

**TITUCIONALIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535]

Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

Esto es, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberá ejercer el juzgador consiste primordialmente en identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte.

- d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En ese orden de ideas, para que se ejerza un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- 1) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, **deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**
- 2) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- 3) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**, lo cual no afecta o

rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Una vez determinado lo anterior, es importante precisar el contenido de la norma que la actora solicita se aplique, vía control difuso de constitucionalidad, esto es, lo dispuesto por el artículo **151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigente en el ejercicio fiscal de 2014, mismo que textualmente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, se precisa que **el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra inmerso dentro del Título IV** de la propia ley, **que establece el régimen de tributación para las personas físicas**, que sean residentes en México y que obtengan ingresos gravados, así como para las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a este.

Asimismo, el precepto legal antes citado, se encuentra inmerso dentro del Capítulo XI, del referido Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “De la declaración

anual”, es decir, **el artículo 151 resulta aplicable para todos los contribuyentes personas físicas que se ubican en el régimen del referido Título IV**, de la Ley en comento.

Concretamente **el primer párrafo del artículo 151** de la Ley citada, **establece que los contribuyentes** sujetos al régimen del Título IV de la propia Ley, para calcular su impuesto anual, **podrán hacer las deducciones personales** que ahí se establecen, **además de las deducciones autorizadas** que le correspondan en cada Capítulo de la Ley.

Específicamente, **la fracción I del citado artículo 151** de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que una de las **deducciones personales** son **los pagos realizados por el contribuyente por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios**, efectuados para el propio contribuyente o para las siguientes personas: su cónyuge, para la persona que viva en concubinato, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario, ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Adicionalmente, la fracción I del citado artículo 151, dispone como requisito para que proceda la deducción personal en cuestión, **que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el**

## **Banco de México o mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios.**

Por último, la citada porción normativa dispone que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios referidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Entonces, resulta que conforme a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **los requisitos establecidos en la norma y que necesariamente deben cumplirse**, para que las personas físicas puedan efectuar la deducción a que se refiere dicho precepto legal, son:

**1. Que los pagos sean por concepto de honorarios médicos, dentales o gastos hospitalarios.** Es decir, que el contribuyente realice pagos por la prestación de servicios médicos o dentales, o para cubrir gastos hospitalarios.

**2. Que los gastos o servicios fueran en favor del propio contribuyente o de sus dependientes económicos previstos en la norma.** Esto significa que los servicios médicos y dentales proporcionados o bien los gastos hospitalarios en que se incurra, sean para el propio contribuyente o para sus dependientes económicos, es decir, para su cónyuge, para la persona que viva en concubinato, ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario, ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

**3. Que los pagos se efectúen a través de los medios establecidos en la norma.** Lo que significa que, **necesariamente, para que sean deducibles dichos pagos, el contribuyente debe efectuarlos mediante alguna de las siguientes formas:**

- a) Mediante cheque nominativo del contribuyente.
- b) A través de transferencias electrónicas de fondos.
- c) Desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o
- d) Mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Ahora bien, para efecto de desentrañar la naturaleza de las deducciones personales que prevé el artículo 151 de la Ley, esta Juzgadora considera oportuno precisar que **el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta -en el que se encuentra inmerso la norma en cuestión- se caracteriza por tratarse de un régimen “cedular”, es decir, que otorga un tratamiento tributario diferenciado según sea la fuente o naturaleza del ingreso que percibe la persona física residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.**

Efectivamente, conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta -que se encuentra inmerso también

en el Título IV, Capítulo XI, de la propia Ley- **las personas físicas sujetas al régimen del referido Título IV, calcularán el impuesto sobre la renta del ejercicio**, sumando a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de ese Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en cada Capítulo, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I y II del Capítulo II del propio Título, y **al resultado obtenido se le disminuirán en su caso, las deducciones personales a que se refiere el artículo 151 de la Ley** -previamente analizado-; así, a la cantidad obtenida conforme al anterior procedimiento se le aplicará la tarifa anual correspondiente.

Para mayor precisión se reproduce, en la parte que interesa, el referido artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, resulta que -conforme a las disposiciones previamente analizadas- las personas físicas que perciban ingresos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta (que tributan en términos del Título IV de la Ley), deberán calcular el impuesto del ejercicio, **considerando la naturaleza o fuente de los ingresos que perciban** regulados por los diferentes Capítulos del Título IV de la citada Ley, **disminuyendo** de dichos ingresos, en su caso, **las deducciones autorizadas en cada uno de dichos Capítulos**, sumando además, la utilidad gravable que obtengan conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV (relativo a los ingresos por actividades empresariales y profesionales).

Posteriormente, una vez que se obtenga **el resultado conforme al párrafo anterior, se disminuirán**, también en su caso, **las deducciones personales** previstas por el artículo 151 de la propia Ley, en las que se ubican -entre otras- **los pagos realizados por el contribuyente por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios**, en los términos y conforme a los requisitos ya analizados.

De ahí que de la mecánica establecida por los citados artículos 151 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el cálculo del impuesto del ejercicio, se advierte que se **prevén dos diferentes tipos de deducciones** para las personas físicas que tributan en el régimen del Título IV de la citada Ley, a saber:

- a) **Deducciones autorizadas.** Estas consisten en las deducciones previstas en cada uno de los Capítulos del Título IV de la Ley (incluidas las necesarias para determinar la utilidad gravable a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo II del propio Título), que **por regla general, solo se pueden disminuir de los ingresos previstos en el mismo Capítulo que resulte aplicable**, según el tipo o fuente de ingreso que se obtenga. Al respecto, cabe señalar que lo que se busca con esta mecánica -por regla general- es que **el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro**, y esto es, precisamente, lo que dota la característica de “cedular” del régimen aplicable a las personas físicas del Título IV de la Ley.

**b) Deducciones personales.** Son las que se refieren en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales se disminuyen una vez obtenido el resultado de aplicar las deducciones autorizadas a cada tipo de ingreso y por tanto, estos conceptos **sí disminuyen los diversos ingresos que perciba la persona física, pese a que estén regulados con un tratamiento tributario diferenciado**, en cada uno de los Capítulos del Título IV de la Ley en cuestión.

Soporta la anterior conclusión, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXVI/2013 (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 1125, aplicable al caso que nos ocupa por analogía, cuyo rubro y contenido es:

**“RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que el criterio contenido en la tesis antes transcrita, no se refiere específicamente a la interpretación del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, sino al diverso artículo 177 de la Ley correlativa vigente a partir del 1o. de enero de 2006 y hasta el 11 de diciembre de 2013, fecha en que se expidió la nueva Ley del Impuesto sobre la

Renta (vigente en 2014); lo anterior, toda vez que se advierte que con motivo de la expedición de la citada nueva Ley, la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 177 antes citado, se recogió en idénticos términos en el artículo 152 antes analizado, conservándose el régimen “cedular” del Título IV de la Ley; de manera que el criterio contenido en la tesis resulta aplicable al caso concreto, en lo conducente.

Precisada la diferencia existente entre las deducciones autorizadas y las deducciones personales previstas en el régimen del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Juzgadora considera necesario distinguir además cuál es su función en la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien por definición, ambas se tratan de deducciones, entendidas estas como figuras sustractivas, lo cierto es que son diferentes por las razones que fueron establecidas y por los objetivos que persiguen dentro de la propia estructura del impuesto sobre la renta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 15/2011**, definió que las causas que dan lugar al establecimiento de deducciones en materia del impuesto sobre la renta, atienden a razones **estructurales** o internas **y no** estructurales, o de política pública.

En ese orden, las **deducciones estructurales** se definen como figuras sustractivas o minorativas, propias de la mecánica del tributo o que atienden a las exigencias constitucionales, que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar

el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva y **que por regla general, el legislador reconoce en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria** para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes.

Por otro lado, las **deducciones no estructurales** son **figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta** pero que, a diferencia de las estructurales, **tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales**, o bien, **pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal**, que obedecen a la **intención del legislador de promover o disuadir ciertas conductas**, a través del sistema tributario.

Sustenta lo anterior, la referida jurisprudencia **1a./J. 15/2011** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página: 170, cuyo rubro y contenido es:

**“DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR**

## **SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en los razonamientos contenidos en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia **1a./J. 15/2011**, previamente transcrita, en la parte conducente, se señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la ejecutoria previamente reproducida, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efectuar un análisis al concepto de deducción para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisó que **existen ciertos gastos en los que los contribuyentes incurren, que le son absolutamente necesarios para la consecución de su objeto y para la obtención del ingreso** y que respecto de tales desembolsos, **el legislador debe valorar la erogación de los mismos y -en principio- reconocer su deducibilidad como concepto en el impuesto sobre la renta.**

**Se precisó que, por otra parte, existen otro tipo de gastos que el contribuyente puede realizar o no, es decir, son contingentes, ya que no son necesarios para la obtención de ingresos**, sino que su realización no está estrechamente vinculada a la obtención de recursos económicos, los cuales el legislador puede o no considerar factible la deducción, o una parte de ellos, ya que su erogación no condiciona la obtención del ingreso en forma alguna.

En este último caso, se sostuvo que no obstante lo anterior, con respecto de este tipo de gastos, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducirlos, ya sea total o en parte, **lo que suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal.**

Asimismo, en la ejecutoría en comento se determinó que el hecho de que deba reconocerse una deducción estructural en la mecánica para el cálculo del impuesto sobre la renta, **no implica necesariamente que no puedan establecerse modalidades, requisitos o, inclusive, restricciones a la deducción, lo que puede obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales.**

Por su parte, en la **tesis 1a. XXIX/2007**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció **en el sentido de que las deducciones personales de las personas físicas se encuentran comprendidas dentro de aquellas erogaciones en las que no se observa la característica de ser necesarias e indispensables para la obtención del ingreso** (no estructurales) pero que, no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir este tipo de gastos, lo cual suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades de naturaleza fiscal o extrafiscal.

Lo anterior, conforme a la referida tesis **1a. XXIX/2007**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página: 638, cuyo rubro y contenido es:

**“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, esta Juzgadora llega a la convicción de que **la deducción personal a que se refiere la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014, que se refiere a **los pagos realizados por el contribuyente por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, se trata de una deducción no estructural** del impuesto sobre la renta.

En efecto, dicha deducción personal no es reconocida por el legislador como una erogación estrictamente vinculada a la generación del ingreso gravado, sino que se otorga por aquel, **en función de la consecución de una finalidad extrafiscal**, la cual consiste en reconocer fiscalmente las erogaciones en que incurrió una persona física, por allegarse de servicios médicos u hospitalarios de naturaleza particular, en la medida en que la hacienda pública ve aminorada su carga financiera respecto de los servicios de salud de naturaleza pública que tiene a su cargo, y a los que no accedió el contribuyente por optar por acceder a servicios de la misma naturaleza pero prestados por particulares.

Luego entonces, **el análisis sobre la constitucionalidad y razonabilidad de la deducción personal en cuestión, no puede realizarse de la misma manera como si se tratara de una deducción estructural**, es decir, aquellas que sí se reconocen como estrictamente indispensables para la generación del ingreso gravado, como serían aquellas deducciones autorizadas que -como ya se dijo- se encuentran previstas en cada Capítulo del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estas sí tienen por efecto, reconocer un gasto vinculado necesariamente con la generación del ingreso.

Lo anterior, pues tal y como se determinó en los criterios previamente analizados, si bien **las modalidades, requisitos o restricciones a las deducciones pueden someterse a un juicio de razonabilidad**, lo cierto es que por lo que hace a las estructurales, el parámetro de ese análisis parte de la base de que -en principio- el legislador debe reconocer la deducibilidad de los gastos, a diferencia de las no estructurales, en el que el análisis correspondiente partirá de la premisa de que el legislador puede o no considerar factible la deducción de los mismos, o de una parte de ellos, estando sujetas a la consecución de ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la observancia de alguno de los medios de pago establecidos en la norma en cuestión, se **trata de un requisito para efectuar la deducción no estructural de los gastos establecidos en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre**

**la Renta**, pues como ya quedó precisado en el presente Considerando, el cumplir con esa modalidad de pago permite que el contribuyente pueda efectuar la deducción personal, lo que no ocurre en el caso de hacer el pago mediante algún otro medio o forma de extinción de las obligaciones, como sería el pago en efectivo.

Ahora bien, cabe recordar que -como ya quedó precisado al momento de analizar la resolución impugnada- la razón medular por la que la autoridad demandada rechazó como deducción los pagos efectuados por la actora y asentados en **las facturas números A-19851, A-947, A-19972, A-20045, 6057, F242, F351, F719, CFD160, CFD162 y 17**, expedidas por los contribuyentes con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* respectivamente, negándose la parte correspondiente de la solicitud de devolución, **fue precisamente que esos pagos se realizaron en efectivo** y que no se cumplió con alguna de las modalidades de pago establecidas en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, cabe precisar que **el demandante no controvierte con sus agravios, la motivación de la resolución impugnada en el sentido de que la forma de pago de las referidas facturas números A-19851, A-947, A-19972, A-20045, 6057, F242, F351, F719, CFD160, CFD162 y 17 se realizó en efectivo**, por lo que se considera que, en ese aspecto, **subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada**, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación aplicable.

Más bien, lo que el actor medularmente controvierte con sus agravios es precisamente **la inconstitucionalidad del requisito establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que consiste en que, **para que sean deducibles los pagos en cuestión, estos se efectuarán a través de los medios de pago establecidos en la propia norma**, esto es, mediante cheque nominativo del contribuyente, a través de transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Lo anterior, **porque el actor considera que dicho requisito es violatorio de su derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad**, reconocidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, a la luz del principio de racionalidad de la norma.

De ahí que, para efecto de resolver el argumento del actor, se considera oportuno atender a lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Con respecto a los citados preceptos constitucionales, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado en diversos criterios**, sobre algunas **premisas fundamenta-**

**les** que se obtienen de una interpretación integral y teleológica de dichas porciones constitucionales, en materia tributaria, y que medularmente consisten en los siguientes:

**I. La existencia de libre configuración legislativa.**

Consiste en que el legislador cuenta con libertad de configuración, esto es, para el diseño de los impuestos, lo que abarca la libertad para establecer los tributos y su mecánica, sin que dicha potestad sea absoluta, sino que se encuentra limitada a respetar los principios constitucionales, entre ellos, el de **proporcionalidad, equidad y legalidad**, entre otros, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

**II. Que el principio de proporcionalidad tributaria**

implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria, **contribuyen a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades**, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. De esta manera, cada contribuyente será obligado por la ley **a aportar solo una parte razonable de sus percepciones gravables**.

**III. Que en materia del impuesto sobre la renta las deducciones estructurales constituyen una exigencia para**

**asegurar que el sujeto contribuya conforme a su verdadera capacidad contributiva**, de conformidad con el principio de proporcionalidad tributaria, sin que ello implique que no se puedan establecer modalidades, requisitos, o bien, inclusive, restricciones a dichas deducciones, supuestos que obedecen a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales; sin embargo, **las referidas medidas legislativas**,

deben estar justificadas razonablemente, en atención a que su configuración normativa, tiene trascendencia en la determinación del gravamen, el cual corresponde a la capacidad de los causantes para contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

**IV. La aplicación del principio de razonabilidad legislativa.** Este principio se desprende de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, aplicado a la materia tributaria, derivado del diverso de proporcionalidad y legalidad, que implica que se analicen los siguientes aspectos de la medida legislativa en cuestión:

- a) **Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente correcta**, en razón de que los medios escogidos por el legislador no solo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad (aspecto teleológico).
- b) **Examinar la racionalidad de la medida**, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido (racionalidad).
- c) **Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines**, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si

existe alguna vía menos gravosa para el derecho (razonabilidad).

**V. Que todas las deducciones, aun aquellas que establecen beneficios -como serían las no estructurales- están sujetas a un escrutinio constitucional respecto de sus requisitos y modalidades, pues el hecho que establezcan beneficios no las hace inmunes al control constitucional y los parámetros que las deben regir.**

Sustenta lo anterior los siguientes criterios:

**“SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: 1a./J. 159/2007. Página: 111]

**“RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2006515. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2014 (10a.). Página: 7]

**“DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2012388. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LIII/2016 (10a.). Página: 1300]

**“CONTRIBUCIONES. LAS OBLIGACIONES FORMALES DESVINCULADAS DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AL NO ESTAR EXENTAS DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008890. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXVII.3o. J/26 (10a.). Página: 1373]

Ahora bien, para determinar si la norma en cuestión, cumple con los parámetros constitucionales antes referidos, especialmente el de racionalidad que se desprende de los

artículos 1º, 14 y 16 constitucionales (respecto del cual la actora alega que se vulnera su derecho humano a la seguridad jurídica), resulta fundamental conocer concretamente cuál es la finalidad u objetivo que persigue el legislador con el requisito relativo a que se cumpla con alguna de las modalidades de pago establecida en el multicitado artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio contenido en la tesis **1a. CXLV/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 391, cuyo contenido y rubro es:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que resulta oportuno remitirse a la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, número 3857-F del 8 de septiembre de 2013, anexo F, que en la parte que interesa, a la letra refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2014, se desprende que el Ejecutivo Federal propuso a los legisladores establecer como requisito para deducibilidad de los pagos por conceptos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, **que dichos pagos se realizarán a través del sistema financiero, para lograr los siguientes objetivos:**

- 1. Facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria**, considerando que los pagos en efectivo impiden a las autoridades fiscales identificar plenamente la veracidad de las operaciones, así como a las personas que efectúan los gastos y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiarios de la deducción correspondiente.
- 2. Evitar actos de evasión y elusión fiscales**, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen.
- 3. Mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales**, otorgando mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones son efectivamente los sujetos que se encuentran previstos en la norma tributaria, así como que las deducciones corresponden exclusivamente a los pagos por los conceptos también previstos en la referida norma.

Asimismo, se desprende de la exposición de motivos en comento que el legislador también reconoció que existen regiones del país en las que difícilmente podría cumplirse con el requisito propuesto, simplemente por la ausencia de estructuras financieras o bancos, por lo que se proponía establecer que en esos casos, se podía liberar de la obligación de pagar las erogaciones utilizando el sistema financiero, en poblaciones o zonas rurales en las que no existan servicios financieros.

Precisado lo anterior, por todo lo hasta aquí expuesto, los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, llegan a la convicción de que **NO se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, a la luz del principio de razonabilidad, que se desprenden de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales**, por lo que hace a lo establecido por el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a las modalidades de pago para efecto de que el contribuyente puede acceder a la deducción ahí comprendida.

Lo anterior, pues en primer término se advierte que el requisito establecido por la fracción I del artículo 151 de la Ley en cuestión, encuentra su razón en una finalidad objetiva que es la de evitar actos de evasión y elusión fiscales, mediante un instrumento congruente como sería el uso de los servicios que presta el sistema financiero, pues esto permite a la autoridad hacendaria identificar plenamente al pagador real de los servicios o gastos hospitalarios que se deducen.

Asimismo, esta Juzgadora estima que dicho requisito establecido en la fracción I del artículo 151 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, no es manifiestamente desproporcionado con la finalidad objetiva de evitar la evasión y elusión, así como a facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, pues en realidad el citado requisito no impide de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, sino que simplemente condiciona su procedencia a que el contribuyente elija alguna de las modalidades establecidas en el propio precepto legal, para efectuar el pago, sin que esto le impida de manera absoluta, arbitraria o irrestricta al contribuyente acceder a la deducción.

Tan es así que el artículo 151 fracción I, en su segundo párrafo, prevé el caso en que el contribuyente estuviera impedido para acceder a los servicios que prestan las instituciones que forman parte del sistema financiero, como acontecería en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros, de manera que en ese caso, se puede liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios ahí establecidos, es decir, la norma prevé el caso de que el contribuyente no pudiera materialmente acceder a dichos medios de pago, para evitar que se limite de forma absoluta el derecho a la deducción.

Al respecto, si bien el actor alega que el precepto legal en cuestión consiste en una restricción al derecho de efectuar deducciones a fin de aminorar la carga tributaria y conseguir con esto que el pago del impuesto respectivo atienda a su verdadera capacidad contributiva, lo cierto es que **no le asiste la razón** en ese punto, pues como ya se precisó en el presente Considerando, la supuesta restricción no se refiere a una deducción estructural de la Ley del Impuesto

sobre la Renta -que sí tienen por objeto aminorar la carga tributaria atendiendo a la capacidad contributiva del contribuyente en cumplimiento con el principio de proporcionalidad tributaria- sino que se refiere a un requisito para acceder a una deducción de carácter personal que persigue una finalidad legislativa diversa, en los términos ya precisados en el presente fallo.

En ese sentido, resulta **infundado** lo señalado por el demandante en cuanto a que el requisito de la forma de pago para la procedencia de la deducción está directamente relacionado con el hecho de que el médico u hospital cuente con los medios electrónicos necesarios, situación o condición que depende de terceros y no del contribuyente, pues el actor no manifestó que al momento del pago en efectivo de los gastos médicos y hospitalarios que le fueron rechazados, las clínicas o los médicos a los cuales acudió no contaban con terminal bancaria o el medio electrónico correspondiente para recibir el pago que realizó por dichos conceptos.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

**“RENTA. LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS CUANTITATIVOS DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO CONLLEVA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 163566. Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CVI/2010. Página: 383]

Asimismo, es dable considerar que el contribuyente sabe de antemano las consecuencias tributarias previstas en el artículo 151, fracción I, de la Ley en cuestión, en el sentido de no efectuar el pago a través de alguno de los medios ahí establecidos, como sería el caso de que realizara el pago en efectivo -como aconteció en el caso concreto-, de ahí que no se vulnere su derecho humano a la seguridad jurídica, pues en ese supuesto, tanto el propio contribuyente como la autoridad hacendaria tienen pleno conocimiento de las consecuencias jurídico-tributarias que conlleva la no observancia de la norma, es decir, la no deducibilidad para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta del gasto o pago correspondiente.

Es importante destacar que el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no vulnera el **principio de interdicción de la arbitrariedad** ni los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, al no resultar arbitrario o excesivo, pues el legislador lo justificó, en atención al principio de seguridad jurídica, y con ello buscó promocionar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y la reducción de los costos administrativos.

Ahora bien, en relación a la manifestación del actor, en el sentido de que el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola su **derecho a la propiedad**, pues la devolución de impuestos constituye una posesión

protegida por dicho derecho, es preciso señalar que contrario a lo manifestado por el demandante, el artículo señalado no trasgrede su derecho de propiedad, pues como se especificó en líneas anteriores, antes de tener derecho a que la autoridad autorizara la devolución del total de la cantidad solicitada, el contribuyente debió acreditar que el pago de los honorarios médicos y hospitalarios que pretendía deducir se efectuaron mediante cheque nominativo, transferencia electrónica de fondos, desde cuentas abiertas a su nombre en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, situación que no aconteció, esto es, **el actor incumplió con los requisitos establecidos en la Ley relativa para la procedencia de la deducción.**

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación.

**“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003829. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. CXCVII/2013 (10a.). Página: 601]

Ahora, en relación a la manifestación del actor de que el precepto tildado de ilegal viola su **derecho a la salud**, pues lo obliga a acudir con doctores que cuenten con los medios electrónicos correspondientes para recibir el pago con tarjeta de crédito, débito o transferencia y no con el médico de su preferencia, al respecto es importante señalar que el Derecho a la Salud se refiere a que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud, el acceso a una atención integral de salud, el respeto a su concepto del proceso salud - enfermedad y a su cosmovisión. Este derecho es inalienable y es aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial. Para que las personas puedan ejercer este derecho, se deben considerar los principios de accesibilidad y equidad.

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce la salud como derecho inalienable e inherente a todo ser humano. Esto implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todos sus ciudadanos, no solo asegurando el acceso a la atención de salud, sino también la atención adecuada.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que el argumento del actor es **infundado**, pues pretende relacionar el requisito para la procedencia de la deducción con la trasgresión a su derecho a la salud, lo cual, evidentemente, no tiene sustento, tal y como se explicó en párrafos anteriores.

Finalmente, en relación a lo argumentado por el demandante en el sentido de que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por los médicos y centros hospitalarios son suficientes para acreditar que se prestó el servicio y deberían ser suficientes para que la autoridad autorizara la procedencia de la deducción, **es importante señalar que el requisito a cumplir (pago del servicio mediante tarjeta de crédito, débito o transferencia) se implementó por el legislador a fin de garantizar que las deducciones por conceptos de pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizaron la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla.**

El pago en efectivo por los referidos conceptos impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectuaron el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente. Al realizarse **los pagos a través del sistema financiero, se puede identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, y se otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones son efectivamente los sujetos que pueden efectuarlas y que las deducciones corresponden exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria.**

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta arbitrario ya que la limitante establecida en el mismo genera un trato diferenciado entre contribuyentes personas

físicas y morales respecto de las deducciones que por derecho pueden realizar, toda vez que el artículo 27, fracción III de la citada Ley, establece que las deducciones que hagan las personas morales menores a \$2,000.00, únicamente resulta necesario el CFDI correspondiente sin que se establezca la limitante respecto del pago y cuando dichas erogaciones excedan de \$2,000.00 será necesario el CFDI y que en el pago realizado sea utilizando el sistema financiero mexicano.

Ello, toda vez que se refiere a distintas categorías de contribuyentes a los que da un tratamiento diverso, al establecer el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que para la procedencia de las deducciones menores a \$2,000.00, solo es necesario un comprobante fiscal sin que se exija la limitante de la forma de pago, lo que solo es exigible cuando la erogación sea mayor a esa suma, en cuyo caso es necesario el comprobante fiscal y que el pago se realice a través del sistema financiero mexicano; por tanto, no existe fundamento para pretender la aplicación de ese supuesto que opera en el caso de las personas morales a las personas físicas, por tratarse como ya se dijo de una categoría distinta de contribuyentes.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, **NO TIENE MÉRITOS para ser inaplicado al caso concreto**, vía control difuso de constitucionalidad, en razón de que **esta Juzgadora no advirtió violación alguna de derechos humanos**, en los términos precisados a lo largo del presente Considerando, de ahí que, en consecuencia, devengan en **INFUNDADOS**

los argumentos de la actora encaminados a controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada por la aplicación del citado precepto legal.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, y en virtud de que no restan argumentos pendientes de estudio, con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50, 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso concreto, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

### **R E S O L U T I V O S :**

**I.-** El actor no acreditó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo

Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate y 1 voto en contra del Magistrado Rafael Estrada Sámano quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estando ausentes los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de marzo de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento el nombre de la parte actora y el monto de lo erogado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos*

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ESTRADA SÁMANO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4908/16-17-07-5/2133/16-PL-09-04**

El que suscribe disiente del criterio mayoritario sostenido en esta sentencia y de conformidad con el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedo a formular el siguiente voto particular.

Atendiendo a la litis propuesta, considero que existen elementos suficientes para desaplicar el artículo 151, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por transgredir directamente el derecho que todo obligado tiene a realizar pagos en dinero, en especie o en servicios, así como el derecho humano a tener y conservar un patrimonio, ya que también, al no permitir realizar las deducciones correspondientes indirectamente afecta el derecho humano al acceso a la salud, al impedirse al contribuyente acudir con el médico de su preferencia por no contar este con una terminal para que se realice el pago con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, con cheque nominativo del contribuyente o mediante transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que forman parte del sistema financiero.

Lo anterior, toda vez que el régimen fiscal para efectuar deducciones personales establecido en la fracción (Sic) 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es rígido y contrario a los artículos 31, fracción IV Constitucional, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al

no permitir al contribuyente poder solicitar y sostener las deducciones personales correspondientes dentro de un abanico amplio de posibilidades, donde estaría comprendido el pago en efectivo de los servicios médicos recibidos, puesto que la regulación de dicha restricción no puede ser arbitraria.

De esta forma, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales; en segundo lugar, si tal restricción es el medio necesario para proteger los fines o intereses constitucionalmente amparados que se desea cubrir, al no existir opciones menos restrictivas u onerosas que permitan alcanzarlos; y, en tercer lugar, si la distinción legislativa que constituya la restricción se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales y equitativas.

De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Este criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia número **1a./J. 2/2012 (9a.)**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533, cuyo rubro y texto señalan:

**“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho

*fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, **las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.***”

Ahora bien, siguiendo el marco jurídico vigente en nuestro país integrado por los artículos 3° y 7° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no existe limitante alguna respecto a que los contribuyentes puedan realizar los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional, mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas, con la salvedad de que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

*“I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*

*II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*

*III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*

*IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*

*V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artícu-*

*lo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*

*VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o*

*VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.”*

En el presente caso, la operación realizada por el actor por concepto de gastos médicos respecto de la cual la autoridad no admitió la deducción personal correspondiente ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* esto es una cantidad inferior a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, como lo dispone el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, **tope máximo que puede comprender el cumplimiento de la**

**obligación contraída por el demandante por la prestación de servicios médicos recibidos mediante pago en efectivo.** De ahí que bajo los razonamientos antes expresados y mediante una interpretación armónica de las disposiciones legales aplicables, sea procedente realizar la inaplicación de la fracción I, del artículo 151, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acorde con un régimen fiscal flexible que permita al gobernado realizar el pago de sus obligaciones en efectivo mediante la entrega de billete y/o monedas emitidas por el Banco de México y realizar la deducción personal, en un máximo como el señalado en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

No escapa a esta consideración, que en la sentencia de la cual disiento se sostiene que el pago en efectivo por los referidos conceptos impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectuaron el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente; sin embargo, ello queda salvado con la factura correspondiente que cumpla con los requisitos fiscales. Por lo tanto, la restricción contenida en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si ha de aplicarse, deberá ser aplicada en su mínima expresión, permitiendo a los contribuyentes realizar pagos en efectivo por los servicios médicos recibidos con las únicas condicionantes de que las deducciones personales no excedan de tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización) y que quien reciba el pago expida el comprobante

fiscal correspondiente, a fin de no causar afectación directa al Derecho Humano a tener y conservar un Patrimonio e indirecta al Derecho Humano de acceso a la Salud con que cuenta el contribuyente. Además, con el criterio que aquí se sostiene se evitaría el fomento o incentivo de la informalidad, fenómeno que sin duda afecta negativamente al régimen de las finanzas públicas y a la economía nacional.

Por lo antes expuesto y fundado y de conformidad con el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, me aparto del criterio mayoritario contenido en esta sentencia.

MAG. RAFAEL ESTRADA SÁMANO

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

#### VIII-P-1aS-124

**ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, NO IMPLICA SU EXISTENCIA.-** De lo previsto por los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que la autoridad ambiental podrá válidamente imponer como medidas de seguridad las consistentes en: i) clausura temporal, parcial o total; ii) aseguramiento precautorio de bienes y iii) neutralización; todas con motivo de actividades que supongan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; a las cuales se suma en materia forestal, la consistente en iv) suspensión temporal, parcial o total. Así, para la imposición de las aludidas medidas de seguridad, cobra relevancia el principio de peligro en la demora, consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo; lo cual, implica un cálculo preventivo de probabilidades sobre el peligro en la dilación a fin de determinar la procedencia de la medida e

impedir que se consuma irremediablemente un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, con las consecuencias que ello acarrea para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública de la población. De ahí, que las medidas en comento impuestas en materia ambiental conforme a este principio, no constituyen un actuar irregular del Estado, pues se basan en el cálculo preventivo de las probabilidades sobre el peligro en la dilación que la autoridad realiza con la información de que dispone en las primeras etapas del procedimiento administrativo, más no así con información definitiva; motivo por el cual, aun en el caso de que con posterioridad se determine que la conducta seguida por el particular no aparejaba afectación al medio ambiente, el administrado tiene el deber jurídico de soportar las medidas en comento, ya que la preservación de los ecosistemas y sus componentes constituye una cuestión de orden público e interés social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-125

**ACTOS IMPUGNADOS COMO ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. DEBEN TENERSE COMO TALES LOS REFERIDOS POR EL DEMANDANTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE FIGUREN O NO, EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU DEMANDA.-** De lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se colige que la demanda es un todo indisoluble, cuyo análisis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, debe realizarse de forma integral y armónica, estudiando cualquier componente del que se desprenda la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, considerándose además como impugnados en el juicio a los actos y resoluciones que causen alguna afectación al actor en su esfera jurídica y respecto de los cuales haga valer argumentos de impugnación. De ahí, que si del análisis efectuado a la totalidad del contenido de la demanda de nulidad, se advierte que la actora combate diversos actos administrativos aduciendo en relación a los mismos una actividad irregular del Estado ya sea en el capítulo de hechos o en el de conceptos de impugnación o bien, en uno diverso; dichos actos, deberán ser considerados también como actos impugnados, al haber sido señalados así por el demandante al ejercer la acción de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-1aS-126**

**DENUNCIA PENAL FORMULADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-** De la interpretación analógica del concepto de autoridad responsable previsto por el artículo 5º fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que una dependencia o entidad de la administración pública federal actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo federal, cuando dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omite el acto que de realizarse tendría tales efectos en la esfera jurídica del gobernado. Ahora, conforme a lo previsto por el artículo 21 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º

del Código Federal de Procedimientos Penales y 4 fracción I, apartado A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la denuncia penal da inicio a la etapa de averiguación previa y, en consecuencia, acciona la función administrativa del Ministerio Público de la Federación de investigar y perseguir el delito, allegándose de elementos que permitan inferir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, para lo cual puede dictar, ordenar y ejecutar actos que crean, modifican o extinguen de manera unilateral situaciones jurídicas del gobernado, dando inicio así a una relación de supra a subordinación entre el Ministerio Público y el presunto responsable, la víctima u ofendido, los testigos, peritos y demás participantes de la indagatoria; por ello, las denuncias que interponen los órganos y entidades de la administración pública federal, no constituyen un acto de autoridad, pues con motivo de las mismas, quien asume el carácter de autoridad es el Ministerio Público. En consecuencia, no resulta posible jurídicamente atribuir a una dependencia o entidad de la administración pública federal, tal y como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la afectación que los particulares sufran con motivo de la formulación de una denuncia de tipo penal por parte de alguno de sus servidores públicos, pues la noticia criminis que formula esa dependencia no constituye un acto de autoridad, es decir, un acto de imperio susceptible de configurar responsabilidad del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-1aS-127**

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SUS ELEMENTOS.-** De la interpretación armónica practicada al artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1135, 1136 y 1158 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, se desprende que para que se configure la prescripción, es necesario que se actualicen simultáneamente dos supuestos, a saber: I. Que transcurra un plazo de un año, contado a partir de que se produzca la lesión patrimonial, o en su caso, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; o bien, que transcurra un plazo de dos años, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas y II. No deberá haberse iniciado el procedimiento de reclamación, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron daños o perjuicios. Ello, pues la prescripción se justifica socialmente, en el hecho de que los créditos que pudieran existir a cargo del Estado por concepto de responsabilidad patrimonial, no deben permanecer indefinidamente insolutos, por lo que la

ley establece una consecuencia jurídica ante la omisión de haber iniciado el procedimiento de reclamación en el plazo legalmente establecido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-1aS-128**

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-** En Derecho, la prescripción constituye una institución jurídica la cual, sin extinguir el derecho de crédito, ni la acción para pedir ante los Tribunales competentes que se coaccione al deudor ante su incumplimiento, le confiere a este un derecho de naturaleza procesal para oponerse válidamente al cobro y las demás consecuencias legales que derivan del hecho ilícito que constituye su incumplimiento. Ahora bien, dicha institución adquiere diversos matices, según la rama del derecho en la que se desarrolla, pues si bien es cierto, en materia procesal

civil, mercantil y laboral, constituye una figura que, en razón de los intereses particulares en controversia, desde siempre ha sido establecida en beneficio particular de los deudores, ya que solo a estos aprovecha o perjudica hacerla valer en juicio, ello justifica que en tales materias la prescripción solo puede ser analizada cuando es opuesta por alguna de las partes en controversia; sin embargo, no acaece lo mismo tratándose de controversias que tienen por materia la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, pues dado que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las contribuciones deberán destinarse al gasto público, resulta inconcuso que pagar una indemnización que se encontraba afectada de prescripción, merma de manera negativa la capacidad del Estado Mexicano para alcanzar sus finalidades; es por ello que la eficacia de la prescripción prevista en el numeral 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe supeditarse a que la autoridad demandada la haga valer en juicio, ya que en esta materia la prescripción es una cuestión de orden público e interés social, en razón de la importancia que reviste para la colectividad, que el Estado cuente con recursos para satisfacer los gastos públicos; por lo cual las Salas, Secciones y Magistrados Instructores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver los asuntos de su competencia, deberán determinar de manera previa, si se configura o no, la prescripción del derecho a la indemnización del particular, antes de constatar si existe un actuar irregular por parte del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-1aS-129**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN POR ACTOS CON EFECTOS DE CARÁCTER CONTINUO QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que, tratándose de actos con efectos de carácter continuo, el cómputo de la prescripción se realizará a partir de que hubieren cesado sus efectos lesivos; razón por la cual, en el caso de actos reclamados como actividad irregular del Estado que forman parte de un procedimiento administrativo, es a partir del dictado y notificación del acuerdo que da por concluido el mismo, que sus efectos dejan de impactar en la esfera jurídica del particular, por lo cual es a partir de ese momento que deberá efectuarse el cómputo del plazo de un año, tratándose de actos que produzcan lesión patrimonial y dos años, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, a fin de que surta efectos la prescripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-P-1aS-130**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU EXISTENCIA DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN AUTOS, A FIN DE QUE PROCEDA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización; razón por la cual, la declaración de nulidad de algún acto o resolución administrativa por parte de los Magistrados Instructores, Salas o Secciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no demuestra por sí misma el derecho a la indemnización, pues la existencia de la actividad irregular del Estado deberá demostrarse plenamente, atendiendo a las circunstancias del caso en específico. En consecuencia, cuando se ofrezca como prueba una sentencia de nulidad respecto de actos y resoluciones que sean demandados en

juicio como actividad irregular del Estado, tal medio de convicción deberá analizarse de manera conjunta y en armonía con el resto del caudal probatorio que obre en autos, a fin de determinar si la emisión de dichos actos constituye una actividad irregular del Estado susceptible de indemnización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-1aS-131**

**SOLICITUD DE LAS PARTES PARA QUE SE ESTUDIEN PREFERENTEMENTE SUS ARGUMENTOS. NO CONSTRIÑE AL JUZGADOR A RESOLVER EN EL ORDEN PROPUESTO.-** En seguimiento a lo previsto en la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, resulta palpable que la solicitud formulada por cualquiera de

los contendientes para que se estudien de forma previa sus argumentos a los de su contraria, en razón de la prelación o importancia que estas les atribuyan, no constrañe a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a resolver en el orden propuesto por las partes, pues dicha prelación debe ser determinada atendiendo a cuestiones de técnica jurídica y metodología en el estudio. Así, la solicitud de la autoridad demandada para que se analice alguna excepción de forma previa a los conceptos de impugnación formulados por el particular, no conlleva que deba efectuarse el análisis en los términos planteados, pues corresponde a los Magistrados y no a los contendientes, determinar cuál es el orden en el análisis que resulta más conveniente a fin de abordar la cuestión efectivamente planteada, pudiendo adoptar el orden propuesto por las partes en controversia, o uno diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4695/12-06-01-9/695/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** A continuación, este Órgano Jurisdiccional procede a delimitar cuáles son los hechos y omisiones atribuidos por los enjuiciantes a la demandada que consideran como actividad irregular del Estado, por los cuales exigen una indemnización.

Del escrito de reclamación patrimonial presentado por los hoy litisconsortes, en la Oficialía de Partes de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **18 de abril de 2011**, se aprecia que estos no señalaron en algún apartado destinado para tal efecto, cuáles son los actos y omisiones atribuidos a la autoridad hoy demandada.

Sin embargo, del análisis integral practicado al escrito de reclamación se aprecian las peticiones de los reclamantes, concretamente a fojas **0092, 0093, 0094, 0097, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0114, 0115, 0116 y 0119 a 0121**, así como de los hechos identificados con los romanos IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, XXIII y XXIV, que a la letra expresan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa que, los aquí enjuiciantes modularmente señalaron en sede administrativa como actividad irregular del Estado, en el capítulo de peticiones de su ocursión de reclamación, **las resoluciones y ordenes de clausura emitidas por la demandada, así como la divulgación en medios de comunicación de tales actos, y la detención de sus trabajadores.**

A su vez, en el punto “XXIII”, del Capítulo de hechos, los ahí reclamantes señalaron que los actos y hechos que les causan diversos daños, consistente en **las ordenes de clausura (temporal parcial y total), así como la resolución en materia de cambio de uso de suelo, de los trabajos que se realizaban en el Segundo Sector del \*\*\*\*\*, así como en el Tercero y Cuarto Sector.**

Finalmente, del análisis al capítulo de hechos del escrito de reclamación presentado en sede administrativa, se advierte que, **las actividades de la demandada tachadas de irregulares por los hoy actores**, lo constituyen las siguientes: **i)** Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006; **ii)** Orden de clausura en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008; **iii)** Resolución de fecha 02 de octubre de 2008 (clausura temporal total); **iv)** Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009; **v)** Acuerdo de emplazamiento por el cual se ratifica la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes de

13 de mayo de 2009; **vi)** Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número AP/PGR/NL/GPE-I/1299/D/2009; **vii)** El oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006 por el cual la autoridad demandada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo del \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y; **viii)** Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales las demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente.

Sin embargo, del escrito de demanda se observa, principalmente a fojas **0023** a **0025**, que los enjuiciantes expresamente señalaron en el hecho XXIII, del capítulo respectivo del libelo de anulación, como actos constitutivos de un actuar irregular del Estado, los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del texto en digitalización se evidencia que, **los demandantes precisaron, que los actos y hechos que reclamaron como actividad irregular del Estado, son los siguientes:**

- i. **Orden de clausura de 24 de junio de 2008.**
- ii. **Orden de clausura de 02 de octubre de 2008.**

- iii. **Orden de aseguramiento de bienes de 28 de febrero de 2009.**
- iv. **Oficio PFFA/NL/SJ/228-06 de 11 de julio de 2006 girado por la autoridad demandada al Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se solicitó revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo del “\*\*\*\*\*”, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León”.**

Sin embargo, resulta inconcuso que si bien los impletrantes se expresaron en dichos términos, no menos cierto es que, de conformidad con lo previsto en la **jurisprudencia I.6o.C. J/35**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1042, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, **la demanda debe ser interpretada en su integridad y no de manera aislada.**

Estimar lo contrario implicaría dejar sin sentido los argumentos que formulan los enjuiciantes en sus conceptos de impugnación y en el capítulo de hechos de su demanda, en donde aducen hechos y omisiones que en su opinión constituyen un actuar irregular del Estado.

La jurisprudencia en cita es del tenor siguiente:

**“DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]**

Atento lo cual, toda vez que los hechos relatados en el capítulo respectivo del escrito de demanda, son en esencia los mismos que fueron ya analizados en el presente Considerando, respecto del escrito de reclamación, se deduce que **los actos y omisiones que, en criterio de los impetrantes, constituyen una actividad irregular del Estado, son los siguientes:**

- i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006;
- ii) Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008;
- iii) Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008;
- iv) Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009;
- v) Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente).

- vi) Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*;
- vii) El oficio PFFA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006 por el cual la autoridad demandada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo del \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y;
- viii) Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales los demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente.

Sirve de sustento al anterior proceder, la **jurisprudencia I.7o.A. J/46**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, que a la letra refiere:

**“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción]

**QUINTO. ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Por ser una **cuestión de previo y especial pronunciamiento**, a continuación se procede al estudio y resolución de los argumentos planteados por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación respectiva, en los cuales aduce que en el presente asunto se ha configurado la prescripción para exigir indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, en relación con los argumentos esgrimidos por los enjuiciantes en su ampliación de demanda.

En efecto, en su oficio de contestación a la demandada, la enjuiciada señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el mismo tenor de ideas, en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, la enjuiciada adujo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Concretamente, del capítulo de “CONSIDERACIONES PREVIAS” del oficio de contestación de demanda, se observa que la enjuiciada hizo valer los siguientes argumentos:

- Expresa que, deberá considerarse de forma previa al análisis de los conceptos de impugnación, que en el presente asunto ha operado la prescripción del derecho de reclamar la indemnización prevista en

el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- Asevera que, “el escrito inicial de demanda principal fue presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en forma extemporánea”.
- Refiere que, de la lectura del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte que el plazo para la interposición del procedimiento de responsabilidad sobre pago de indemnización, es de un año contado a partir del día siguiente al en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.
- Asegura que se excluye a las personas morales, por lógica, del plazo de dos años para la interposición del procedimiento de responsabilidad sobre pago de indemnización, cuando existan daños de carácter físico o psíquico.
- Patentiza que los actos de molestia que los demandantes manifiestan como hechos irregulares, se encuentran establecidos dentro de los expedientes administrativos siguientes:
  - E-19-d-060/2004; el cual culminó con resolución de fecha 06 de septiembre de 2004, notificada el 17 siguiente.

- PFPA/NL/54/0030-06; que se dio por terminado mediante acuerdo de cierre de expediente de fecha 02 de octubre de 2007, notificado el día siguiente.
  - PFPA/NL/54/0184-06; en el cual se dictó un acuerdo de no irregularidades de fecha 03 de septiembre de 2006, notificado el 14 del mismo mes y año.
  - PFPA/NL/57/0028-07; mismo que concluyó mediante un acuerdo de no irregularidades notificado el 17 de abril de 2007.
  - PFPA/NL/57/0178-07; al que recayó resolución de fecha 02 de octubre de 2008, notificada el 22 siguiente.
- Considera que el derecho de los actores para reclamar indemnización por tales actos se encuentra prescrito y que, por ende, existe consentimiento a los mismos, dado que no se promovió algún medio de defensa en los términos de la Ley respectiva, al haber transcurrido en exceso el periodo establecido en el artículo 25, antes citado.
  - Invoca la aplicación en el presente asunto de la tesis de rubro “INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DERECHO PRESCRIBE SI NO SE RECLAMA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO

## 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.”

- Finalmente, indica en relación al expediente administrativo PFPA/NL/54/248-05, que mediante sentencia de 21 de septiembre de 2007, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se decretó la nulidad de la resolución de fecha 04 de julio de 2006, dando cumplimiento a la misma, al requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su cumplimiento mediante oficio PFPA/NL/SJ/OV/284-2008.

Ahora bien, en el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, la enjuiciada manifestó lo siguiente:

- Reitera que deberá de considerarse de forma previa al análisis de los conceptos de impugnación ampliados, los argumentos formulados por esa autoridad en la contestación a la demanda, relativos a que la prescripción se actualiza en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Estima que la excepción de prescripción en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, no debe entenderse como el reconocimiento de un derecho a reclamar, como indebidamente lo aduce la socie-

dad actora, sino como una posibilidad jurídica para pronunciarse sobre el fondo de la reclamación planteada, ante la manifiesta extinción de un derecho para someterla a estudio.

- Puntualiza que, de considerar que lo aducido por las reclamantes constituye una confesión de su derecho a ser indemnizados, ello equivaldría a dejar sin sentido el procedimiento de responsabilidad y de analizar los elementos que dicha ley establece para corroborar si existe o no actividad irregular o la obligación de esta de soportarlo.

Por su parte, los liticonsortes activos expresaron en su escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se aprecia que los enjuiciantes liticonsortes adujeron lo siguiente:

- Refutan los argumentos de la demandada, pues indican que no se ha actualizado el plazo a que refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues los actos administrativos irregulares atribuidos a la enjuiciada tuvieron vigencia durante todo el tiempo que causaron daños y perjuicios y que cesaron sus efectos hasta el 30 de abril de 2010, fecha en la que les fue notificado el levantamiento de la medida cautelar de clausura.

- Patentizan que fue hasta el 30 de abril de 2010 que cesaron los efectos de los actos que califican de irregulares, al haberse notificado el levantamiento de las ordenes de clausura, específicamente la de fecha 02 de octubre de 2008, emitidas y ejecutadas por la autoridad ahora demandada, lo cual le causó a la sociedad actora una privación en la obtención de ganancias lícitas que debió obtener durante el tiempo en que se le impidió ilegalmente urbanizar, comercializar y vender los lotes de que es propietaria en el Sector Segundo del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- Aclaran que, del hecho XXIII de su demanda, también se observa que “Los actos y hechos que señalaron como actividad administrativa irregular en el capítulo de hechos correspondiente de la demanda y que precisó son las órdenes de clausura en el emplazamiento y la correspondiente resolución, de fechas 24 de junio de 2008 y 02 de octubre de 2008 respectivamente y la orden de aseguramiento de bienes de fecha 28 de febrero de 2009, emitidas y ejecutadas por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, así como el oficio con folio número PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006, girado por esa misma autoridad, en el que le solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proceder a revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo

del \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mismo que fue autorizado por esa Delegación Federal, mediante oficio número 510.04.1.-835(04) de fecha 02 de septiembre de 2004”.

- Hacen notar que, al haberse notificado formalmente a la sociedad actora, el levantamiento de las ordenes de clausura hasta el 30 de abril de 2010, específicamente la de fecha 02 de octubre de 2008, emitidas y ejecutadas por la autoridad demandada, toda vez que la reclamación fue ingresada ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 18 de abril de 2011, debe estimarse que fue presentada e ingresada dentro del término de un año a que refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Consideran que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1135 del Código Civil Federal, al resultar injustificada la prescripción invocada por la demandante, deberá tenérseles por admitido el nacimiento del derecho a reclamar los daños y perjuicios exigidos en el escrito de demanda.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la excepción en estudio resulta **INFUNDADA**, por las consideraciones jurídicas siguientes.

En relación al presente punto de contradicción, es menester en primer término, explicar la razón por la cual se procede al estudio de la excepción de prescripción, previamente al estudio de los conceptos de impugnación atinentes al fondo de la controversia, por ser una **cuestión de previo y especial pronunciamiento**.

En un primer orden de ideas, cabe destacar que la autoridad demandada plantea en vía de excepción, la prescripción del derecho de los actores a reclamar indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que hace valer en su oficio de contestación como una “Consideración Previa”, que en su criterio, debe ser analizada de forma previa al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante.

En otras palabras, la enjuiciada pretende que se estudie su excepción de prescripción de forma previa a que se analice el supuesto derecho de los impetrantes a una indemnización patrimonial por actividad irregular del Estado.

Es dable hacer notar, que el orden en el estudio de los argumentos planteados por las partes, no se encuentra supeditado por la importancia que estas atribuyan a los mismos, o la prelación que les asignen en sus recursos, pues corresponde al Juzgador determinar cuál habrá de ser el orden en el estudio que más resulte conveniente por cuestión de técnica jurídica y metodología en el estudio, para abordar la cuestión efectivamente planteada.

Motivo por el cual, la simple solicitud que realiza la autoridad, a fin de que se estudien de manera previa sus

argumentos atinentes a la configuración de la prescripción en el presente juicio, no vincula por sí misma a este Órgano Colegiado para que se resuelva en el orden propuesto.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior estima que, **existen razones que justifican el estudio de la excepción de prescripción como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Para demostrar tal aserto, es necesario tener presentes los conceptos procesales de acción y excepción, ya que estos permitirán comprender, porqué en materia contencioso-administrativa, el estudio de la excepción de prescripción debe anteceder al de los conceptos de impugnación que versan sobre el fondo de la controversia.

Por **acción** se entiende, en sentido estricto, al **derecho público subjetivo de instar la función jurisdiccional del Estado**, al tiempo que en sentido amplio, se concibe como **el derecho sustantivo cuya satisfacción se exige en juicio ante los tribunales previamente constituidos.**

Por el contrario, la **excepción** es una institución de derecho procesal por la cual, sin que sean destruidos los elementos constitutivos de la acción (pretensión), se introducen nuevas cuestiones que exigen del cumplimiento de una obligación jurídicamente existente.

Cabe destacar que, tal y como lo evidencian, a guisa de ejemplo, las tesis **1a./J. 5/2016 (10a.)**, de rubro “JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO” y **2a./J. 48/2002**, de rubro “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”, **en materia procesal civil, mercantil y laboral no puede analizarse de oficio la excepción de prescripción de la acción (pretensión), puesto que para ello se requiere que sea opuesta por la parte interesada.**

Se razona en dicho sentido, pues no existe razón jurídica para que el Estado, con motivo de las controversias civiles, mercantiles y laborales que le sean sometidas, niegue al acreedor el ejercicio de una acción (pretensión), para obtener el cumplimiento de una obligación prescrita, si es que por medio de su ejercicio el deudor está dispuesto a pagarla.

Esto es así, pues en tales ramas del derecho la prescripción ha sido establecida desde siempre, en beneficio particular de los deudores, ya que solo a ellos aprovecha o perjudica el oponerla o no.

En esa tónica, una vez que el derecho personal nace, con un acreedor que puede exigir y un deudor que tiene el deber de cumplir, puede resultar que este incumpla, en cuyo caso queda expedita la vía ante los tribunales competentes, a efecto de pedir que el deudor sea forzado a cumplir con su prestación.

A su vez se puede inferir, que la pretensión de cumplimiento forzoso no forma parte del derecho de crédito, sino de una etapa posterior que comprende al derecho de crédito indemnizatorio y la acción para pedir coactivamente su ejecución ante los tribunales ante el hecho ilícito que representa el incumplimiento del deudor

En virtud de lo antes expuesto, es dable señalar que **la prescripción no extingue el crédito, ni tampoco el derecho a pedir a los Tribunales competentes para que se coaccione al deudor por el cumplimiento de la prestación, sino que solo crea a favor del deudor una excepción para oponerse válidamente a que se le cobre el importe del crédito, y se le impongan las consecuencias legales por su hecho ilícito de no cumplir oportunamente con el objeto de su prestación.**

Podría pensarse, atendiendo a la dinámica procesal que impera en materia **civil, mercantil y laboral**, que la solicitud que formula la enjuiciada en la presente contención administrativa, para que se estudie de manera previa su excepción de prescripción, resulta improcedente, ya que en primer término necesitaría constatarse la existencia del derecho del actor,

pues en tales ramas procesales, la prescripción solamente puede operar respecto de un derecho existente.

Sin embargo, resulta inconcuso que lo anterior no se presenta en materia administrativa, en razón que la excepción de prescripción tiene una naturaleza tal que debe incluso ser analizada de oficio por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón del interés público preponderante que existe en las relaciones que rigen al Estado con los Administrados, razón por la cual constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En efecto, el legislador no supeditó la eficacia de la prescripción consignada en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a que sea opuesta por la autoridad demandada, pues son tales los intereses que persigue el Estado, que debe garantizarse que cuente con los recursos necesarios para cumplir con sus fines.

Se razona en este sentido, en virtud que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“son obligaciones de los mexicanos... **Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”***.

Ello justifica que, incluso ante la omisión en que puedan incurrir las autoridades enjuiciadas en plantear la excepción de prescripción, este Tribunal deba analizarla de oficio, pues no son solamente sus intereses patrimoniales los que están

en juego, sino los de toda la colectividad que integra al Estado Mexicano.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1084.

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, **EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ES UNA CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, la cual debe analizarse de manera inicial, ya que conceder una indemnización sobre un derecho que se encuentre afectado de prescripción, implica afectar de manera negativa la capacidad del Estado para satisfacer los gastos públicos.

Conforme a lo anterior, a continuación se procede al estudio de la excepción de prescripción planteada por la autoridad demandada, lo que se efectúa en los términos siguientes.

En principio, conviene señalar que la prescripción, es una institución jurídica que surge del derecho común para

la estabilidad de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho.

Concretamente, **la prescripción se fundamenta y justifica socialmente** porque **los créditos no pueden permanecer indefinidamente insolutos, pues en la época moderna se exige la circulación de la riqueza, por lo que un deudor (entre ellos el Estado), no puede ni debe tener en depósito eternamente sumas de dinero o cosas almacenadas, o guardar indefinidamente sus recibos, para después de un número más o menos considerable de años, exhibir los comprobantes de pago al acreedor, razón por la cual, este debe requerir al deudor desde luego que su crédito sea exigible, pues de no hacerlo la ley castigara su conducta.**

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido de los artículos 1135, 1136 y 1158 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por así preverlo su artículo 9, numerales que imperan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de tales preceptos se sigue que, en derecho común, la **prescripción** es una institución jurídica que presenta dos aspectos, a saber:

- a) **Adquisitivo o positivo (Usucapión)**; es un medio para adquirir bienes en virtud de la posesión.

**b) Liberatorio o negativo (Prescripción en sentido estricto); es un medio para liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo legalmente establecido y bajo las condiciones establecidas por la ley.**

De lo anterior se observa que, en derecho civil, la **prescripción negativa** es el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede exigir en forma coactiva la prestación debida, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley a su acreedor para hacer efectivo su derecho.

Se colige así, pues el Código Civil Federal no distingue si la prescripción negativa podrá hacerse valer en vía de acción o excepción, razón por la cual al ser principios de derecho los consistentes en que *“donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir”* y *“todo lo que no está prohibido a los particulares está permitido”*, se explica porqué en las controversias civiles la prescripción puede hacerse valer de ambas formas.

Ahora bien, del concepto de prescripción negativa, se observa que **la legislación civil impone dos requisitos para que se actualice dicha figura liberatoria de obligaciones**, mismos que son los siguientes:

- i) El transcurso de cierto tiempo legalmente establecido.
- ii) Que se cumplan con las condiciones que dispone la ley.

Expresado lo anterior, es menester traer a cita lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se sigue que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, **el derecho a reclamar indemnización** está sujeto a los siguientes plazos prescriptivos:

- a) **Un año**, a partir de que se produzca cualquiera de los supuestos siguientes:
  - i) Se produzca la lesión patrimonial;
  - ii) A partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de **carácter continuo**, es decir, que se producen de momento a momento.
- b) **Dos años**, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas.

A su vez, del numeral en comento se tiene que **tales plazos se interrumpirán, al iniciarse el procedimiento de**

**reclamación**, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron daños o perjuicios.

Lo anterior queda precisado por el artículo 1175 del Código Civil Federal, el cual señala como efecto de la interrupción el consistente en “*inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella*”, razón por la cual, el inicio del procedimiento de reclamación por parte del particular tiene como consecuencia que se inutilice el tiempo pasado para que se configurara la prescripción.

Por lo hasta aquí expuesto se evidencia que, **para conocer cuándo se configura la prescripción en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario analizar de manera conjunta el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos numerales 1135, 1136 y 1158 del Código Civil Federal, de los cuales se observan los requisitos siguientes:**

- I. Que transcurra un lapso de: **a) Un año**, a partir de que: **i)** Se produzca la lesión patrimonial o; **ii)** A partir del momento en que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de **carácter continuo**, es decir, que se producen de momento a momento, o bien; **b) Dos años**, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas.
  
- II. Que **no se haya iniciado el procedimiento de reclamación**, a través del cual se impugne la legali-

dad de los actos administrativos que probablemente produjeron daños o perjuicios.

Quedando precisado el anterior punto de derecho, es de hacer notar que, si bien ambas partes en el juicio estiman que la prescripción de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, está regulada por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no menos cierto es que entablan controversia respecto a la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo para determinar si se configuró la prescripción.

Es decir, los litigantes se encuentran en conflicto respecto de los hechos, por lo que es necesario esclarecer los mismos, a fin de resolver la cuestión previa planteada por la autoridad.

Así, la autoridad demandada estima, que los actos de molestia que el demandante considera como irregulares, son los siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Última actuación</b>	<b>Fecha de notificación</b>
E-19-d-060/2004	Resolución de fecha 06 de septiembre de 2004.	17 de septiembre de 2004.
PFPA/NL/54/0030-06	Acuerdo de cierre de expediente de fecha 02 de octubre de 2007.	03 de octubre de 2007.
PFPA/NL/54/0184-06	Acuerdo de no irregularidades de fecha 03 de septiembre de 2006.	14 de septiembre de 2006.
PFPA/NL/57/0028-07	Acuerdo de no irregularidades.	17 de abril de 2007.
PFPA/NL/57/0178-07	Resolución de fecha 02 de octubre de 2008.	22 de octubre de 2008.

Bajo los razonamientos de la enjuiciada, se tiene que el plazo máximo para interponer reclamación (un año, tratándose de la lesión patrimonial aducida por las partes, y dos años, respecto del daño psíquico aducido por la persona física accionante), se habría configurado en las fechas siguientes:

Expediente.	Prescripción lesión patrimonial.	Prescripción daño psíquico.
E-19-d-060/2004	17 de septiembre de 2005.	17 de septiembre de 2006.
PFPA/NL/54/0030-06	03 de octubre de 2008.	03 de octubre de 2009.
PFPA/NL/54/0184-06	14 de septiembre de 2007.	14 de septiembre de 2008.
PFPA/NL/57/0028-07	17 de abril de 2008.	17 de abril de 2009.
PFPA/NL/57/0178-07	22 de octubre de 2009.	22 de octubre de 2010.

Ahora bien, conviene tener presente el acuse, visible a foja **0092** de autos, del cual se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se observa, que el escrito de reclamación patrimonial del Estado fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **18 de abril de 2011**.

Razón por la cual, bajo la óptica de la demandada, no se cumple con el requisito identificado con el numeral romano **II** para la procedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, pues la reclamación fue interpuesta en sede administrativa, fuera del plazo máximo de un año

a partir de que cesaron los efectos de la lesión patrimonial aducida por los liticonsortes activos y de dos años a partir de que cesaron los efectos del supuesto daño psíquico referido por la persona física aquí accionante.

Sin embargo, cabe señalar que **los actos que señala la demandada para el inicio del cómputo de la prescripción, no son los que reclaman los impetrantes como actividad irregular del Estado.**

Como fue referido en el considerando anterior, los actos respecto de los cuales los demandantes se duelen, son los siguientes:

- i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006;
- ii) Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008;
- iii) Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008;
- iv) Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009;
- v) Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el

acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente).

- vi) Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*;
- vii) El oficio PFFA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006 por el cual la autoridad demandada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo del \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y;
- viii) Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales las demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente.

Atento a lo cual, para dilucidar si se ha configurado la prescripción respecto de los actos y resoluciones aquí precisados, conviene señalar brevemente en qué consiste cada uno de los actos y resoluciones impugnados al tenor del cual formulan su reclamación los demandantes, lo cual se realiza en los términos siguientes:

### **I. Estudio de la prescripción respecto de los actos identificados como “ii) Orden de clausura decretada en el**

**acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008” y “iii) Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008”.**

Al respecto es dable destacar que, por acuerdo de **24 de junio de 2008** dictado en el expediente administrativo **PFFA/NL/57/0178-07**, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León instauró procedimiento administrativo a **\*\*\*\*\***, por los hechos y omisiones observados en la visita de inspección circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/NL/RN/57/0178-07 de fecha 28 de noviembre de 2007.

En razón de lo anterior, se concedió al **REPRESNTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones constatados en la citada acta, al tiempo que se decretó la **clausura temporal total** de las actividades en el **\*\*\*\*\***, ubicado en las coordenadas geográficas con GPS marca Garmin Modelo Rino 110, Datum WGS84: N 25.65131º, W 100.26201º, N 25.64563º, “ 100.2607º y N 25.65067º, W 100.25746, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León (fojas **0241** a **0244** de autos y **56** a **61** del expediente administrativo).

El acuerdo de **24 de junio de 2008** es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis a la resolución contenida en el oficio PFFA/NL/SJ/RES/0484-08 de fecha **02 de octubre de 2008**, dictada

en el expediente administrativo PFFA/NL/57/0178-07, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aprecia que a través de la misma se resolvió imponer a \*\*\*\*\* , una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (pesos 00/100 Moneda Nacional), por contravención a lo dispuesto en los artículos 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso O, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 117 y 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otra parte, respecto a la medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el numeral 164, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se dejó sin efectos la medida cautelar y en su lugar, **se impuso la clausura temporal total de las actividades en el \*\*\*\*\*, Segundo Sector, en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León** (fojas 0252 a 0269 de autos y 000172 a 000194 del expediente administrativo).

La resolución de **02 de octubre de 2008**, en su parte conducente, expresa a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, es dable destacar que, respecto de dichos actos los enjuiciantes sostienen que no se ha actualizado la prescripción de su derecho a reclamar la indemnización a que hace referencia el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues estiman que tales actos administrativos tildados de irregulares cesaron sus efectos hasta el día 30 de abril de 2010, fecha en la que les fue notificado el levantamiento de la medida cautelar de clausura.

Atento lo cual, los demandantes estimaron que, toda vez que se notificó a la sociedad impetrante el levantamiento de las ordenes de clausura hasta el 30 de abril de 2010, específicamente la de fecha 02 de octubre de 2008, emitidas y ejecutadas por la autoridad demandada, a la vez que la reclamación fue presentada e ingresada en la oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, el día 18 de abril de 2011, la misma fue interpuesta dentro del plazo de un año a que alude el artículo 25 supracitado.

Al respecto, es dable señalar que los actos identificados aquí como: **ii) Consistente en la orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008 y; iii) Consistente en la clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008, forman parte del expediente administrativo PFFPA/NL/57/0178-07.**

Dicho lo anterior, conviene tener presente el contenido del acuerdo de fecha 23 de marzo de 2010 y sus constancias

de notificación, visibles a fojas **0265** a **0267** del citado expediente, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se aprecia, que fue hasta el acuerdo de 23 de marzo de 2010 que se ordenó levantar la medida de seguridad impuesta a la sociedad demandante, consistente en la clausura temporal total de las actividades en el \*\*\*\*\* , en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que respecta a sus manzanas 414, 195 y 192.

Se sigue de esto, que toda vez que dicho acuerdo fue notificado hasta el 30 de abril de 2010, **resulta palmario que es a partir de dicha data que las enjuiciantes quedaron en aptitud de interponer su reclamación, solicitando indemnización con motivo de los actos comprendidos dentro del expediente administrativo PFPA/NL/57/0178-07, que son tildados de constituir una actividad irregular del Estado.**

Cabe destacar que, si bien la orden de clausura de 24 de junio y 02 de octubre de 2008, son actos con una temporalidad específica, no menos cierto es que sus efectos subsistieron durante la vigencia de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo, por lo cual es a partir del levantamiento de las medidas cautelares y del cierre del expediente, que los impetrantes quedaron en aptitud de interponer su reclamación.

En mérito de lo expuesto, toda vez que la reclamación fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el 18 de abril de 2011, tal y como se aprecia del acuse visible a foja **0092** de autos, previamente digitalizado, es evidente que el cómputo de la prescripción de un año a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe realizarse a partir del 30 de abril de 2010.

Consecuentemente, resulta palmario que **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN** respecto de ii) Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008 y iii) Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008.

## **II. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “iv) Orden de aseguramiento de bienes de 28 de febrero de 2009”.**

Por su parte, mediante acta de depósito administrativo PFPA/25.3/2C.27.2/0050/09 de fecha **28 de febrero de 2009**, contenida en el expediente administrativo **PFPA/25.3/2C.27.2/0050-09**, los CC. NORBERTO MORALES PEDRAZA y JOSÉ GUERRERO GONZÁLEZ, Inspectores adscritos a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Nuevo León, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0050/09 de fecha 27 de febrero de 2009, observaron a **3 máquinas ejecutando trabajos de remoción de suelo y vegetación afectándose una superficie de 1,250 metros cuadrados,**

**atento lo cual, por tratarse de un cambio de uso de suelo en terreno forestal y desconociendo si la sociedad impetrante contaba con las autorizaciones respectivas, se procedió al aseguramiento precautorio de 3 máquinas que eran utilizadas en la construcción del \*\*\*\*\* , en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León,** consistentes en una máquina modelo D9H, marca Caterpillar, color amarillo en estado regular; una máquina modelo EL-300, marca Caterpillar, color amarillo, en estado regular; una máquina modelo T-800, marca Vermer, de color amarillo, en estado regular, imponiendo a dichas máquinas sellos de aseguramiento con folios 045, 046 y 047 (fojas **0270 a 0273** de autos y **0001 a 0011** del expediente administrativo).

Del contenido del acta de depósito administrativo, se evidencia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo la lógica empleada para efectuar el análisis de la prescripción respecto de las órdenes de clausura, efectuado en el punto anterior, esta Sección Juzgadora estima que es a partir del cierre del procedimiento administrativo, que deberá computarse el plazo de un año con el que contaban las hoy actoras para interponer su escrito de reclamación.

Ahora, del acuerdo de fecha 24 de enero de 2011 y sus constancias de notificación, visibles a fojas **0220 a 0223** del expediente administrativo **PFFPA/25.3/2C.27.2/0050-09**, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Motivo por el cual, toda vez que fue hasta el acuerdo de 24 de enero de 2011 que se cerró el expediente y que este fue notificado por rotulón el 24 de enero de 2011, **resulta palmario que es a partir de dicha data que las enjuiciantes quedaron en aptitud de interponer su reclamación, solicitando indemnización con motivo del acto comprendido dentro del expediente administrativo antecitado, mismo que estiman constituye una actividad irregular del Estado.**

Luego entonces, toda vez que la reclamación fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el 18 de abril de 2011, tal y como se aprecia del acuse visible a foja **0092**, previamente digitalizado, es evidente que el cómputo de la prescripción de un año a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe realizarse a partir del 24 de enero de 2011.

Consecuentemente, resulta palmario que **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN** respecto del acto consistente en: **“iv) Orden de aseguramiento de bienes de 28 de febrero de 2009”**.

**III. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “vii) oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006, por el cual la autoridad demandada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, revocar la autorización en materia de cambio de**

**uso de suelo del \*\*\*\*\* , Segundo Sector, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León”.**

Los demandantes señalaron que por oficio 139.04.1.-0688(06) de fecha **13 de julio de 2006**, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa solicitud formulada en oficio número PFPA/NL/SJ/228-06 de **11 de julio de 2006**, girado por el Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a **revocar la autorización otorgada a la sociedad actora mediante oficio número 510.04.1.-835(04) de fecha 02 de septiembre de 2004, para el desarrollo del Proyecto \*\*\*\*\* , con clave 19NL2004FD012 de 28 de junio de 2004** (fojas 0342 a 0348 de autos).

Del oficio de fecha **13 de julio de 2006** se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Cabe señalar que los efectos de dicha solicitud no fueron de carácter instantáneo, sino que se prolongaron a lo largo de una serie de actos y resoluciones en sede administrativa y jurisdiccional, pues mediante sentencia de fecha **27 de febrero de 2009**, dictada en el juicio de amparo 1237/2008 por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, se resolvió amparar y proteger a \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de fecha 02 de octubre de 2008, emitida por la Segunda Sala Regional del Noroeste del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

recaída a la instancia de queja planteada por la sociedad actora en contra del cumplimiento dado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007, en la que se declaró la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo número PFFPA/NL/54/248-05 de fecha 04 de julio de 2006.

Lo ulterior, pues la autoridad judicial federal señaló que, el Pleno de la Sala Regional, de forma indebida estimó que en dicho fallo no se señaló efecto alguno para la autoridad, por lo que esta no se encontraba obligada a realizar conducta alguna; lo anterior en razón de que el tipo de nulidad que se declaró implicó dejar sin efectos la resolución impugnada, así como todo lo actuado en dicho procedimiento y, en consecuencia, la revocación a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en materia de impacto ambiental, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los oficios número PFFPA/NL/SJ/OV/674-2007 de fecha 12 de marzo de 2008 y PFFPA/NL/SJ/OV/248-2008, de fecha 14 de mayo de 2008.

Esto es así, ya que el Juez de Distrito estimó que, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable, la nulidad del acto administrativo en el juicio de nulidad, sí implicó ordenar al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales que dejara insubsistente la cancelación de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada mediante oficio 510.04.1-835(04), de fecha 02 de septiembre de 2004 y, en su caso, que se sustituyera dicha autorización (fojas **0282** a **0285** de autos).

De ahí que, a través de resolución de fecha **24 de junio de 2009**, la Segunda Sala Regional del Noreste del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento al fallo de fecha 27 de febrero de 2009, dictado en los autos del juicio de amparo indirecto número 1237/2008 por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, dejó insubsistente la resolución de fecha 02 de octubre de 2008 y resolvió fundada la instancia de queja planteada por la sociedad actora, al estimar que la sentencia de 04 de julio de 2006, dictada dentro del juicio contencioso administrativo federal 4941/06-06-02-7, sí tuvo como consecuencia una acción positiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la cancelación correspondiente de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.8350(04), de fecha 02 de septiembre de 2004 (fojas **0287 a 0290** de autos).

Finalmente, mediante oficio número 139.01.052/2011 de fecha **14 de febrero de 2011**, la Titular de la Delegación Federal en Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente 4941/06-06-02-7, tramitado ante la Segunda Sala Regional del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 1237/2008 por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en donde se resolvió que se dejara insubsistente la cancelación de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.835(04), de fecha 02 de septiembre de 2004, así como todas sus consecuencias

legales, **dejó insubsistente el oficio supracitado, restituyendo al C. \*\*\*\*\***, la autorización contenida en el oficio 510.04.1.835(04), para el \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Nuevo León (sic), **considerándose la autorización contenida en el oficio antes señalado como vigente** (foja 0348 de autos).

Razón por la cual, los efectos del oficio número PFFA/NL/SJ/228-06 de **11 de julio de 2006**, girado por el Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dejaron de impactar en la esfera jurídica de los demandantes hasta el **14 de febrero de 2011**, fecha en la que se emitió el oficio número 139.01.052/2011 por el que se dejó sin efectos el primero de los mencionados oficios.

Evidencia lo anterior, el contenido del oficio número 139.01.052/2011 de fecha **14 de febrero de 2011**, a través del cual la Delegada Federal en Nuevo León de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales dejó insubsistente la cancelación de la autorización de Uso de Suelo otorgada a la sociedad demandante, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Luego, **fue hasta la emisión del oficio 139.01.052/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, que los enjuiciantes quedaron en aptitud de interponer su reclamación solicitando indemnización con motivo del acto comprendido dentro del expediente administrativo antecitado, mismo que calificaron de irregular.**

Entonces, toda vez que la reclamación fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el 18 de abril de 2011, tal y como se aprecia del acuse visible a foja **0092**, previamente digitalizado, se estima que el cómputo de la prescripción de un año a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe realizarse a partir del 14 de febrero de 2011.

Consecuentemente, resulta palmario que **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN** respecto del acto consistente en: “vii) oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006”.

Analizados que fueron los cuatro actos que la parte actora señaló de manera expresa como constitutivos de actividad irregular del Estado (foja **0024** de autos), **a continuación se procede a analizar si se configuró la prescripción respecto de los demás actos señalados como actividad irregular del Estado en el capítulo de hechos de su escrito de reclamación y de su demanda.**

#### **IV. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006”.**

Como fuera referido con motivo del estudio de los antecedentes del presente juicio, a través de acuerdo de fecha **29 de junio de 2006**, dictado en el expediente administrativo **PFPA/NL/54/0030-06**, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo

León, instauró procedimiento administrativo en contra del **C. REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, en razón de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta PFPA/NL/54/0030-2006 de 25 de enero de 2006, al estimar que con su actuar, presuntamente se estaría infringiendo lo dispuesto en los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso O, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se ordenó en el punto de acuerdo identificado como “CUARTO”, con fundamento en el artículo 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **Clausura Temporal Parcial** de los trabajos que se realizaban en el segundo sector del \*\*\*\*\* , respecto de las brechas topográficas, así como de cualquier otra actividad u obra que no cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **toda vez que de continuar con los trabajos sin contar con los Estudios Técnicos correspondientes, se podría provocar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o en su defecto causar un daño o deterioro grande a los recursos naturales del Estado de Nuevo León** (foja 0238 de autos y 000040 del expediente administrativo), acuerdo que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, es dable hacer notar que el acto aquí descrito **forma parte del expediente administrativo PFPA/NL/54/0030-06**, razón por la cual, resulta conveniente tener presente que mediante resolución de fecha 02 de octubre de 2007, dictada en el citado expediente, visible en sus fojas **000147 a 000149**, de la cual se advierten las siguientes cuestiones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atento lo cual, toda vez que fue mediante la resolución dictada el 02 de octubre de 2007 en el expediente administrativo PFPA/NL/54/0030-06, que se concluyó el procedimiento al detectarse vicios que hacían imposible su continuación, resulta palpable que es a partir de la emisión de dicha determinación, que se dejó de causar la supuesta lesión aducida por los demandantes.

Sin embargo, toda vez que **no se aprecia la existencia de constancias de notificación de la resolución dictada el 02 de octubre de 2007 en el expediente administrativo PFPA/NL/54/0030-06, resulta palmario que no se conoce el día a partir del cual debe efectuarse el cómputo del plazo a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Motivo por el cual, toda vez que no se conoce la fecha cierta de notificación, a fin de efectuar el cómputo, es dable concluir que **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN**

respecto de i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006.

**V. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “v) Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenidas en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente)”.**

A través de acuerdo de emplazamiento de fecha **13 de mayo de 2009**, notificado el 15 siguiente, dictado en el expediente administrativo **PFPA/25.3/2C.27.2/0050-09** por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra del **C. REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta número PFPA/25.3/2C.27.2/0050/09 de fecha 28 de febrero de 2009, por lo cual se concedió plazo a la sociedad hoy actora, para que adujera lo que a su derecho conviniera, al tiempo que se ratificaron las medidas de seguridad impuestas al momento de la visita de inspección, consistentes en: **I. Clausura temporal total de la superficie en donde se llevó a cabo el cambio de suelo en terreno forestal, consistente en 1,250 metros cuadrados, en el \*\*\*\*\***, en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León y; **II. Aseguramiento Precautorio de una Maquinaria denominada “Bulldozer”, Marca Caterpillar D9H con sello folio 0045 colocado en las palancas de control, un trascabo “Mano de Chango con oruga”, Marca Caterpillar, Modelo EL-300 con sello folio 0046 en las**

**palancas de control y una Máquina “Sanjeadora”, Marca Vermeer, Modelo T-800 con folio 0047, colocado en las palancas de control (fojas 0274 a 0279 de autos y 0049 a 0052 del expediente administrativo).**

Al respecto, es dable hacer notar que el acto aquí descrito **forma parte del expediente administrativo PFFA/25.3/2C.27.2/0050-09.**

Ahora, del acuerdo de fecha **13 de mayo de 2009** y sus constancias de notificación, visibles a fojas **0049 a 0056** del citado expediente, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atento lo cual, toda vez que mediante el acuerdo de fecha 24 de enero de 2011, visible a fojas **220 a 223** del expediente administrativo PFFA/25.3/2C.27.2/0050-09, previamente digitalizado, se resolvió concluir el procedimiento, al detectarse vicios que hacían imposible su continuación, resulta palpable que es a partir de la notificación de dicha determinación, que se dejó de causar la supuesta lesión aducida por los demandantes.

Se sigue de esto, que toda vez que dicho acuerdo fue notificado por rotulón el 24 de enero de 2011, **es a partir de dicha data que los enjuiciantes quedaron en aptitud de interponer su reclamación solicitando indemnización con motivo de los actos que son tildados de constituir una actividad irregular del Estado y que forman parte del expediente administrativo PFFA/25.3/2C.27.2/0050-09.**

Debiendo tenerse presente que, la reclamación fue interpuesta ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el 18 de abril de 2011, tal y como se aprecia del acuse visible a foja **0092**, ya digitalizado, al tiempo que el cómputo de la prescripción de un año a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe realizarse a partir del 24 de enero de 2011.

Consecuentemente, resulta palmario que **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN** respecto del acto consistente en: “v) Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente)”.

**VI. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “vi) Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*”**

Por dictamen de **03 de noviembre de 2010**, el Agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador General de la República, informó al Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador en Guadalupe, Nuevo León, la determinación de no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* , en relación con los hechos denunciados por el INGENIERO FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Nuevo León, el día 11 de junio de 2009 (fojas **0334** a **0341** de autos).

El dictamen de referencia expresa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa, que la autoridad dictaminadora determinó que los hechos observados el 28 de febrero de 2009 por los CC. NORBERTO MORALES PEDRAZA y JOSÉ GUERRERO GONZÁLEZ, Inspectores adscritos a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Nuevo León, con motivo del levantamiento del Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0050/09, **no eran constitutivos de delito**, toda vez que de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con motivo de la Revisión Fiscal tramitada en el toca 250/2009-II, se aprecia que el Tribunal Colegiado confirmó la diversa sentencia pronunciada por la Segunda Sala Regional del Noreste, del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se concluyó que **la sociedad actora contaba con un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional en dos predios de su propiedad, derivado de la autorización otorgada por la Comisión de Planificación de Obras del Estado de Nuevo León, conforme a lo resuelto por el acta 35/79 de fecha 19 de diciembre de 1978.**

En ese mismo orden lógico, la autoridad ministerial dijo en la determinación de no ejercicio de la acción penal, que los hechos constatados en la visita de inspección no eran

constitutivos de delito, pues de la ampliación de dictamen en ingeniería y topografía por el Ingeniero y Arquitecto \*\*\*\*\*, en su carácter de Perito Oficial de la Coordinación de Servicios Periciales de esa Representación Social, se concluyó que **los hechos se realizaron dentro del \*\*\*\*\*, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, razón por la cual, no se apreciaba invasión alguna al Monumento Nacional Cerro de la Silla, por lo que respecta a la Urbanización y a las Manzanas de referencia.**

Aunado a lo antes expuesto, se determinó que la conducta investigada se encuadraba en el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales (conducta no constitutiva de delito), pues **quedó desvirtuado que hubiera existido cambio de uso de suelo (remoción de vegetación), sin la autorización correspondiente para hacerlo en terreno forestal.**

Así las cosas, **resulta ostensible que es a partir del día 03 de noviembre de 2010 que dejaron de proyectarse en el tiempo los efectos de la denuncia de hechos presentada por la demandada el 11 de junio de 2009, al ser esa la fecha en la cual se determinó el no ejercicio de la acción penal.**

Debiendo tenerse presente, que la reclamación fue interpuesta por los aquí demandantes ante la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el 18 de abril de 2011, tal y como se aprecia del acuse visible a foja **0092**, previamente digitalizado, al tiempo que el dictamen de

no ejercicio de la acción penal fue emitido el 03 de noviembre de 2010, por lo que el cómputo de la prescripción de un año a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe realizarse a partir del 03 de noviembre de 2010.

Consecuentemente, **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN respecto del acto consistente en: “vi) Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*”**.

**VII. Estudio de la prescripción respecto del acto identificado como “viii) Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales las demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente”.**

Por último, en relación al estudio de la prescripción respecto del derecho a reclamar indemnización patrimonial del Estado, con motivo de las supuestas declaraciones emitidas por el Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es dable señalar que, de las diversas documentales exhibidas por las demandantes en el anexo **27**, del capítulo de pruebas de su curso de anulación, principalmente las visibles a fojas **0492** a **0499**, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriormente digitalizadas, se observan supuestos reportajes en la prensa, realizados entre los años 2003 y 2006.

Asimismo, es dable señalar que a foja 1439 de autos, se observa un sobre tamaño oficio con la leyenda “PLANO Y 2 DISCOS”, el cual contiene dos discos compactos que se encuentran rotulados con la leyenda “LAS NOTICIAS. Notas sobre el Caso las Águilas”.

Ahora bien, de la inspección a su contenido, practicada mediante el equipo de cómputo con el que dispone este Tribunal, se observan que obran contenidos en cada uno de los discos, 6 y 13 videos respectivamente, atinentes a supuestas notas periodísticas relativas a la clausura del \*\*\*\*\* , ubicado en: las faldas del Cerro de la Silla, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el presente punto de estudio es dable señalar que, del análisis de los videos no se aprecia la fecha en que fueron realizados ni la fecha de los supuestos hechos de los que se da cuenta.

Razón por la cual, si bien se tiene certeza de que las supuestas notas periodísticas exhibidas por la demandante en copia simple, datan de los años 2003 a 2006, no menos cierto es que no se conoce la fecha de emisión de los supuestos reportajes audiovisuales, de ahí que, **no puede saberse la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo a que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Por consiguiente, **NO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN respecto de las supuestas “viii) Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales las demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente”**.

**SEXTO. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.** Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 109, constitucional, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El último párrafo del precepto constitucional transcrito, es de idéntico contenido al segundo párrafo, del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en mención; respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **la responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, no siendo necesario demandar previamente a dicho servidor.**

Además, nuestro Alto Tribunal estimó, que debe entenderse por responsabilidad objetiva del Estado, aquella que no se tiene el deber de soportar; sin embargo, subrayó que cuando el Constituyente señaló que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.**

El criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Con motivo de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 113 Constitucional, que hasta antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, regulaba lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado; el 31 de diciembre de 2004, se publicó en dicho medio de difusión, la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los artículos 1, 4, 21 y 22, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que la actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tienen la obligación jurídica de soportar, por tanto, los particulares tendrán derecho a la indemnización únicamente cuando los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, establecen que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, relacionados directamente con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

De igual forma se advierte que **el reclamante que considere lesionado su patrimonio tiene la obligación de probar la responsabilidad del Estado en el daño sufrido, por lo que deberá acreditar la relación causa-efecto entre**

## **la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.**

En ese tenor, para que sea procedente la indemnización por una actividad irregular del Estado definida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es necesario además que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, es decir entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado; conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la citada Ley, **elementos que deben ser probados fehacientemente por el reclamante.**

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-154**, aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, año IV, número 35, junio de 2014, página 10, la cual es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-  
CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR  
LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE  
PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, el actor no solo está obligado a acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado y el daño moral sufrido, sino que además tiene la obligación de acreditar que dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular, y en su caso que pudo preverse o evitarse.

Por lo que, a efecto de establecer si en el caso que nos ocupa es procedente el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, respecto de los supuestos daños causados por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, este Órgano Jurisdiccional deberá analizar, a la luz de los argumentos hechos valer por las partes, si concurren los siguientes requisitos:

- a) **La existencia de la actividad administrativa irregular.**
- b) **La existencia de un daño o perjuicio causado.**
- c) **El nexo causal entre el daño producido y la actividad irregular desplegada.**

En tal virtud, en los posteriores Considerandos de este fallo, se determinará si en el caso se configuró la responsabilidad patrimonial del Estado, **analizando en primer término, si existió una actividad administrativa irregular** por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, al emitir los actos siguientes:

- i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006;
- ii) Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008;

- iii) Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008;
- iv) Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009;
- v) Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente).
- vi) Denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009 que dio inicio a la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*;
- vii) Emisión del oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006 por el cual la autoridad demandada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y;
- viii) Declaraciones del Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las cuales las demandantes afirman que se les ha calumniado públicamente.

Posteriormente, de ser procedente, se estudiará la existencia del **daño o perjuicio**, que a decir del actor lo constituye el daño patrimonial y moral.

Y siempre que se determine la existencia de la actividad administrativa irregular y del daño, se abordará lo relativo al nexo causal entre estos, es decir, el análisis de si el daño argumentado es consecuencia de la actividad administrativa irregular que atribuye a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, de actualizarse los elementos referidos, lo procedente será cuantificar el daño producido a efecto de otorgar la indemnización correspondiente al actor.

Por lo anterior, para efectuar un estudio claro de los argumentos planteados y cumplir debidamente con el principio de imparción de justicia, estudiando adecuadamente la actualización de cada una de las hipótesis antes mencionadas, atendiendo a la legislación y normatividad aplicable; se estudiarán en primer término, los argumentos tendientes a demostrar la existencia del primero de los requisitos mencionados, esto es, la actividad administrativa irregular.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.** A continuación, este Órgano Colegiado procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO”, del capítulo respectivo de conceptos de impugnación, del escrito inicial de demanda, en relación con

los diversos formulados en la ampliación de demanda y sus contestaciones respectivas.

## I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Por lo que refiere a la existencia de la actividad irregular del Estado, las partes en controversia establecieron sus posturas en los términos siguientes:

### A. ESCRITO DE DEMANDA.

En primer término, es dable señalar que los demandantes señalaron a lo largo de los diversos hechos que conforman el capítulo respectivo de “HECHOS” de su recurso de anulación, diversas actuaciones que en su opinión constituyen una actividad administrativa irregular del Estado, hechos respecto los cuales ya se ha dado cuenta con motivo del análisis de los **ANTECEDENTES** de la presente controversia, por lo que en el particular se hace remisión al Considerando respectivo, en obvio de repeticiones.

Ahora, del contenido de los Conceptos de impugnación **primero** y **segundo** del escrito de demanda, se aprecia que los litisconsortes activos manifestaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que los enjuiciantes hicieron valer de manera conjunta, diversos argumen-

tos relativos a la existencia de actividad irregular del Estado, del daño y de la relación causal.

Sin embargo, toda vez que en el presente Considerando se analiza solamente lo referente a la existencia de una actividad administrativa irregular atribuida a la autoridad enjuiciada, a continuación se da cuenta de los argumentos formulados en el particular.

### **PRIMERO.**

En el primer concepto de impugnación del libelo inicial de demanda, los particulares aquí inconformes, sostuvieron lo siguiente:

- Manifiestan que la negativa ficta impugnada contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 27, 113 y 133 de la Constitución Federal, cuya violación entraña la de los diversos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 46 al 56 y 87, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 18, 25, 27, 28, 1910, 1915, 2108 y 2109 del Código Civil Federal; 1, 79 al 196, 197, 202, 208, 209, 210, 217, 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la demandada negó de manera ficta la obligación del Estado a repararle a los enjuiciantes

los daños y perjuicios que de forma directa y objetiva les fueron causados con sus actuar irregular.

- Evidencian que en su escrito de demanda (capítulo de hechos), sostuvieron entre otras cuestiones, la consistente en que **son actividad administrativa irregular las ordenes de clausura de fechas 24 de junio de 2008 y 02 de octubre de 2008 y la orden de aseguramiento de bienes de fecha 28 de febrero de 2009, emitidas y ejecutadas por las autoridades demandadas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nuevo León, clausura que fue levantada hasta el día 30 de abril de 2010, por ser actos administrativos irregulares por estar viciados de ilegalidad en su actuación y ejecución al no estar fundados ni motivados.**
- Aseveran que los actos administrativos tildados de ilegales, contravienen lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que fueron expedidos con error en el objeto, motivo, causa y fin del acto, **porque fueron anulados, debido a la existencia de derechos adquiridos.**
- Refieren que la autoridad emitió los actos calificados de irregulares, sin haber analizado las pruebas ofrecidas, a fin de demostrar que la sociedad actora contaba con derechos adquiridos, y así evitar la consumación ilegal de las órdenes de clausura.

- Afirman que, del contenido de sus pruebas, concretamente las identificadas con los anexos 10 y 11 de su demanda (acta de visita de inspección de 08 de junio de 2004 y resolución de 28 de septiembre de 2005 en cumplimiento a la sentencia de 02 de septiembre de 2003, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los autos del expediente 1442/03-17-10-2), se advierte que la enjuiciada sí tenía pleno conocimiento de que dichas actividades se estaban ejecutando con apego a la legalidad.
- Hacen notar que, si bien el Cerro de la Silla fue declarado monumento natural, no menos lo es que se resolvió en el expediente 1442/03-17-10-2, reconocer los derechos adquiridos por la sociedad demandante, razón por la cual, el Decreto por el que se declaró área natural protegida con la categoría de monumento natural al Cerro de la Silla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1991, se dejó insubsistente por lo que respecta al predio propiedad de \*\*\*\*\* , en la parte concerniente a la superficie que se ubica dentro del citado monumento natural.
- Señalan que, la autoridad pasó por alto el contenido de la sentencia dictada en los autos del juicio 1442/03-17-10-2, así como las diversas autorizaciones que le fueron concedidas a la sociedad actora y de las cuales da cuenta en su demanda (capítulo

de hechos), tal y como lo es el plano que contiene el proyecto urbanístico aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Guadalupe, Nuevo León, de fecha 26 de abril de 2004.

- Ponen en evidencia que las ordenes de clausura ejecutadas en perjuicio de la sociedad demandante, le impidieron ilegalmente y de forma por demás irregular, el cumplimiento de su objeto social, al aplicarle leyes ecológicas de orden e interés público que no le permitieron solicitar la suspensión de los actos irregulares, con la consecuente pérdida de ganancias lícitas que hubiera podido obtener durante la vigencia de la clausura.
- Indican que, las actuaciones irregulares de la demandada se dieron a conocer a la opinión pública, a través de diversos medios de comunicación, como si dichas actuaciones fueran regulares y apegadas a derecho, cuando en realidad no lo eran, lo que afectó el objeto y los negocios proyectados de la sociedad actora en los sectores mencionados para ese tiempo.
- Estiman que, la autoridad perdió de vista los derechos de propiedad que tiene la sociedad impetrante sobre los bienes que conforman el segundo, tercero y cuarto sector del \*\*\*\*\*, Nuevo León, así como los derechos adquiridos que tiene en razón del acta 35/78, expedida por la Comisión de Planificación y Obras, así como del plano del proyecto urbanístico

aprobado el 26 de abril de 2004, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Guadalupe, Nuevo León.

- **Enfatizan que, ante la nulidad de las órdenes de clausura declaradas en diversos juicios, se sigue que se les causó un daño que no estaban obligados a soportar, en razón de haberse causado a partir de actos declarados ilegales.**
- Argumentan, que por sentencia de 14 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala Regional del Noroeste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la revisión fiscal 250/2009-II (sic), la orden de clausura de 02 de octubre de 2008, emitida por la demandada, quedó sin efecto, al ser declarada su nulidad por ser infundadas, razón por la cual, la enjuiciada levantó dichas clausuras hasta el 30 de abril de 2010.
- Manifiestan que **hicieron saber a la enjuiciada que contaba con derechos adquiridos cuando se ejecutaron las ordenes de clausura**, sin embargo, la demandada no lo tomó en cuenta y de manera irresponsable, querida y consciente (sic), ejecutó sus actividades administrativas irregulares.
- Consideran, que los actos de la demandada conculcaron en su perjuicio disposiciones constitucionales y legales, tal y como lo son el derecho de propiedad, al limitar con sus clausuras y aseguramiento de

bienes, la libre disposición de los bienes y derechos de la sociedad enjuiciante, su uso y la obtención de frutos, al tiempo que se afectaron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas y el derecho al trabajo, pues no debe de perderse de vista que por el actuar del Estado quedaron sin trabajo, durante más de dos años, más de cien personas que laboraban directa e indirectamente con la sociedad impetrante.

- Observan que el plano que contiene el proyecto urbanístico autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Guadalupe, Nuevo León de 26 de abril de 2004, demuestra que esa Secretaría aprobó el proyecto en el Segundo Sector del Fraccionamiento el cual presenta, un área total de 161,427.05 metros cuadrados, dentro del cual se comprende un área vendible de 92,606.94 metros cuadrados, seccionada en 238 lotes, de los cuales 219 son habitacionales y 19 son comerciales, al tiempo que los Sectores Tercero y Cuarto, presentan un área total de 274,191.80 metros cuadrados, dentro de los cuales se comprende un área vendible de 168,667.46 metros cuadrados.

## **SEGUNDO.**

A su vez, en el segundo concepto de impugnación del libelo inicial de demanda, los aquí inconformes, adujeron lo siguiente:

- Esgrimen que la resolución negativa ficta impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 14, 16, 27, 113 y 133, de la Constitución Federal, y las demás disposiciones legales invocadas en el apartado “PRIMERO” (concepto de impugnación “PRIMERO”), por lo que solicita se tenga por reproducido a la letra.
- Se duelen de que la demandada no realizó la valoración de sus pruebas ni resolvió el fondo del asunto, lo cual estiman violatorio de sus derechos fundamentales, pues debió estudiar los hechos, valorar las pruebas y explicar de forma fundada, razonada y motivada, el por qué de sus consideraciones, al tiempo que debió estudiar el fondo del asunto.

## **B. OFICIO DE CONTESTACIÓN.**

En relación con tales argumentos, la demandada fundó y motivó la resolución negativa ficta impugnada, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que la demandada, **en términos de lo previsto por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de interposición de la demanda, procedió a fundar y motivar la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio.**

La demandada expresó, en relación a la existencia de la actividad irregular que le atribuyen los impetrantes, en el capítulo de “REFUTACIÓN AL APARTADO DE PETICIONES” de su oficio de contestación, lo siguiente:

- Refuta el apartado de peticiones establecidas por los reclamantes, al señalar que las mismas resultan inoperantes e infundadas.
- Estima que es improcedente la petición formulada por los enjuiciantes, consistente en que se declare la responsabilidad objetiva y directa de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ya que se limita a meras afirmaciones, sin fundamento legal, además de que no expresan los razonamientos lógicos jurídicos que demuestran sus reclamos, pues no basta que aduzcan que se les causó un daño, sino que deben acreditar la existencia del acto impugnado, cuestión que tampoco se demuestra, ni se sustenta cuál es la supuesta actividad administrativa irregular que se atribuye a esa autoridad demandada.
- Invoca en apoyo de su aseveración, la tesis VII-TASR-1HM-6, de rubro “PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”, sustentada por la entonces Primera Sala Regional Hidalgo-México, de este Tribunal.

- Por lo que refiere a la petición identificada como B), la enjuiciada la objeta (sic), en virtud de que la considera infundada, al estar basada en documentos privados que no pueden servir de fundamento para condenar al supuesto pago de la reparación, por la cantidad ahí establecida, invocando en apoyo de su criterio las tesis VII.P. J/30 y 1a.J. 3897, de rubros “DOCUMENTOS PRIVADOS CONSISTENTES EN PRESUPUESTOS. NO CONSTITUYEN UNA BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO” y “DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS Y VERACRUZ)”.
  
- Patentiza que la documental exhibida por las imponentes, a fin de acreditar la existencia del daño y la cantidad a pagar por dicho concepto, no resulta idónea para tales efectos, pues aunque revista la forma de una pericial, adquiere el carácter de una documental privada, pues la única forma que puede revestir la prueba pericial en nuestro sistema procesal, es la denominada judicial, argumento que corrobora con la tesis de rubro “DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO COMO DOCUMENTAL. FORMA DE VALORARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
  
- Aunado a lo anterior, afirma la enjuiciada, que el supuesto “estudio financiero actuarial” ofrecido por

las hoy inconformes, está basado únicamente en la información proporcionada por la sociedad actora, razón por la cual cuestiona la objetividad del mismo y que, consecuentemente, debe estimarse que ese estudio solo presenta una opinión subjetiva carente de valor probatorio, debido a la oscuridad de su determinación.

- Hace notar que es inexistente actuación alguna realizada por la Delegación demandada en los sectores III y IV del \*\*\*\*\*.
- Recalca que, tal y como lo prescriben los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que sean procedentes las acciones intentadas en esta materia, el particular deberá probar la existencia de un actuar irregular del Estado, el daño causado en su esfera de derechos, y en consecuencia, la relación o nexo causal entre uno y otro elemento.
- Pone en evidencia que, **como se advierte de la demanda, en la misma los reclamantes se limitaron a describir una serie de actos a su parecer irregulares, desplegados por la demandada, sin embargo, de modo alguno concatenan o relacionan una por una las actuaciones de la autoridad con los supuestos daños que le irrogaron, lo cual indudablemente resulta la falta de acreditación de los extremos de referencia y por ende, la improcedencia de lo pretendido.**

- Indica que, del procedimiento 0030/06, iniciado en el año de 2006, se observa que el mismo respondió al hecho de que el hoy demandante no había dado cumplimiento a sus obligaciones, a las cuales en su carácter de titular de una autorización de cambio de uso de suelo estaba sujeto, por lo que la autoridad no solamente estaba facultada, sino obligada, en beneficio del orden público e interés social, a desahogar una serie de diligencias encaminadas a sancionar el proceder de la sociedad actora, sin que esta hubiera desvirtuado la conducta irregular que le fue atribuida.
- Atento lo cual, hace notar la demandada que, toda vez que en estricto cumplimiento a sus atribuciones, fue que realizó los actos que ahora reclaman los impetrantes, resulta patente que tales actos de ninguna manera revisten el carácter de irregulares.
- Asevera que, toda vez que sus actuaciones fueron desplegadas con motivo de las conductas realizadas por la sociedad enjuiciante, transgresoras del marco legal medioambiental aplicable, es claro que contrario a lo requerido por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resulta inconcuso que **los impetrantes sí tenían la obligación de soportar dichas conductas.**
- Enfatiza que **no es óbice a lo anterior, el hecho de que en diversos procesos instaurados ante el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-**

**ministrativa, se hubiese decretado la nulidad de las actuaciones desplegadas por esa autoridad, pues dichos pronunciamientos devinieron en la existencia de ciertos vicios en la sustanciación del procedimiento, pero no así por cuanto hace a la inexistencia de las conductas violatorias por parte de las demandantes.**

- **Pone a la vista, que el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone, que “la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización”, razón por la cual si se deja sin efectos un acto administrativo, ello no conlleva el derecho a indemnizar al particular, pues en todo caso, será atendiendo a la inexistencia de la obligación de soportar dicho proceder, que podrá examinarse la procedencia de dicha pretensión.**
- **Resalta la inexistencia de actos de autoridad en contra de la persona física reclamante, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a la persona moral y no a la persona física en comento.**
- Señala respecto a las peticiones establecidas en los numerales C), D) y E), que al encontrarse viciadas de origen, debido a la falta de procedibilidad en la reclamación, hace valer una objeción, al estimar que

tales peticiones resultan infundadas, en razón de que la legislación invocada analógicamente resulta inaplicable, al no existir remisión alguna por parte de la ley que rige al procedimiento de reclamación, que admita la supletoriedad de la legislación local.

- Concluye, en relación a la supuesta afectación por concepto de daño moral de los socios, familia y personal que laboraba en la sociedad actora, que en el presente juicio no ha sido demostrado cómo es que los accionantes pueden solicitar indemnización no solamente en nombre propio, sino también en nombre de esas personas, invocando en apoyo de su argumento la tesis de rubro “INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE ‘INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA’ Y DE ‘RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA’ ”.

Ahora bien, la autoridad demandada señaló respecto de la parte medular de la resolución negativa ficta, en el rubro de su oficio de contestación intitulado “CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN”, **particularmente en lo que concierne a la existencia de la actividad irregular del Estado que le fue atribuida por los enjuiciantes, lo siguiente:**

- Asevera que los hechos identificados como I, II, III y IV del capítulo respectivo de hechos de la reclamación y del escrito de anulación fueron negados por

la demandada, al señalar que no le eran propios, al tiempo que señaló respecto de las actas exhibidas con los numerales 1, 2, 3, 4, por las demandantes como prueba de su parte, que si bien poseían eficacia convictiva al ser documentales públicas, estas únicamente acreditaban la constitución de una persona moral, mas no así los extremos constitutivos de la pretensión de indemnización patrimonial del Estado.

- En igual sentido, en relación a los hechos V, VI, VII y VIII de la reclamación y del libelo de nulidad, la autoridad también los negó, al aducir que no le eran propios, al tiempo que señaló, en relación a las probanzas identificadas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, que si bien tenían valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, de las mismas no se desprendía algún elemento que demostrara los extremos de la pretensión de indemnización sostenida por los aquí actores.
- En lo que refiere a la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2003, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en los autos del juicio 1442/03-17-10-2, señaló que la misma **solamente acreditaba que el predio de la actora no formaba parte del Área Natural Protegida Cerro de la Silla, mas no así que estuviera excluida de cumplir con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicable**, razón por lo cual, toda vez

que la actuación de la enjuiciada, aquí impugnada de irregular, tuvo relación con el incumplimiento a dicha legislación y no con averiguar si su predio formaba o no parte del área natural protegida en comentario, resulta palpable que la sentencia de mérito, no guarda relación alguna con la litis del presente asunto.

- Por iguales consideraciones, estima que las pruebas establecidas con los numerales 7 y 8, si bien refieren a la ratificación de una solicitud de factibilidad emitida por Servicios del Agua y Drenaje y un plano de un proyecto urbanístico, la misma no sirve para acreditar la realización de acto administrativo alguno por parte de esa autoridad.
  
- Advierte que la prueba identificada con el numeral 9, contiene la emisión de una autorización municipal en materia de desarrollo urbano, sin embargo la misma se encuentra encaminada a demostrar diversos permisos en materia de asentamientos urbanos, siendo que **los actos realizados por la Delegación demandada estuvieron encaminados a proteger y preservar la protección al medio ambiente**, de ahí que tal documental no tuviera relación alguna con el actuar de la autoridad demandada.
  
- Evidencia que, en materia ambiental, los municipios no cuentan con facultad exclusiva en materia de asentamientos humanos y protección al ambiente, ya que ambas materias son de naturaleza

constitucional concurrente, por lo que el actuar de los municipios debe ceñirse a lo dispuesto en las leyes federales y estatales, invocando en apoyo de su afirmación la jurisprudencia de rubro “FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES”.

- Por lo que refiere al hecho IX, la demandada expresa que del mismo se evidencia la realización de una visita de inspección, sin embargo, no se establece cuál es el acto irregular o la afectación que supuestamente se le causa por dicha visita, lo cual en forma alguna se desprende de la prueba correlativa.
- Indica en referencia al hecho X, en el cual se da cuenta del cumplimiento que se dio a una sentencia del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativo a diversos actos de autoridad emitidos por la Comisión Nacional de Áreas naturales Protegidas, que el mismo no se encuentra encaminado a demostrar o acreditar algún hecho irregular por parte de la autoridad, pues las enjuiciantes solamente refieren diversos argumentos

relativos a un órgano diverso desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que se desprenda de dicho hecho, o de su prueba correlativa, la realización de algún acto de autoridad por parte de la Delegación demandada.

- Muestra que la documental pública ofrecida con el numeral 11 del capítulo de pruebas, del escrito de reclamación y de la demanda, si bien posee eficacia probatoria para demostrar el cumplimiento a una sentencia de nulidad por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, no menos cierto es que no tiene relación con la Litis a dilucidar en el presente juicio, pues la autoridad demandada no tuvo intervención en dichos hechos.
- En lo que concierne a los hechos XI y XII, la enjuiciada expresa que en los mismos se da cuenta de diversos actos de autoridad emitidos por inspectores adscritos a la delegación demandada, sin embargo, en ningún momento se establece el hecho irregular o los daños que fueron provocados, o el razonamiento lógico jurídico para acreditar alguna afectación a sus bienes y derechos que no se encontraran los demandantes obligados a soportar.
- Por iguales consideraciones, estima respecto de los numerales XIII y XIV de hechos, que en ningún momento se establece el hecho irregular, o los daños que fueron provocados, o el razonamiento

lógico jurídico que acredita que se hubiera causado alguna afectación a los bienes y derechos de los hoy inconformes.

- En relación a los numerales XV y XVI, la demandada afirma que de los mismos no se observa cuál es el hecho irregular, los supuestos daños causados o el razonamiento lógico jurídico que acredite alguna afectación a sus bienes y derechos que no se encontrara obligada a soportar, razón por la cual, en atención a la presunción de legalidad que revisten las actuaciones de las autoridades, queda acreditado que los actos administrativos obrantes en las documentales identificadas con los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del capítulo de pruebas del escrito de reclamación y de demanda, estuvieron apegados a derecho, pues lo único que se demuestra con su prueba, es la existencia de diversos procedimientos en razón de que la sociedad inconforme retiró diversa vegetación considerada como forestal, dentro del predio objeto de la visita de inspección.
  
- Hace notar que, tal y como fue puesto en conocimiento de los accionantes, mediante acuerdo de 24 de enero de 2011 se decretó el cierre del procedimiento, al existir vicios en su integración, sin embargo, la conducta que dio origen a dichas actividades, a saber que no contaba con autorización vigente para llevar a cabo el cambio de uso de suelo forestal, en ningún momento fue desvirtuada por los hoy reclamantes.

- Considera en relación a los hechos identificados con los numerales XVII, XVIII y XIX, que los aquí inconformes únicamente se limitaron a establecer diversos actos judiciales y administrativos, transcribiendo su contenido, sin embargo, en ningún momento establecieron el hecho irregular o los daños que fueron provocados, o el razonamiento lógico jurídico que acreditara alguna afectación a sus bienes y derechos, máxime que en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, “la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, no presume por sí misma derecho a la indemnización”.
  
- Señala de manera concreta, que la sentencia constitucional emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, relativa al cumplimiento a una sentencia de nulidad emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se ordenó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dejar insubsistente la cancelación de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.8350(04), no tiene relación con los actos emitidos por la Delegación demandada, sino con la supracitada Secretaría.
  
- En lo que refiere al hecho XX, consistente en la denuncia penal interpuesta por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Nuevo León, estima que los demandantes no formularon argumento alguno tendiente a establecer la irregularidad de dicho acto, invocando en apoyo de su criterio la tesis de rubro “DENUNCIA PENAL. SU PRESENTACIÓN NO ES FALTA DE PROBIDAD”, máxime que corresponde al Ministerio Público, en todo caso, indagar los hechos, sin que la actuación del denunciante tenga relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado.

- Por lo que refiere a los hechos identificados con los numerales XXI y XXII, refiere que los actos ahí observados están encaminados a determinar la realización de actos en contra de diversa autoridad, es decir, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no así de la Delegación demandada.
- Contesta de manera conjunta los hechos XXIII, XXIV, XXV y XXVI, al estimar que guardan íntima relación, señalando los elementos que componen la pretensión de indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado que se desprenden del artículo 113 entonces vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, contiene los requisitos consistentes en: i) la existencia de un daño causado; ii) una actividad irregular del Estado que los particulares no

tengan la obligación jurídica de soportar; iii) que la responsabilidad del Estado tenga características de objetiva y directa y; iv) que quede acreditada fehacientemente; razón por la cual, en todo juicio deberán acreditarse la actividad irregular, el daño y el nexo causal, correspondiendo al actor acreditar dicha actividad.

- Destaca que, contrariamente a lo afirmado por los impetrantes, **la autorización de uso de suelo habitacional que fuere concedida a la sociedad actora, solamente fue de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, exclusivamente para la remoción de la vegetación para el establecimiento de un Proyecto referente a la introducción de la vialidad y servicios dentro de lo que sería el \*\*\*\*\*.**
  
- Asimismo, recalca que **la última autorización concedida no fue absoluta, sino que se efectuó con las condiciones establecidas en el oficio 510.04.1-835 (04) por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nuevo León, observándose que se trata de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para un objetivo específico (remoción de vegetación para introducción de vialidades y servicios) misma que estaba sujeta a diversas condiciones que tienen que ver con cuestiones precisamente ecológicas.**

- De ahí infiere, que el acuerdo emitido por la Comisión de Planificación y Obras en el acta número 35/78, únicamente informa sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, pero no autoriza un cambio de uso de suelo habitacional, razón por la cual, en todo caso, se estuvo ante una expectativa de derecho y no ante un derecho adquirido.
- Precisa sus razonamientos, haciendo palpable que el hecho de que la Comisión de Planificación y Obras le hubiera informado a la sociedad accionante sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, de ninguna forma constituye una autorización de cambio de uso de suelo forestal al de uso de suelo habitacional, pues solo faculta a la sociedad actora, para acudir a solicitar a la Comisión de Planificación y Obras la información sobre los lineamientos generales a los que debería ajustarse el proyecto, al tiempo que la aprobación del anteproyecto, solo le posibilitaba legalmente, para ocurrir ante las dependencias y organismos correspondientes a gestionar, entre otros, el permiso del desmonte del terreno y tala de árboles.
- Indica que corroboran sus argumentos, el contenido de la sentencia dictada en los autos de amparo 1007/2008, dictado por el Juez Primero de Distri-

**to en Materia Administrativa con sede en Monterrey, el cual fue confirmado por la resolución dictada en el amparo en revisión 62/2009 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

- Aduce que, del estudio practicado a los artículos 2, 21, 36, 43, 54, 55, 56, 60, 74, 101, 102, 105, 116, 119, 120, 122, 127, 128, 131 y 134 de la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León, vigente en la época en que se emitió el dictamen de factibilidad contenido en el acuerdo tomado en acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras, evidencia que en ningún momento se invalidó, pues dicho documento únicamente contenía un informe sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, pero no una autorización de cambio de uso de suelo habitacional.
  
- Observa que, tal y como lo discernió el Juez de Distrito y lo confirmó el Tribunal Colegiado, el hecho de que no existiera normatividad en materia de uso de suelo forestal en el año en que se emitió el dictamen (1978), no implica ningún derecho a favor de las demandantes, pues perfectamente se podía regular con posterioridad dicha situación.

Para concluir, la demandada formuló su contestación a los conceptos de impugnación, en los términos siguientes:

## **PRIMERO.**

- Estima que el concepto de impugnación “PRIMERO” del escrito inicial de demanda resulta inoperante, y que en consecuencia debe ser desestimado por este Tribunal, pues es hasta el momento en que se exponen los fundamentos y motivos de la negativa ficta, que se puede ampliar la demanda y esbozar aquellos argumentos en razón de los cuales se considere improcedente lo discurrido por la autoridad.
- Razón por la cual, toda vez que los argumentos formulados en el concepto de impugnación no se encuentran encaminados a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución ficta impugnada, este debe ser desestimado.

## **SEGUNDO.**

- Considera que resulta inoperante el concepto de impugnación “SEGUNDO” del escrito de demanda, pues el hecho de que la autoridad no hubiera emitido resolución expresa, no implica que se dejara en estado de indefensión a los enjuiciantes, pues en términos de lo previsto por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los fundamentos y motivos de la negativa ficta le fueron dados a conocer en ese oficio de contestación.

### **C. ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.**

Por otra parte, del análisis al contenido del ocurso de ampliación a la demanda, se observa en los capítulos intitulados “AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTO A LA REFUTACIÓN AL APARTADO DE PETICIONES”, “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN” y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que los litisconsortes activos hicieron valer diversos argumentos en sus conceptos de impugnación ampliados, atinentes a demostrar la existencia de una actividad irregular del Estado, del daño causado y de la relación causal.

Sin embargo, toda vez que el presente Considerando versa solamente respecto del análisis de la actividad administrativa irregular atribuida por los demandantes a la enjuiciada, a continuación se da cuenta de los argumentos formulados en el particular.

#### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO A LA REFUTACIÓN AL APARTADO DE PETICIONES.**

Respecto de este punto, los accionantes litisconsortes señalaron lo siguiente:

- Refieren que se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, con la exhibición que realizaron de la constancia de negativa ficta emitida por la autoridad, a la vez que consideran que sí se acreditó desde el escrito de demanda, la existencia de los actos administrativos irregulares y los daños y perjuicios que les fueron causados como producto de los mismos.
- Reiteran lo que señalaron en relación a los actos administrativos que expresamente calificaron de irregulares.
- Narran que la manifestación de la demandada, consistente en que la nulidad de las ordenes de clausura, se debió a la existencia de ciertos vicios en la sustanciación del procedimiento y no por cuanto hace a la inexistencia de las conductas violatorias, pone en evidencia que la demandada admite que, en sus órdenes de clausura, sí existieron ciertos vicios, lo que las tornaron nulas.
- Indica que, toda vez que mediante sentencia de 21 de septiembre de 2007, pronunciada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 4941/06-06-02-7, relativo al juicio de nulidad promovido por la sociedad actora, se decretó la nulidad de la resolución de fecha 04 de julio de 2006 dictada por la demandada en el expediente administrativo PFPA/NL/54/278/05, los hoy accionantes le soli-

citaron a dicha autoridad el envío de un oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Nuevo León informando dicha circunstancia, pero que sin embargo, se negó a enviar el referido oficio.

- Estima que, **existe un actuar irregular del Estado, pues no se reconocieron sus derechos adquiridos en los expedientes administrativos E-19-d-060/2004, PFPA/NL/54/0030-06, PFPA/NL/54/0184-06, PFPA/NL/57/0028-07 y PFPA/NL/57/0178-07**, pues todos esos procedimientos se nulificaron al final con la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Regional de este Tribunal en el expediente 56/09-06-02-1, en el cual se reconoció la existencia a su favor de derechos previamente adquiridos desde 1978.

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN.**

Por lo que hace a este apartado, se observa que los impetrantes, adujeron en relación con la existencia de la actividad irregular atribuida a la autoridad demandada, además de lo ya expresado en su demanda, lo siguiente:

- Reiteran el contenido de su escrito inicial de demanda y ratifican la veracidad de los hechos vertidos en el mismo, los cuales afirman constituyen la verdad histórica y jurídica, al ser los que engendraron el

nacimiento del derecho al reclamo del pago de daños y perjuicios exigido por los hoy inconformes.

- Patentizan que, el 28 de septiembre 2005, el Director de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en cumplimiento a la resolución de 2 de septiembre de 2003, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, bajo el expediente 1442/03-17-10-2, resolvió reconocer el derecho adquirido de la sociedad actora, e hizo del conocimiento de la misma, que el decreto por el que se declaró área natural protegida con la categoría de monumento natural al “Cerro de la Silla”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1991, se dejaba insubsistente por lo que respectaba al predio propiedad de la sociedad actora, en la parte concerniente a la superficie ubicada dentro del citado monumento natural, **por lo que si posteriormente, la autoridad demandada emitió y ejecutó ordenes de clausura en los referidos bienes, esta pasó por alto los derechos adquiridos que poseía la sociedad inconforme, de ahí que sus actividades administrativas resulten irregulares.**
- Traen a la vista, que en las diversas visitas de inspección que le fueron practicadas al predio de la sociedad actora, se hizo notar que esta contaba con un derecho adquirido, en razón de la aprobación de factibilidad que obtuvo en 1978 para el desarrollo

de un fraccionamiento habitacional en el predio de su propiedad.

- Estiman que, toda vez que **se señaló como actos administrativos irregulares a las órdenes de clausura de fechas 24 de junio de 2008 y 02 de octubre de 2008 y la orden de aseguramiento de bienes de 28 de febrero de 2009, además del oficio con número de folio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006, girado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Nuevo León, en el que solicitó al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales proceder a revocar dicha autorización, emitidas y ejecutadas por esa autoridad, clausura que fue levantada hasta el 30 de abril de 2010, resulta inconcuso que no debieron de haberse dictado ni ejecutado tales actos, debido a que poseía derechos adquiridos.**

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

- Indicaron de manera breve en relación a la contestación dada por la enjuiciada al concepto de impugnación “PRIMERO”, que resulta inmotivada la refutación que realiza la demanda en la que dice que los mismos son inoperantes, pero que deja de exponer los razonamientos lógico jurídicos por los cuales realiza tal estimación, al tiempo que estima que la refutación al concepto de impugnación “SE-

GUNDO”, porque reitera que la negativa ficta resulta inválida y nula.

#### **D. OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por último, del oficio de contestación a la ampliación de demanda, se observa que la enjuiciada expresa, **en relación a la existencia de la actividad administrativa irregular que le atribuyen los impetrantes, lo siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, del apartado de “**REFUTACIÓN AL APARTADO DE PETICIONES**”, se advierte que la demandada aduce lo siguiente:

- Reitera como lo hizo en su oficio de contestación, que las pretensiones del reclamante resultan inoperantes e infundadas, por lo que se debe declarar la validez de la negativa ficta impugnada.
- Recalca que, es improcedente lo pretendido por los reclamantes, debido a que no hacen una correlación de las actuaciones que califican como irregulares por parte de esa autoridad, con los daños y perjuicios que se generaron en su esfera jurídica.
- Indica nuevamente, que en términos de lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se debe

acreditar la existencia de un actuar irregular del Estado, el daño causado y el nexo causal entre ambos elementos.

- Enfatiza que, **los diversos procedimientos de los cuales derivaron las actuaciones reclamadas, obedecieron a transgresiones cometidas por los demandantes a la legislación en materia forestal.**
- Estima que, toda vez que los actos reclamados por los enjuiciantes de irregulares, fueron emitidos por la demandada en cumplimiento a sus atribuciones, resulta ostensible que no tienen ese carácter.
- Insiste en que, la declaración de la nulidad de los diversos actos que fueran por ella emitidos en diversos juicios, no conlleva por sí misma el derecho a la indemnización, según lo previsto por el artículo 20, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues los impetrantes deben acreditar plenamente la procedencia de la indemnización.
- Aduce que debe declararse infundada la pretensión de los actores, pues estos pretenden obtener una compensación a título personal, de sus socios, su familia y del personal que labora en la sociedad demandante; sin embargo, no se encuentra acreditado algún hecho irregular, además de que no se demostró que los enjuiciantes contaran con facultades (sic) para gestionar la reclamación a nombre de diversas personas, invocando en apoyo de

su aserto la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE ‘INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA’ Y DE ‘RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA’ ”.

A su vez, del apartado de “**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN**”, se observa que la enjuiciada manifestó lo siguiente:

- Refiere que, en aras de no confundir a esta Sala y ser claro, preciso y conciso en razón de la inoperancia de la ampliación que se contesta, hace notar el carácter repetitivo de las manifestaciones de los accionantes y, consecuentemente, estima innecesario su análisis.
- Invoca en apoyo de su aserto, la tesis de rubro “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA”.

Por último, en el apartado de “**REFUTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**”, expresó la demandada lo siguiente:

- Considera que la contestación que los demandantes formularon en relación a la refutación de los conceptos de impugnación que realizó esa autoridad, es inoperante, pues los impetrantes no expusieron los razonamientos lógico jurídicos que sustentan esa postura.
- Advierte que, el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la demandante, no pueden derivar en daños y perjuicios con motivo de un actuar irregular del Estado.
- Asevera, que si esa autoridad, al momento de la visita de inspección, determinó que existía un caso de desequilibrio ecológico y daño al medio ambiente o a los recursos naturales por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en donde se realizó remoción de vegetación, resulta palpable que en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 139, fracción XII, del entonces Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podía determinar en los términos que lo hizo las ordenes de clausura impuestas a la sociedad actora el 24 de junio y 02 de octubre de 2008.
- Infiere en atención a las jurisprudencias P/J. 17/2011 y 18/2011, de rubros “ASENTAMIENTOS

HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL Y CONCURENTE DE LA MATERIA” y “ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTE EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL”, que las autorizaciones expedidas por las autoridades municipales y el juicio de amparo anexados por los impetrantes, no tienen relación alguna con la actividad realizada por estos.

- Insiste en que los diversos procedimientos de los cuales derivaron las actuaciones reclamadas, obedecieron a transgresiones cometidas por los reclamantes a la legislación en materia forestal, y que en consecuencia estuvieron plenamente justificados los actos llevados a cabo por esa autoridad.
- Reitera de forma especial que, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al resolver el Amparo en Revisión 62/2009, estableció en definitiva la legalidad de los actos de autoridad emitidos por la Delegación demandada, respecto al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, al inspeccionar el predio propiedad del reclamante, confirmando la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el juicio de amparo 1007/2008,**

**señalando existe en el presente asunto identidad tripartita de partes, objeto y causa.**

- Expresa en consecución de lo anterior, que **es cosa juzgada la determinación consistente en que el permiso contenido en el acta 35/78, no constituye un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, ni que derivado de ese permiso, el inmueble (predio) de la sociedad actora tenga uso habitacional desde la fecha en que tal acta se emitió.**
  
- Finaliza su argumentación señalando que, del análisis integral de todos y cada uno de los conceptos de impugnación, no se advierte que se acrediten los extremos de la pretensión de indemnización de los accionantes, ya que no se evidencia: “a) Una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión, o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama y; d) El por qué del petitum es la causa pretendida consistente en la razón y hechos que fundan la demanda, supuestos indispensables para que los

argumentos del quejoso, pudieran ser considerados como conceptos de violación”.

- Invoca en apoyo de su determinación, la jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

## **E. ALEGATOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Finalmente en relación a los alegatos, mediante acuerdo de fecha **18 de noviembre de 2015** se dio plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que únicamente fue ejercido por la autoridad demandada a través de su oficio **PFPA/25.5/2C.20.1/0150-15**, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Noreste de este Tribunal el **04 de enero de 2016**, mismos que son del contenido siguiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los alegatos formulados por la autoridad demandada, únicamente en la parte que refieren a la existencia de la actividad irregular del Estado, al ser este el punto que se aborda en el presente considerando.

De la digitalización de los alegatos se observa lo siguiente:

- Estima que la petición de los actores resulta improcedente, pues se sustenta en meras afirmaciones de las cuales no se acredita la existencia del acto impugnado ni de la actividad administrativa irregular que le es atribuida.
- Refiere que los inconformes tienen el deber jurídico de soportar los daños sufridos, pues no son producto de una actividad irregular, ya que la conducta por ellos desplegada fue realizada al margen de la legislación ambiental, causando impacto ambiental negativo que perjudica el derecho de todos a un medio ambiente adecuado y a un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, los cuales están elevados al grado constitucional y son reconocidos como un derecho humano.
- Aduce que, al haber realizado las actuaciones tachadas de irregulares, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades, resulta inconcuso que tales actos tienen la naturaleza de regulares.
- Recalca en sus alegatos, que **es cosa juzgada lo resuelto en el amparo en revisión 62/2009, a través del cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con sede en Monterrey, al negar**

**el amparo a la sociedad actora, en la que se determinó que el permiso contenido en el acta 35/78, no constituye un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, ni que derivado de ese permiso, el inmueble (predio) de la sociedad actora tenga uso habitacional desde la fecha en que tal acta se emitió.**

## **II. RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

Tomando en consideración los argumentos de las partes y pruebas aportadas en el proceso, a juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación y argumentos de los demandantes tendientes a acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado por parte de la autoridad demandada resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer término, resulta pertinente precisar que las **litis** a resolver en el presente Considerando, se circunscriben a esclarecer dos cuestiones, a saber:

- I. Determinar si el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, a través del cual se modifica el Acuerdo tomado en el Acta número 38/76 de**

**fecha 09 de diciembre de 1976, implica un derecho adquirido a favor de la sociedad actora para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.**

**II. Dilucidar si los actos administrativos descritos en el escrito de reclamación y en la demanda constituyen un actuar irregular del Estado.**

Dicho lo cual, a continuación se procede al estudio y resolución de los argumentos y pruebas que conforman las litis en comento, lo cual se realiza en los términos siguientes.

**I. Determinar si el el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, a través del cual se modifica el Acuerdo tomado en el Acta número 38/76 de fecha 09 de diciembre de 1976, implica un derecho adquirido a favor de la sociedad actora para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.**

En torno a esta cuestión, es menester señalar que los demandantes medularmente aducen, que los actos y resoluciones administrativos identificados en el Considerando de esta sentencia intitulado “PRECISIÓN DE ACTOS RECLA-

MADOS”, resultan irregulares, al haberse emitido pasando por alto los derechos adquiridos que tenía la sociedad aquí inconforme, conforme a lo previsto en el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978, dictado por la Comisión de Obras del Estado de Nuevo León.

Motivo por el cual, resulta necesario como primer punto, determinar qué se entiende en teoría jurídica por “derechos adquiridos”, pues ello habrá de dar pauta a resolver si el acuerdo de **19 de diciembre de 1978** emitido por la supracitada Comisión, constituye un derecho adquirido en la esfera jurídica de la sociedad actora y de ser este el caso, esclarecer cuáles son las prerrogativas con que cuenta la impetrante.

Cabe señalar que, en la doctrina jurídica, la teoría de los derechos adquiridos se encuentra relacionado con el problema de irretroactividad de la ley, el cual se presentará solo para las situaciones jurídicas de tracto sucesivo o situaciones en curso, al momento de entrar a regir la nueva ley.

Tradicionalmente se ha estimado, que una ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos en perjuicio de persona alguna, ya que, **una nueva ley no puede desconocer, violar, modificar o extinguir aquellos derechos que definitivamente han entrado en la esfera jurídica de un sujeto determinado.**

Razón por la cual, no son hechos jurídicos y por lo tanto, no son respetados por la ley nueva, las simples expectativas de derecho y las meras posibilidades o cualidades jurídicas, que están siempre bajo el imperio del derecho objetivo.

En el sistema jurídico mexicano, la teoría de los derechos adquiridos parte de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que “***A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna***”.

En el particular, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, **así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.**

Ahora, conforme a la **Teoría de los derechos adquiridos y componentes de la norma**, se distingue entre dos conceptos, a saber; **i)** el de derecho adquirido, el cual es definido como la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, al tiempo que **ii)** la expectativa de derecho, es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, **mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.** Por consiguiente, la teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, razón por la cual no se pueden afectar

o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquellos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor la norma, sin que por ello se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 123/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, que a la letra expresa lo siguiente:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, el derecho fundamental de seguridad jurídica, en materia de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho.**

Ahora, por lo que se refiere a la Teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquel se realiza, esta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquellos y de cumplir con estas.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, entonces, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.
- b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

- c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, en razón de que únicamente estaban diferidos en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
  
- d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior pendientes de producirse, sea necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley, no se actualizó ni ejecutó alguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias que acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

Corroborar el anterior aserto, la **jurisprudencia P./J. 123/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, que a la letra expresa:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS**

## **COMPONENTES DE LA NORMA.**”[N.E. Se omite transcripción]

De la tesis transcrita se pone de manifiesto, que para estar en posibilidad de determinar si la aplicación de una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, **es menester tener en cuenta los momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que **la aplicación de una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de estos que nacieron de la vigencia de una ley anterior.**

Precisado lo anterior, resulta pertinente conocer el contenido del Acuerdo de fecha **19 de diciembre de 1978**, dictado por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, a través del cual se modifica el Acuerdo tomado en el Acta número 38/76 de fecha 09 de diciembre de 1976, a fin de conocer si este implica un derecho adquirido a favor de la sociedad actora para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al

cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad, mismo que a la letra indica:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se observa que la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo tomado en sesión del **19 de diciembre de 1978**, determinó en relación al asunto número 33, interpuesto por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , relativo a su solicitud consistente en reconsiderar el punto donde se menciona como límite de desarrollo la cota número 600 hasta la altura en que, teniendo posibilidades de dotación de servicios públicos tengan pendientes no mayores de 30, pues la hoy enjuiciante estimó que gran parte de la superficie quedaría fuera de aprovechamiento con ese lineamiento.

También, la sociedad accionante manifestó en su solicitud, tener conocimiento de que el “Fraccionamiento Country” vecino suyo, tenía autorización hasta la cota 687, razón por la cual la demandante consideró que, al ser su desarrollo habitacional similar al de “Country”, lo procedente era reconsiderar la cota autorizada hasta la referida cota 687.

Al respecto, la Comisión de Planificación y Obras señaló que en su acuerdo contenido en el punto número 5, del acta número **38/76**, de fecha 09 de diciembre de 1976, se informó a \*\*\*\*\* , que era factible un fraccionamiento en la porción del predio comprendido hasta la cota 600 metros sobre el nivel del mar y hasta la altura en que, teniendo posibilidad

de prestación de servicios públicos, tuviera una pendiente de no más de un treinta por ciento.

Al tiempo que, en el proveído de cuenta se hizo constar que, los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, informaron a la Dirección de Urbanismo y Planificación, que los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, al mencionado terreno, se podían proporcionar hasta la cota 650 metros sobre el nivel del mar.

Motivo por el cual, la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, **estimó conveniente reconsiderar el acuerdo de 09 de diciembre de 1976 obrante en acta número 38/76 y, en consecuencia, modificar dicho acuerdo**, en la siguiente forma: **“Se informa a \*\*\*\*\* , que es factible un fraccionamiento habitacional, de urbanización inmediata, en la porción del predio ubicado entre sus límites Norte y Poniente hasta la cota 650 que aparece en el plano de configuración topográfica, o hasta la altura en que, teniendo posibilidad de dotación de servicios tenga una pendiente no mayor del treinta por ciento.”** (sic).

En el particular, los enjuiciantes aducen que mediante acuerdo tomado en sesión del **19 de diciembre de 1978**, la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León le otorgó a la sociedad actora una autorización para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, razón por la cual no puede impedírsele realizar dicha actividad, al constituir un derecho adquirido.

En igual sentido, refieren los impetrantes que, resulta inconcuso que la autoridad demandada no podía molestarle en su domicilio, con motivo de visitas de inspección en materia ambiental, toda vez que el acuerdo de 19 de diciembre de 1978 fue emitido con anterioridad a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la creación del actual marco legal en materia de protección al ambiente, por lo cual considera que el acuerdo en comento les permite llevar a cabo sus actividades sin la intromisión de la autoridad ambiental.

Por último, refieren los hoy demandantes, que esta Sección Juzgadora podrá constatar, del análisis a las diversas sentencias que se han dictado con motivo de las controversias que se han suscitado con motivo del desarrollo del \*\*\*\*\* , **en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León.**

Luego entonces, se procede al análisis de las resoluciones antecedentes de la controversia que se resuelve, lo cual se efectúa en los términos siguientes.

#### **A. RESOLUCIONES FAVORABLES A LA SOCIEDAD ACTORA AL TENOR DE LAS CUALES PRETENDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

Aducen los impetrantes, en relación a las múltiples sentencias que se han dictado con motivo de la controversia que

tienen con la autoridad demandada, en razón del desarrollo del fraccionamiento supra mencionado, que del contenido de las sentencias de fecha **02 de septiembre de 2003**, dictada dentro de los autos del juicio 1442/03-17-10-2 por la Décima Sala Regional Metropolitana del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; **24 de junio de 2009**, emitida en el expediente 4941/06-06-02-7 por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Órgano Jurisdiccional; **15 de junio de 2009**, resuelta en los autos del juicio 56/09-06-02-1 por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal; así como de los fallos de **27 de febrero de 2009**, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1237/2008, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán Sinaloa y; **14 de enero de 2010**, dictada en los autos del toca 250/2009-II por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, **se desprende la existencia de diversos pronunciamientos que constituyen cosa juzgada, en el sentido de que la sociedad actora cuenta con derechos adquiridos a la luz del Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978, dictado por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, a través del cual se modifica el Acuerdo tomado en el Acta número 38/76 de fecha 09 de diciembre de 1976.**

En aras de evitar prolijidad en la cita y análisis de tales resoluciones, a continuación se compendian las determinaciones que se han tomado en tales juicios, en los que se ha resuelto lo siguiente:

<b>TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (Actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Expediente</b>	<b>Órgano emisor</b>	<b>Sentido</b>
<b>02 de septiembre de 2003.</b>	1442/03-17-10-2 (fojas <b>0189</b> a <b>0198</b> de autos).	Décima Sala Regional Metropolitana	Se declara la nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas se aboquen al estudio de los puntos propuestos en la solicitud de rectificación del Decreto de 25 de abril de 1991, debiendo determinar entre otras cuestiones, si existen derechos adquiridos derivados del acta 35/78 de fecha 19 de diciembre de 1978, emitida por la Comisión de Planificación de Obras del Estado y la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 2172/89, promovido por la sociedad actora.
<b>24 de junio de 2009.</b>	4941/06-06-02-7 (fojas <b>0287</b> a <b>0290</b> de autos).	Segunda Sala Regional del Noreste.	Es procedente y fundada la queja interpuesta por la actora, motivo por el cual, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 27 de febrero de 2009, ante la nulidad de la resolución número PFPA/NL/54/248-05 de fecha 04 de julio de 2006, se ordena a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deje insubsistente la cancelación de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.8350(04), de fecha 02 de septiembre de 2004, así como todas sus consecuencias legales.
<b>15 de junio de 2009.</b>	56/09-06-02-1 (fojas <b>0292</b> a <b>0298</b> de autos).	Segunda Sala Regional del Noreste.	Se declara la nulidad, al estimar que <b>la actora tiene el derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional, por lo que es improcedente la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y por el cambio de uso de suelo.</b>

<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Expediente</b>	<b>Órgano emisor</b>	<b>Sentido</b>
<b>27 de febrero de 2009.</b>	1237/2008 (fojas <b>0282</b> a <b>0286</b> de autos).	Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa.	La Justicia de la Unión ampara y protege a la sociedad aquí actora, para el efecto de que la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deje insubsistente el acto reclamado y emita una nueva resolución resolviendo que la nulidad de la resolución número PFFA/NL/54/248-05, de fecha 04 de julio de 2006, tuvo como consecuencia una acción positiva de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la cancelación correspondiente de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.8350(04) de fecha 02 de septiembre de 2004 y por lo tanto, para que se requiera al Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de dejar insubsistente la cancelación de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.8350(04), de fecha 02 de septiembre de 2004, así como todas sus consecuencias legales, de tal manera que las cosas queden en el Estado que se encontraban antes de la emisión del acto administrativo.
<b>14 de enero de 2010.</b>	250/2009-II (fojas <b>300</b> a <b>0330</b> ).	Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito.	Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 56/09-06-02-1.

Dicho lo anterior, resulta evidente que cobra relevancia el contenido de lo resuelto en los autos del juicio contencioso administrativo federal 56/09-06-02-1, mediante fallo de fecha **15 de junio de 2009**, por la Segunda Sala Regional del Noreste, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apreciándose a fojas **0292 a 0298**, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización en estudio se tiene, que la Segunda Sala Regional del Noreste del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó que **la sociedad actora contaba con un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional en los predios de su propiedad, derivado de la autorización otorgada por la Comisión de Planificación de Obras del Estado de Nuevo León, conforme a lo resuelto en el Acta 35/78 de fecha 19 de diciembre de 1978** (foja **0294** de autos).

Además, se determinó que cobraba importancia lo resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el amparo 2172/89, quien por ejecutoria de fecha 19 de octubre de 1989, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la empresa actora, **señalando que tenía un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional en los predios de su propiedad, derivado de la autorización otorgada por la Comisión de Planificación de Obras del Estado de Nuevo León, conforme a lo resuelto en el Acta 35/78, de fecha 19 de diciembre de 1978.**

Razón por la cual, la Sala Regional estimó que la resolución mediante la cual se le impuso a la sociedad actora una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* y se impuso una clausura temporal en el \*\*\*\*\*, en Guadalupe, Nuevo León, resultaba ilegal, **al pretender desconocer el derecho adquirido por la sociedad impetrante para desarrollar un fraccionamiento habitacional, siendo que dicha cuestión fue materia de sentencia pronunciada por el Poder Judicial de la Federación, constituyendo así cosa juzgada.**

En el mismo sentido, se determinó que, al ser ilegal la resolución impugnada, en razón de que la sociedad actora gozaba de un derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional, resultaba improcedente la aplicación de sanciones en materia de impacto ambiental y por cambio de uso de suelo.

También se dijo que, toda vez que la actora contaba con el derecho adquirido para desarrollar un fraccionamiento habitacional, **por lógica implicaba a su vez, la efectiva realización de las obras materiales destinadas a dicho fin, tal y como lo es el remover la vegetación del predio.**

Por lo que hace a la aplicación de las disposiciones legales vigentes, la Sala Regional estableció que, **los preceptos invocados por la demandada eran claros al disponer que los procedimientos, obras, actividades y autorizaciones que se hubiesen iniciado o concedido con anterioridad a la entrada en vigor de dichos ordenamientos, se regirían por los anteriores cuerpos normativos, razones por las**

**cuales no resultaban aplicables dichas disposiciones a la sociedad enjuiciante, de ahí que no existiera irregularidad alguna de su parte.**

Sin embargo, es menester recordar que el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es categórico al disponer que ***“La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización”***.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, resulta inconcuso que, sin afectar la naturaleza de cosa juzgada que revisten las resoluciones dictadas en juicio por los órganos jurisdiccionales, así como de las determinaciones tomadas por las autoridades administrativas con motivo de los recursos ante estas tramitados, resulta palpable que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado **se requiere acreditar plenamente la existencia de una actividad irregular del ente público.**

Resulta aplicable la tesis aislada **I.1o.A.165 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2827, que expresa:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA**

**QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.” [N.E. Se omite transcripción]**

En otras palabras, si bien deben tomarse en consideración las resoluciones respecto de controversias que tuvieron por materia hechos al tenor de los cuales se plantea en juicio diverso, la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, no menos cierto es que tales resoluciones no son por sí mismas vinculantes para este Órgano Colegiado, quien puede apartarse de las Consideraciones formuladas por los Magistrados Instructores, Salas y Secciones de este Tribunal en juicios diversos, **a fin de resolver conforme a la verdad histórica y no formal el asunto sometido a su consideración.**

Lo anterior no implica en forma alguna contravenir la institución jurídica de la **cosa juzgada refleja**, pues en términos de lo previsto por el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ya citado, así como de la tesis **2a. V/2015 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1772, cuyo rubro y texto se reproducen más adelante, se concluye que **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la nulidad del acto impugnado decretada en juicio contencioso administrativo, no implica, necesariamente, una actividad irregular del ente Estatal.**

La tesis en cita reza:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que, es tal la trascendencia para el ente Estatal de la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, con el consiguiente deber de indemnizar a los particulares, que se debe determinar la misma en atención a los hechos plenamente demostrados en juicio y no así partiendo únicamente de lo resuelto con anterioridad por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estimar lo contrario implicaría afectar sensiblemente la capacidad del Estado para satisfacer los gastos públicos, menoscabando así la finalidad prevista para las contribuciones por el artículo 31, fracción cuarta, de la Constitución Federal.

**B. SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Una vez conocidos los criterios al tenor de los cuales los enjuiciantes sustentan su reclamación, es pertinente señalar que, de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2008**, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en materia

Administrativa en el Estado de Nuevo León en los autos del juicio de amparo **1007/2008**, misma que obra en copia simple a fojas **1336 a 1348** de autos, y en copia certificada mediante cotejo que la demandada realizó del original que obra en los autos del expediente administrativo PFPA/66/66.1/007-08, a fojas **000002 a 000014**; a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se aprecia en lo conducente, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del fallo constitucional en reproducción, se observa que **los actos reclamados en amparo fueron los siguientes:**

1. La orden de inspección número PFPA/NL/RN/57/0199-08 de fecha 03 de julio de 2008.
2. El acta de inspección número PFPA/NL/RN/57/0199-08 de fecha 03 de julio de 2008.
3. El acuerdo de emplazamiento dictado dentro del expediente con número de oficio PFPA/NL/SJ/E/0328-08, dentro del que se decretó una clausura temporal total de las actividades en el \*\*\*\*\*.
4. **Las órdenes de Inspección y diligencias que pretenda realizar la Delegación de la Procuradu-**

**ría Federal de Protección al Ambiente de Nuevo León, por conducto de los servidores públicos adscritos a dicha autoridad, pretendiendo verificar las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

5. La aplicación indebida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento, en materia a las Actividades de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Forestales, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Ley General de Vida Silvestre (**que supuestamente se aplicó retroactivamente en perjuicio de la sociedad aquí actora, a través de los acuerdos de 28 de noviembre de 2007 y 24 de junio de 2008 y, consecuentemente, en el acta de 03 de julio de 2008**).

Así, se observa que los actos reclamados en amparo fueron, entre otros, el **acuerdo de emplazamiento de 24 de junio de 2008**, identificado en este fallo con el número ii) de los actos reclamados en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, al tiempo que **también se controvierten las ordenes de inspección y diligencias tendientes a verificar las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedidas por**

**la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

En efecto, resulta palpable que lo resuelto en dicho amparo tiene trascendencia en el presente asunto, al haber identidad de partes en controversia y realizarse el estudio respecto de la constitucionalidad y legalidad de la clausura del \*\*\*\*\*, ubicado en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, conforme a los mismos argumentos que se plantean en la presente instancia contenciosa de reclamación patrimonial del Estado.

Del estudio de fondo se aprecia, que en el primer concepto de violación, del fallo que se analiza, **la sociedad quejosa, aquí actora, manifestó que las autoridades (entre las cuales se encuentra la aquí demandada), vulneran en su perjuicio la garantía de no aplicación retroactiva de la ley**, contemplada en el artículo 14 constitucional.

**Adujo, en síntesis, que el 19 de diciembre de 1988, obtuvo una autorización por parte de la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León para desarrollar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata.**

**Que derivado de dicha autorización, el inmueble tiene el uso habitacional desde la fecha en que se le concedió la referida autorización**, por lo que jamás ha tenido el status de uso forestal, ya que en ese año (mil novecientos setenta y ocho) **no existían las reformas a la Constitución**

**Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ecología y protección al ambiente**, ni existían la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, **la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Vida Silvestre, acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia a las actividades de explotación y aprovechamiento de recursos forestales, que ahora se le pretenden aplicar.**

Concretamente, en el juicio de amparo en comento, la sociedad quejosa, aquí actora, señaló al igual que hiciera en el presente juicio, lo siguiente:

- a) **Que la autoridad aplicó de manera retroactiva diversas disposiciones**, porque el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, obtuvo una autorización por parte de la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León para desarrollar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata;
- b) **Que derivado de dicha autorización, el inmueble tiene el uso habitacional**, por lo que **consideró que no requiere de la obtención de las autorizaciones que le han estado siendo requeridas**

**por la autoridad responsable**, ya que en la época en que se le otorgó la autorización, no existían las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ecología, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Vida Silvestre acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia a las actividades de explotación y aprovechamiento de recursos forestales, que ahora se le pretenden aplicar.

Para resolver dicha cuestión, el Juez de Distrito procedió al análisis de lo dispuesto por los artículos 2, 21, 36, 43, 54, 55, 56, 60, 74, 101, 102, 105, 116, 119, 120, 122, 127, 128, 131 y 134, de la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León, vigente en la época en que dicen los actores que se otorgó a la sociedad impetrante una autorización por parte de la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León para desarrollar un fraccionamiento habitacional, concluyendo lo siguiente:

- 1) Para el uso de los terrenos y para el uso, localización y construcción de las edificaciones, se requerían

las aprobaciones y autorizaciones previas que se otorgaran conforme a dicha Ley.

- 2) **Para la autorización de un fraccionamiento, la tramitación se iniciaba con la solicitud que el interesado presentaba a la Comisión de Planificación y Obras, para que esta le proporcionara información sobre la factibilidad del fraccionamiento con la indicación de la clase, modo tipo y magnitud.**

De ser factible la solicitud, el interesado podía solicitar a la Comisión de Planificación y Obras la información sobre los lineamientos generales a los que debería ajustarse el anteproyecto.

Dicho anteproyecto debía presentarse ante la Comisión de Planificación y Obras, la que podría aprobarlo, modificarlo o rechazarlo.

**La aprobación del anteproyecto tenía como efectos, entre otros, la posibilidad concreta de obtener permisos para solucionar el abasto y descarga de agua potable y formulación de los proyectos respectivos; solución para el suministro y descarga de los servicios públicos que correspondieran y formulación de los proyectos de las obras e instalaciones respectivas; y, el desmonte de terreno y tala de árboles.**

El proyecto del fraccionamiento se integraba por el anteproyecto aprobado y por los acuerdos, planos, documentos, presupuestos y especificaciones oficiales de los servicios públicos, debidamente formulados y autorizados por las dependencias y organismos respectivos.

La presentación ante la Comisión de Planificación y Obras del proyecto de un fraccionamiento, solo podía hacerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiera aprobado el anteproyecto respectivo. Transcurrido dicho término, quedaban sin efecto todas las aprobaciones y autorizaciones anteriores.

- 3) **Los servicios públicos** que comprendían las actividades, obras e instalaciones relativas al abasto, suministro, almacenamiento, distribución, tratamiento, o descarga de los servicios públicos de agua, drenaje sanitario y drenaje pluvial, gas y otros combustibles, energía eléctrica, alumbrado público, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras, **no podían llevarse a cabo sin las aprobaciones y autorizaciones que se otorgaran conforme a la ley y reglamentos, y demás ordenamientos aplicables.**
  
- 4) Conforme con lo dispuesto en el artículo 105, correspondía al Presidente Municipal respectivo autorizar el uso para fines habitacionales unifamiliares, de los

predios y de las edificaciones, así como la construcción de estos. **Lo que implica que el hecho de que se informara sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional, no constituye una autorización para cambio de suelo, de forestal a habitacional, puesto que, tal facultad, conforme con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León, no se le otorgaba a la Comisión de Planificación de Obras.**

Por otra parte, cabe hacer notar que, la sociedad accionante, por conducto de la persona física quien también funge como demandante en el presente juicio, ofreció como pruebas para acreditar en el juicio de amparo 1007/2008, el derecho adquirido a que se hace referencia, las siguientes documentales:

- i. Copia certificada del acta número 35/78, levantada con motivo de la celebración de una sesión de la Comisión de Planificación.
- ii. Copia certificada de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil tres, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se decretó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número F00-1757 de fecha 18 de diciembre del 2002, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

a través del cual se resuelve que jurídicamente no es posible otorgarle el mismo tratamiento que se dio en la resolución administrativa número 3431 de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, y que de conformidad con el criterio establecido en el resolutivo segundo, la sociedad \*\*\*\*\* quedaría sujeta invariablemente, a las disposiciones plasmadas en el Decreto y Programa de Manejo Respectivo del MONUMENTO NATURAL CERRO DE LA SILLA, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental.

- iii. Copia certificada del oficio número F00537, de fecha 29 de septiembre de 2005, dirigido al representante legal de la sociedad \*\*\*\*\* , mediante la cual el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas, Órgano Administrativo desconcentrado; dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en cumplimiento a la resolución de fecha 02 de septiembre de 2003, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- iv. Copia certificada del oficio número 68172 de fecha 19 de octubre de 1989, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, suscrito por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, al que se adjuntó copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 2172/89, mediante la cual se concedió a la quejosa

el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de actos del Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que hizo consistir en la resolución emitida el 08 de septiembre de 1989 dentro del expediente 1033/89 mediante la cual la autoridad responsable declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el suscrito en representación de la empresa quejosa en fecha 24 de agosto del año en curso.

- v. Instructivo de notificación del oficio número SDUOP/026/04-F, dirigido al representante legal de \*\*\*\*\* , que contiene la resolución de 26 de abril de 2004, relativa a los expedientes administrativos 69-001-260 Y 69-001-205, formados con motivo de la solicitud del \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 2172/89.

De lo antes relatado, el Juez de Distrito concluyó que, contrariamente a lo afirmado por la sociedad quejosa, hoy actora, esta **no contaba con autorización de uso de suelo habitacional, sino únicamente con una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales exclusivamente para la Remoción de la vegetación para el establecimiento de un Proyecto referente a la introducción de la vialidad y servicios dentro de lo que sería el Fraccionamiento “\*\*\*\*\*”**.

Además, el juzgador federal determinó que esa última autorización no era absoluta, sino que se efectuó con las condiciones establecidas en el oficio 510.04.1-835 (04)

suscrito por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre las que se encuentra: **a)** el presentar previo a los trabajos de lotificación, el estudio técnico justificativo para la superficie correspondiente a los lotes; **b)** dar cumplimiento de las medidas de prevención de impactos ambientales aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del proyecto que se establecen en el capítulo V del estudio técnico justificativo; **c)** que los trabajos autorizados se efectuaran bajo la supervisión e inspección de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y seguimiento de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente; y **d)** que, en la movilización de las materias primas forestales se realizara al amparo de formatos, conforme se establecen en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los artículos 59, 64 y 66 del Reglamento de la Ley Forestal abrogada y el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Atento lo cual, se determinó que la autorización contenida en el supracitado oficio, únicamente era para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para un objetivo específico (remoción de vegetación para introducción de vialidades y servicios) y sujeto a diversas condiciones que tienen que ver con cuestiones precisamente ecológicas.

En este tenor, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León concluyó que **es claro que el acuerdo emitido por la Comisión de Planificación y Obras, en el acta número 35/78, únicamente informa sobre la factibilidad de un fraccionamiento ha-**

**bitacional de urbanización inmediata, pero no le autoriza a la hoy actora un cambio de uso de suelo habitacional, pues como ya se dijo, tal facultad no le fue otorgada por la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León.**

Razón por la cual, **si se torna en consideración además, que la aprobación del anteproyecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Urbanismo y Planificación para el Estado de Nuevo León, vigente en la época en que se le informó sobre la factibilidad del fraccionamiento, tiene por efectos, únicamente, los de posibilitar a la sociedad actora para que ocurra ante las dependencias y organismos correspondientes a gestionar, entre otros, la solución al abasto de agua potable y formulación del proyecto y presupuestos respectivos y de otros servicios públicos, así como la posibilidad de obtener los permisos para el desmonte del terreno y tala de árboles, se llega a la conclusión, que en relación a tales situaciones, se está ante una expectativa de derechos, y no ante un derecho adquirido.**

Concluyendo así en este punto el juez federal, que la sociedad quejosa, aquí enjuiciante, solo demostró que cuenta con una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales exclusivamente para la remoción de la vegetación para el establecimiento de un proyecto referente a la introducción de la vialidad y servicios dentro de lo que sería el fraccionamiento “\*\*\*\*\*”, pero no demostró que contara con una autorización de cambio de uso de suelo de terreno forestal a habitacional, ni demos-

**tró que contara con una autorización para la remoción de vegetación en la superficie correspondiente a los lotes.**

Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito estimó en relación al argumento de no retroactividad de normas, que **aun y cuando anteriormente no hubieran existido las reformas a la Constitución en materia de ecología y protección al ambiente ni las leyes y reglamentos en la materia, no significa que se tratara de derechos adquiridos para quien se le hubiera informado sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional, para llevar a cabo en cualquier momento el desmonte de terrenos forestales, ya que, en todo caso, las personas a las que se hubiere proporcionado tal información, se encontraban a la expectativa de que en un futuro no se les prohibiera o restringiera el llevar a cabo tal actividad.**

Esto es así, ya que dicho juzgador federal estimó, que toda vez que **los titulares de dicha autorización no poseen el derecho adquirido, consistente en remover la vegetación de terrenos forestales de manera arbitraria o siempre en las condiciones en que anteriormente se autorizaban, sino que tal actividad debe ceñirse a los ordenamientos legales correspondientes vigentes al momento en que se solicite tal autorización.**

Lo anterior, pues se determinó en el amparo 1007/2008 que tales actividades interesan de manera particular a la sociedad, por el interés general de que se conserve el equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente, por lo que deberán desarrollarse dentro de un régimen de derecho; es decir,

con sujeción a las normas correspondientes que regulen la actividad humana, lo cual significa orden, disciplina, control y seguridad, y que de suyo implica que la autoridad legislativa cuenta con la facultad de cambiar, modificar o actualizar las reglas, siempre y cuando no lo hagan de manera caprichosa y no vulnere derechos adquiridos con anterioridad, esto es, que actúe dentro de la órbita de sus facultades constitucionales y atienda a las siempre cambiantes necesidades económicas y sociales.

Atento lo cual, se determinó que la circunstancia de que en la época en que se le informó sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional, no hubieran existido las normas en cuestión, no conlleva un derecho a favor de la quejosa, aquí actora, que se afecte con las nuevas normas pues, por una parte, estas únicamente colman un vacío legislativo, en aras de proteger el ambiente, y preservar y restaurar el equilibrio ecológico, en beneficio de la comunidad.

En consecuencia, el juzgador de amparo concluyó que, **el hecho de que la autoridad aplicara disposiciones constitucionales y legales que regulan aspectos relativos a la remoción de vegetación en terrenos forestales, que no estaban vigentes en la época en que se le informó sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional, no vulneran la garantía de no aplicación retroactiva de la ley.**

Lo anterior, **sin que fuera obstáculo lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Am-**

**biente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en cuanto establece que las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de mil novecientos noventa y ocho (1988), no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues **en el caso no se trata de una remodelación de una obra que se encontrara operando antes de mil novecientos ochenta y ocho (1988).**

Ello así, pues como refirió con el Juez de Distrito, en 1978 solo se le informó a la sociedad actora sobre la factibilidad de un fraccionamiento habitacional. Luego, toda vez que la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal se le otorgó el 02 de septiembre de 2004, la autoridad federal de amparo concluyó que, **en todo caso, las obras relativas habrían iniciado a partir de esa fecha, máxime que dicha autorización se sujetó a diversas condiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

En igual sentido, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, estimó que **dicha determinación no venía en perjuicio de la resolución dictada por el otrora Juez Tercero de Distrito en el Estado**, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la ahora sociedad actora, al estimar dicho juzgador que debía proceder la autorización del fraccionamiento a la sociedad quejosa en los lugares que se precisaron en el acta 35/78 de diciembre de 1978, al razonar que **la procedencia de la autorización del fraccionamiento y la autorización**

**de cambio de uso de suelo son procedimientos distintos, por lo que lo resuelto en el fallo en estudio no se oponía a la sentencia antes mencionada.**

En consecuencia, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, resolvió **negar el amparo a la hoy sociedad actora** ya que determinó que **resulta evidente que a la ahí quejosa sí se le podía exigir la obtención de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Para concluir el presente apartado, es menester señalar que, por ejecutoria de fecha **dieciséis de abril de 2009**, dictada en los autos del amparo en revisión 62/2009 por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito (visible a fojas **0928 a 0995** de autos), resolvió **confirmar la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008, dictada en los autos del juicio de amparo 1007/2008 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.**

### **C. CONCLUSIÓN DEL PUNTO DE LITIS.**

En efecto, si bien es cierto, del contenido de las sentencias de fecha **02 de septiembre de 2003**, dictada dentro de los autos del juicio 1442/03-17-10-2 por la Décima Sala Regional Metropolitana del otrora Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa; **24 de junio de 2009**, emitida en el expediente 4941/06-06-02-7 por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Órgano Jurisdiccional; **15 de junio de 2009**, resuelta en los autos del juicio 56/09-06-02-1 por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal; así como de los fallos de **27 de febrero de 2009**, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1237/2008, por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán Sinaloa y; **14 de enero de 2010**, dictada en los autos del toca 250/2009-II por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, se desprende la existencia de determinados pronunciamientos favorables a la sociedad actora, no menos es cierto que los mismos no resultan orientadores en el presente asunto, para determinar si existe o no una actividad administrativa irregular por parte de la autoridad demandada.

En efecto, como fuera referido en el apartado A del presente estudio, las sentencias emitidas en tales juicios por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Poder Judicial de la Federación, **no abordaron la cuestión referente a si los actos administrativos aquí tildados de irregulares, no debieron haber sido emitidos al existir derechos adquiridos al tenor del Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978 tomado en el acta 35/78, dictado por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.**

Particularmente, del contenido de la ejecutoria de fecha **15 de junio de 2009**, dictada en el juicio contencioso administrativo federal 56/09-06-02-1, por la Segunda Sala Regional del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se observa que dicha Sala Juzgadora declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio PFFA/NL/SJ/RES/0484-08 de fecha 02 de octubre de 2008, emitida por la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual se determinó una multa en cantidad de \$\*\*\*\*\*, y se le impuso una clausura temporal en el Fraccionamiento “\*\*\*\*\*”, en Guadalupe, Nuevo León”.

En el juicio en comento, la Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la parte actora tenía un derecho adquirido, conforme a lo resuelto en el Acta 35/78 de fecha 19 de diciembre de 1978, por la Comisión de Planificación de Obras del Estado de Nuevo León, para desarrollar un fraccionamiento habitacional en los predios de su propiedad en el Cerro de la Silla.

Concretamente, el Órgano Juzgador de este Tribunal estimó que, la demandada al emitir la resolución impugnada, indebidamente pretendía desconocer el derecho adquirido de la sociedad actora al tenor del Acta 35/78 ya supracitada, para desarrollar un fraccionamiento habitacional, siendo que dicha cuestión ya fue materia de sentencia pronunciada el día 19 de octubre de 1989 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el amparo 2172/89.

Asimismo, la Segunda Sala Regional del Noreste estimó que se pretendían desconocer el derecho de la accionante para realizar un fraccionamiento habitacional, a la luz de disposiciones legales que fueron promulgadas en fecha posterior a que la actora obtuvo el derecho para realizar un fraccionamiento habitacional, contraviniendo así en su perjuicio el principio de no retroactividad de las normas jurídicas.

Sin embargo, del contenido de la ejecutoria de fecha **10 de diciembre de 2008**, dictada en los autos del juicio de amparo 1007/2008 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, misma que fue dictada con anterioridad a que se emitiera la sentencia de fecha 15 de junio de 2009, en el juicio contencioso administrativo federal 56/09-06-02-1, se desprende que, **DESDE UNA ÓPTICA DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD el Juez de Distrito se pronunció en el sentido de que sí se le puede exigir a la sociedad actora la obtención de las autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Se puede inferir así que, las conclusiones alcanzadas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en la ejecutoria dictada el 10 de diciembre de 2008 en los autos del juicio de amparo 1007/2008, contiene razonamientos jurídicos de mayor envergadura, al abordar cuestiones directas de constitucionalidad que los sustentados por la Segunda Sala Regional del Noreste de

este Tribunal en la sentencia de **15 de junio de 2009**, dictada en el juicio contencioso administrativo federal 56/09-06-02-1, pues esta se abocó únicamente a aspectos de legalidad.

Adicionalmente a lo cual, es dable señalar que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, realizó un estudio pormenorizado de la figura de la **Teoría de los Derechos Adquiridos y los Componentes de la Norma**, el **principio de irretroactividad** de las normas jurídicas que se desprende del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vuelven sus conclusiones más relevantes para el presente asunto, que las que pudo alcanzar la Sala Regional desde una perspectiva de legalidad.

En igual sentido, en la ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2008 se observa que, **el Juez de Distrito armonizó el aparente conflicto que existía entre las sentencias dictadas con anterioridad en las diferentes controversias que habían surgido con motivo de la interpretación del Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78, por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León.**

Atento lo cual, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve en el presente punto de Litis, que las consideraciones formuladas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en la ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2008, recaída al juicio de amparo 1007/2008, promovido por la sociedad aquí inconforme por conducto de

su administrador único, quien también funge como actor en el presente juicio, son de una congruencia y exhaustividad tales, que deben ser observadas en el presente juicio.

En consecuencia, **esta Sección Juzgadora hace propias las conclusiones obtenidas por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en la ejecutoria dictada el 10 de diciembre de 2008, en los autos del juicio de amparo 1007/2008 y determina respecto del punto de Litis que se analiza, que el Acuerdo de 19 de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, no constituye un derecho adquirido a favor de la sociedad hoy inconforme, para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.**

**II. Dilucidar si los actos administrativos descritos en el escrito de reclamación y en la demanda constituyen un actuar irregular del Estado.**

Resuelto que ha quedado el anterior punto de litis, a continuación se procede a determinar si los actos reclamados por los actores en sede administrativa, constituyen un actuar irregular del Estado.

Para tales efectos, es necesario realizar el estudio en el particular, de los actos y resoluciones que los impetrantes tildan de constituir un actuar irregular del Estado, lo que se efectúa en los términos siguientes:

## **A. REGULARIDAD DE LAS ÓRDENES DE CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL Y TOTAL Y DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES.**

En principio es dable señalar, que la determinación alcanzada en el punto de litis identificado como **I** en este Considerando, son tales que alcanzan lo que se debe resolver respecto de los actos y resoluciones que los enjuiciantes consideran constituyen una actividad irregular del Estado, y que han sido identificados en esta sentencia como: **i)** Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006; **ii)** Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de junio de 2008; **iii)** Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008; **iv)** Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009 y **v)** Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente).

Esto es así, pues los accionantes estimaron que dichos actos y resoluciones administrativas constituían un actuar irregular del Estado, pues aseveraron que del Acuerdo de 19 de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, se desprendían derechos adquiridos a favor de la sociedad hoy inconforme, para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento

de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.

De ahí infieren los impetrantes, que el actuar administrativo de la autoridad demandada resulta irregular, pues afirman que esa autoridad tenía conocimiento de los derechos adquiridos que tenía la sociedad demandante para realizar la construcción del **Fraccionamiento \*\*\*\*\***, **en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León** y que, sin embargo, decretaron en su perjuicio la clausura temporal parcial y total de las obras y el aseguramiento de la maquinaria utilizada en la construcción, al no acreditar contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en materia de impacto ambiental, a pesar de que no le eran exigibles tales autorizaciones.

Aunado a lo cual, estiman que la autoridad enjuiciada actuó irregularmente, pues constituía un derecho adquirido de la sociedad actora, el efectuar las modificaciones que estimara pertinentes en su predio, cortando de ser necesario la vegetación endémica, a fin de construir caminos y realizar la edificación de casas habitación.

Sin embargo, como bien ha sido referido, toda vez que **no constituye un derecho adquirido a favor de la sociedad hoy inconforme, el consistente en realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad al dictamen de factibilidad contenido en el Acuerdo de 19**

**de diciembre de 1978, tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras del Estado de Nuevo León, resulta por demás inconcuso que la autoridad demandada podía efectuar visitas de inspección a lo que se proyecta como el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León, a fin de constatar que no se estuviera contraviniendo la normatividad en materia ambiental y se pudiera causar un desastre ecológico.**

Cabe destacar que, del contenido del artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”*, al tiempo que en términos de lo previsto en los artículos 161 y 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de los cuales se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene que,

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con facultades para imponer **medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública**, mismas que son:

- I. La **clausura temporal, parcial o total** de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública
  
- II. El **aseguramiento precautorio** de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o
  
- III. La **neutralización** o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos

generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

A su vez, del contenido del artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sigue que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales también cuenta con facultades para imponer **medidas de seguridad**, **cuando de las visitas u operativos de inspección que realice, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas**, que en la especie pueden consistir en:

- I. El **aseguramiento precautorio** de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La **clausura temporal, parcial o total** de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- III. La **suspensión temporal, parcial o total** de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A su vez, es pertinente conocer el contenido del artículo 189, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del que se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuó dentro de la regularidad administrativa, pues cabe recordar como fuera señalado en el Considerando de antecedentes de esta resolución y como se observa de los antecedentes de la demanda, la primera visita de inspección que fuera practicada a la sociedad actora en el predio de lo que se **proyecta como el \*\*\*\*\***, **en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León**, tuvo como origen una denuncia en materia ambiental.

Razón por la cual, **lo irregular habría sido que la autoridad administrativa desatendiera dicha interpelación y no iniciara las investigaciones pertinentes a fin de evidenciar si existía daño o riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.**

Es importante destacar, que el hecho de que mediante resolución jurisdiccional firme, se determine la nulidad de algún acto o resolución administrativa por la cual se haya impuesto al particular alguna sanción administrativa, no

conlleva por sí misma la nulidad de las medidas cautelares que pudieran haberse impuesto dentro del procedimiento administrativo que le dio origen.

Esto es así, pues los diversos cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico mexicano suelen establecer requisitos diversos para la imposición de medidas cautelares, de los que se disponen para la emisión de resoluciones definitivas.

Corroborando lo anterior, la conclusión alcanzada en la varias veces aludida en este fallo, ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2008, dictada en los autos del juicio de amparo 1007/2008 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en la cual se resolvió, con el carácter de cosa juzgada, negar el amparo a la sociedad aquí actora, toda vez que la autoridad demandada sí cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su imposición.

Sin que esto constituyera impedimento alguno, para que con posterioridad se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por cuestiones inherentes al fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, pese a que las ordenes de clausura temporal parcial y total, y el aseguramiento de bienes que fuera decretado en perjuicio de la sociedad actora, fueron declarados nulos con posterioridad, **de lo previsto por los artículos 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 161**

**de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se desprende que los actores tenían el deber jurídico de soportar dichas medidas cautelares.**

Ello es así, pues **cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, válidamente podrán imponerse i) La clausura temporal, parcial o total; ii) El aseguramiento precautorio de bienes y; iii) La neutralización; además, tratándose de riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, también podrán imponerse las consistentes en iv) Aseguramiento precautorio y v) Suspensión temporal, parcial o total.**

Al respecto es dable señalar que, en términos de lo previsto en la **jurisprudencia P./J.16/96**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 36, cuyo contenido se reproduce más adelante, uno de los criterios por los cuales las autoridades determinan medidas cautelares, es el de **peligro en la demora**, consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, para lo cual debe realizarse un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación.

En materia ambiental dicho principio cobra singular relevancia, pues de no actuar la autoridad con diligencia en la imposición de las medidas facultades (Sic) a las que se

encuentra facultada, puede consumarse irremediablemente un desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, con las consecuencias que ello acarrea para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública de la población.

La jurisprudencia en cita reza:

**“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Razón por la cual, los demandantes tenían el deber jurídico de soportar las medidas cautelares impuestas en perjuicio de la sociedad actora, al existir indicios derivado de las visitas de inspección de que fue objeto el predio de lo que se **proyectaba como el \*\*\*\*\***, **en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León**, de que con las actividades ahí realizadas, podían surtir graves afectaciones al medio ambiente en el Estado de Nuevo León.

Atento lo cual, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve que **NO EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO** con motivo de la emisión y ejecución de los actos y resoluciones identificados como **i) Clausura temporal parcial decretada en el acuerdo de 29 de junio de 2006; ii) Orden de clausura decretada en el acuerdo de emplaza-**

miento de fecha 24 de junio de 2008; **iii)** Clausura temporal total impuesta en la resolución de fecha 02 de octubre de 2008; **iv)** Clausura temporal total y orden de aseguramiento precautorio de tres máquinas para la construcción, decretado con motivo de la visita de inspección de fecha 28 de febrero de 2009 y **v)** Ratificación de la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio de bienes, contenida en el acuerdo de emplazamiento de 13 de mayo de 2009 (notificado el 15 de mayo siguiente).

Se concluye en dicho sentido, pues **para efectos del presente juicio contencioso administrativo federal** se resuelve: **i) Que la sociedad inconforme no tenía derechos adquiridos para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones ambientales y; ii) que en términos de lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que los demandantes sí tenían el deber jurídico de soportar las medidas cautelares ordenadas y ejecutadas en su perjuicio, en razón del riesgo en la demora que implicaba la materialización de un posible daño o riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.**

## **B. REGULARIDAD DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EL 11 DE JUNIO DE 2009 QUE DIO INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/NL/GPE-I/1299/D/2009.**

En relación a la irregularidad que atribuyen al Estado los hoy demandantes, con motivo de la denuncia de hechos presentada por la autoridad demandada el 11 de junio de 2009, que dio lugar a la averiguación previa número \*\*\*\*\* , es de señalar lo siguiente.

En principio, es de realizar una breve precisión técnica, pues ella habrá de posibilitar a la postre resolver el presente punto de controversia.

Al respecto, es dable mencionar que la palabra denuncia proviene de la voz latina “*denunciare*”, la cual traducida al idioma español significa “dar noticia” o “informar”, vocablo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su 22a. edición, ha evolucionado hasta alcanzar las siguientes acepciones: i) Medio de comunicación por el cual se hace del conocimiento de alguna persona un hecho; ii) Forma de comunicación oficial de errores, faltas, delitos, etcétera y; iii) Objeto material a través del cual se pone en conocimiento de una persona algún hecho.

En Derecho, la **denuncia constituye una institución de corte procedimental, que junto con la petición, la que-rella, el recurso administrativo y la acción, constituye una forma de instar, por la cual se participa a la autoridad en el conocimiento de ciertos hechos para que los investigue y tome la resolución que corresponda.**

**Así, la denuncia no constriñe al ente de autoridad ante el cual se interpone para que solamente analice los hechos comunicados a la luz de las manifestaciones del denunciante, siendo esta la diferencia específica que la separa de otras formas de instar.**

Dicho lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, entre otras cuestiones, que es facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, **iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.**

Razón por la cual, aun en el caso de que se considerara que la formulación de denuncias penales constituye un acto de autoridad, no podría estimarse que el mismo resulta irregular, pues la normatividad en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, excluye a los casos en donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública, tal y como lo es el realizado por la autoridad demandada a la luz de una norma habilitante, como lo es el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se cita al respecto, la **jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 297, la cual es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este punto es pertinente abrir un paréntesis, pues si bien es cierto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es una autoridad administrativa, también lo es que no todos los actos realizados por esa representación social revisten el carácter de actos de autoridad.

En aras de demostrar tal aserto, es conveniente señalar lo que debe entenderse por autoridad administrativa, por lo que en aras de realizar una aproximación a dicho concepto, es dable destacar que el artículo 5º, fracción, II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “**autoridad responsable**” para efectos de ese juicio constitucional, como aquella que *“teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas”*.

Tal definición resulta aplicable al juicio contencioso administrativo federal, en la inteligencia que las autoridades sí deberán tener ese carácter de manera formal, al ser improcedente el juicio en contra de autoridades “*de facto*”.

Aplicando lo anterior al estudio, se puede afirmar que **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente actúa como autoridad administrativa cuando dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omite el acto que de realizarse tendrían tales efectos en la esfera jurídica del gobernado.**

En razón de lo anterior, si bien es cierto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente está facultada en términos de lo previsto por el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para iniciar las acciones que procedan, ante el Ministerio Público, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación penal, no menos cierto lo es que **las denuncias que formule con fundamento en dicha prerrogativa no podrán constituir bajo ningún concepto una actividad irregular del Estado.**

Ello es así, pues como fuera referido en párrafos anteriores, la denuncia no constriñe Ministerio Público ante el cual se interpone para que solamente analice los hechos comunicados a la luz de las manifestaciones del denunciante, ni que por dicha circunstancia deba iniciar investigación en contra de las personas denunciadas como probables responsables.

Dicho de otra forma, las denuncias formuladas por los órganos y entidades de la administración pública federal, por conducto de los funcionarios autorizados para tales efectos, no constituyen una actividad administrativa irregular del Estado, pues **cuando dichos entes formulan denuncias, lo hacen desprovistos del carácter de autoridad.**

Esto es así, pues del análisis practicado a las disposiciones vigentes el día 11 de junio de 2011, fecha en la que el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, se aprecia claramente que, **el carácter de autoridad con motivo de la denuncia lo asumió el Ministerio Público de la Federación.**

Para demostrar tal aserto, cabe recordar que, en materia penal, la actuación del Ministerio Público como autoridad administrativa se encuentra prevista en el artículo 21, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, nuestra Carta Magna atribuye al Ministerio Público dos funciones esenciales en materia penal, siendo estas: **i) la investigación de los delitos** teniendo a su mando a las policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función y; **ii) el ejercicio de la acción penal.**

Aquí, cabe destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 1º, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que, el Código Federal de Procedimientos Penales regula siete procedimientos, los cuales son:

- i. Averiguación previa.
- ii. Preinstrucción.
- iii. Instrucción.
- iv. Primera instancia.
- v. Segunda instancia.
- vi. Ejecución.
- vii. Relativos a inimputables

En este punto es dable hacer notar que, **el Ministerio Público de la Federación tiene actuación dentro de todos los procedimientos penales, sin embargo, únicamente actúa como autoridad administrativa durante el desarrollo de la averiguación previa, pues en los demás procedimientos asume el carácter de parte.**

Se afirma en este sentido, ya que es solamente con motivo del desarrollo de la averiguación previa, que el Ministerio Público desempeña una **función administrativa, consistente en la investigación y persecución del delito**, a fin de allegarse a elementos que permitan **inferir** el cuerpo del delito y la **probable** responsabilidad del imputado, para lo

cual puede dictar, ordenar y ejecutar actos que crean, modifican o extinguen de manera unilateral situaciones jurídicas del gobernado.

**En efecto, la relación jurídica que existe entre el Ministerio Público y el presunto responsable, la víctima u ofendido, los testigos, peritos y demás partícipes de la indagatoria es de supra a subordinación, pues esa representación social tiene poder de decisión e imperio sobre estos últimos para hacer cumplir sus determinaciones y dirigir correctamente el rumbo de la indagatoria.**

Esto es así, ya que **el Ministerio Público tiene el deber en la averiguación previa de investigar y comprobar indiciariamente la existencia de los delitos** de los que tenga conocimiento, esto es, **realizar todas las diligencias tendientes a corroborar que un hecho o una serie de hechos se ajustan a la descripción de uno o varios tipos penales.**

En otras palabras, lo primero que debe hacer el Ministerio Público, una vez que ha tenido conocimiento de un hecho, es acreditar que el mismo es constitutivo de delito.

Una vez cumplida con esta premisa, **corresponde al Ministerio Público investigar quién cometió el delito del que ha comprobado los elementos esenciales.** El cumplimiento de estas atribuciones, **por su misma naturaleza, puede causar molestia en alguna persona** o personas, motivo por el cual su actuar debe estar correctamente fundado y motivado.

En ese tenor, cabe señalar que las pruebas que debe recabar el Ministerio Público en el ejercicio de su facultad administrativa, son todas aquellas que no estén prohibidas por la ley.

Una vez que el Ministerio Público determina que se han reunido todos los elementos para acreditar los elementos esenciales de un delito y que tiene las pruebas suficientes **para acusar** a una persona o personas **como probable o probables responsables** de la comisión de ese delito, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Judicial de estos hechos, a través de un acto que se conoce como **consignación**, en la que, en su caso, solicita la orden de aprehensión o bien, pone a disposición del Juzgado de Distrito en Materia Penal al presunto responsable.

Expresado lo anterior, resulta necesario conocer cuáles son las **atribuciones del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa**, por lo que se trae a cita el contenido del artículo 4, fracción I, apartado A), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente a partir del 29 de mayo de 2009, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral en estudio se observa que, le **corresponde al Ministerio Público** de la Federación, la **investigación y persecución de los delitos del orden federal**, para lo cual **debe realizar en la averiguación previa**, entre otras cuestiones, las siguientes:

- 1) **Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito**, y ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- 2) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales;
- 3) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 4) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a los particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;
- 5) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier

violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

- 6)** Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- 7)** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
  - a.** Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
  - b.** Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
  - c.** La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
  - d.** De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  - e.** Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

- f. En los demás casos que determinen las normas aplicables;
- 8) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

Razón por la cual, se concluye en el presente punto que, **no resulta jurídicamente posible atribuir al Estado la afectación que los particulares sufran con motivo de la presentación de una denuncia por parte de algún servidor público federal ante el Ministerio Público de la Federación, pues la interposición de la misma no constituye un acto de autoridad.**

Es decir, el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejó de asumir el carácter de autoridad con motivo de la denuncia de hechos presentada el 11 de junio de 2009 que dio origen a la averiguación previa número \*\*\*\*\* , asumiendo a partir el carácter de denunciante, correspondiendo la función de autoridad al Ministerio Público de la Federación.

Atento lo cual, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve que **NO EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO** con motivo de la denuncia presentada el 11 de junio de 2009 por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**C. REGULARIDAD DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN LA EMISIÓN DEL OFICIO PFPA/NL/SJ/228-06 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2006 POR EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA SOLICITÓ A LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES REVOCAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO DEL FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

Por lo que refiere a la irregularidad señalada por los demandantes en el oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006, por el cual la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, solicitó proceder a revocar la autorización en materia de cambio de uso de suelo, contenida en el oficio número 510.04.1.- 835 (04) de fecha 02 de septiembre de 2004, para el \*\*\*\*\* , ubicado en el Municipio de Guadalupe, en el Estado de Nuevo León, es de señalar lo siguiente.

En principio, se hace notar que si bien es cierto, de las constancias que obran en el expediente administrativo PFPA/25.5/2C.5/002-11, del cual emanó la resolución negativa ficta impugnada en el presente juicio, no se desprende que los demandantes hubieran ofrecido como prueba el oficio PFPA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006 y la resolución de fecha 04 de julio de 2006 que constituye su antecedente, no menos cierto es que estos se encuentran contenidos en el expediente administrativo PFPA/NL/54/248-05, ofrecido y exhibido por la demandada como prueba de su

parte en el presente juicio, visibles en sus fojas **453 a 464**, por lo que **tales documentales sí pueden ser valoradas en el presente juicio conforme al principio de adquisición de la prueba.**

No es óbice a lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)]”, pues cabe recordar que la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por los hoy demandantes, fue presentada el 18 de abril de 2011 en la Oficialía de Partes de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, es decir, con anterioridad a que se emitiera el criterio federal en comento, por lo cual **no es dable su aplicación retroactiva en el presente asunto**, pues implicaría contravenir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, retomando el argumento en estudio, es de advertirse que el oficio señalado por los actores es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido del oficio en reproducción se aprecia que a través del mismo, el Subdelegado Jurídico de la Delegación en el Estado de Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo del conocimiento del Encargado de la Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que con fecha 04 de julio de 2006, se dictó una resolución, imponiendo a la sociedad aquí demandante una sanción, consistente en la revocación de la autorización de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio 510.04.1.-835(04) de 02 de septiembre de 2004, así como la autorización de cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, contemplada en el diverso oficio 510.003.03.207/04, de fecha 11 de agosto de 2004, por incumplimiento a las condicionantes que en ellos se establecieron.

De lo anterior se sigue, que **el oficio señalado por los demandantes como actividad irregular del Estado, constituye un acto de ejecución de la resolución de fecha 04 de julio de 2006 dictada dentro del expediente administrativo PFFA/NL/54/ 248-05 por el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

Atento lo cual, conviene tener presente el contenido de la supracitada resolución, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa, que con fecha **04 de julio de 2006**, el Titular de la Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León emitió resolución dentro del expediente administrativo PFPA/NL/54/248-05 con motivo de los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFPA/NL/54/0030-05 de 23 de junio de 2005, en relación a la visita de inspección llevada a cabo en el \*\*\*\*\* , en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por supuestas irregularidades observadas con motivo del cumplimiento a la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada mediante Oficio No. 510.04.1.-835(04) de 02 de septiembre de 2004 y la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales contenida en el diverso oficio 510.003.03.207/04 de 11 de agosto de 2004, así como por contravenir diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, si bien es cierto, mediante sentencia de fecha **21 de septiembre de 2007**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo 4941/06/06-02-7, la Segunda Sala Regional del Noreste del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución analizada en el presente apartado, y mediante sentencia de queja de fecha **24 de junio de 2009**, la Sala Regional en cita determinó que debía ordenarse a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales dejar insubsistente la cancelación de la autorización de cambio de uso de suelo, otorgada a través de oficio 510.04.1.8350(04) de 02 de septiembre

de 2004, ello no implica que la emisión del oficio PFFA/NL/SJ/228-06 de fecha 11 de julio de 2006, que aquí se analiza, constituya una actividad irregular del Estado.

Esto así, ya que el hecho de que la autoridad demandada hubiera emitido resolución desfavorable a los intereses de los demandantes, no supone la existencia de actividad irregular del Estado, pues a juicio de este Órgano Colegiado, **no constituye un actuar irregular el que la autoridad ponderara las pruebas aportadas dentro del expediente administrativo PFFA/NL/54/248-05 y que, como consecuencia de ello, estimara que se acreditaba un incumplimiento de la sociedad actora a los requisitos que le fueran impuestos en la “Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales”, otorgada mediante oficio número 510.04.1.-835(04) de 02 de septiembre de 2004 y en la “Autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en materia de impacto ambiental”, contenida en el oficio 510.003.03.207/04 de 11 de agosto de 2004; pues una actuación irregular solamente se actualiza, cuando sin sustento objetivo alguno en pruebas o argumentos y sin fundamento ni motivo, se dicta un acto en perjuicio de un particular; mas no así cuando dicho acto obedece a un ejercicio intelectual que se encuentra dentro de sus atribuciones.**

A su vez, cabe recordar que los demandantes han tildado de irregular el oficio de fecha 11 de julio de 2006, ya que estiman que no se les debió instaurar procedimiento administrativo alguno al tenor de disposiciones en materia

ambiental, ya que las mismas les resultaban inaplicables, en virtud de que afirmaron tener derechos adquiridos para llevar a cabo un desarrollo inmobiliario de realización inmediata.

Sin embargo, como ya fuera precisado en este Considerando, el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1978 tomado en el acta 35/78 por la Comisión de Planificación y Obras en el Estado de Nuevo León, el cual constituye la génesis de la presente controversia y el antecedente remoto de la resolución de 04 de julio de 2006, no implicó un derecho adquirido a favor de la sociedad actora para realizar un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, sin estar sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental emitidas con posterioridad.

De ahí que, el oficio de fecha 11 de julio de 2006 por el cual se ejecutó la resolución de 04 de julio del mismo año, no constituye un actuar irregular del Estado, pues no sería el hecho de que se declarara la nulidad de esa resolución lo que implicara un actuar irregular del Estado, sino el que se hubieran aplicado disposiciones jurídicas en materia ambiental a los demandantes pese a no estar sujetos a las mismas, lo cual no aconteció en la especie.

En consecuencia, **NO FUE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO** con motivo de la emisión del oficio PFPANL/SJ/228-06, de fecha 11 de julio de 2006.

**D. SUPUESTAS DECLARACIONES DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN EN NUEVO LEÓN DE LA PROCU-**

## **RADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR LAS CUALES LAS DEMANDANTES AFIRMAN QUE SE LES HA CALUMNIADO PÚBLICAMENTE.**

Para concluir, en relación a las supuestas declaraciones emitidas por el Titular de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los argumentos de impugnación en el particular resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

Por una parte, se dice que los argumentos en estudio resultan INFUNDADOS, pues de la revisión que se practica a aquellos implícitos dentro del hecho identificado con el numeral romano XXIV, del capítulo respectivo de “HECHOS”, del ocurso de anulación, en relación con las probanzas identificadas con el numeral 27 del referido libelo de nulidad, consistente en supuestas notas en la prensa, así como las documentales exhibidas mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2013, visible a foja 001438 de autos, no se desprende que el actor acredite los extremos constitutivos de su pretensión por lo siguiente:

En efecto, del análisis de los argumentos contenidos en el hecho “XXIV”, del escrito de demanda, se tiene que los accionantes formulan diversas manifestaciones en el sentido de que el Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizó diversas declaraciones ante los medios de comunicación, en el sentido de que pesaban sendas condenas de prisión sobre la persona física aquí actora y sobre los trabajadores de la sociedad demandada, al tiempo que se les exhibió

como infractores en materia administrativa, el mismo resulta **infundado**.

Esto es así, pues en estricta técnica jurídica, si bien es cierto existe causa de pedir, misma que consiste en que la autoridad demandada incurrió en una actividad administrativa irregular como producto de las declaraciones públicas que sus titulares emitieron, no menos cierto es que **no se dan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que permitan dilucidar a qué declaraciones aluden los demandantes y cómo estas constituyen un actuar irregular del Estado, sin que sea dable inferirlas del análisis particular de las pruebas, pues ello constituye suplencia de la queja.**

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente señalar que del análisis practicado a las pruebas exhibidas con los numerales **27** y **28** del escrito de reclamación presentado el 18 de abril de 2011 en la Oficialía de Partes de la Delegación en Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las correlativas ofrecidas en la demanda de nulidad, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan vincular al entonces Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con las declaraciones que los demandantes le atribuyen.

En efecto, de las documentales exhibidas por las demandantes en el anexo **27**, del capítulo de pruebas de su ocurso de anulación, principalmente las visibles a fojas

**0492 a 0499**, solo se observan supuestos reportajes en la prensa, realizados entre los años 2003 y 2006, sin que de los mismos se aprecie declaración alguna que vincule al Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con las manifestaciones públicas que le atribuyen haber emitido los demandantes.

Asimismo, es dable señalar que a foja 1439 de autos, se observa un sobre tamaño oficio con la leyenda “PLANO Y 2 DISCOS”, al interior del cual se observan dos discos compactos que se encuentran rotulados con la leyenda “LAS NOTICIAS. Notas sobre el Caso \*\*\*\*\*”.

Ahora bien, de la inspección a su contenido, practicada mediante el equipo de cómputo con el que dispone este Tribunal, se observan que obran contenidos 6 y 13 archivos digitales, respectivamente, con supuestos video reportajes relativos a la clausura del \*\*\*\*\* , ubicado en: las faldas del Cerro de la Silla, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el presente punto de estudio es dable señalar que, de los supuestos video reportajes **no se aprecia la fecha en que fueron realizados ni la fecha de los supuestos hechos de los que se da cuenta.**

Aunado a lo cual, es dable destacar que, **del análisis a la prueba testimonial desahogada en el presente juicio, no se observa ateste alguno que contribuya a demostrar que el entonces Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de**

**la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hubiera emitido alguna declaración pública en sentido desfavorable a los demandantes.**

Ello es así, pues en el desahogo de dicha testimonial, en relación al Titular referido, únicamente se abordaron cuestiones relativas a la dependencia a la cual pertenecía, mas no así del funcionario Titular de la misma, tal y como lo muestran, a guisa de ejemplo, las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, se observa que solamente se abordó la cuestión referente a “*si se conoce a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Nuevo León*” (*sic*), mas no así si se conoce al Titular de la misma en la época de los hechos, ni tampoco se abordó la cuestión referente a si dicha persona emitió las declaraciones que se le atribuyen, por lo que al no existir elementos que permitan dilucidar ese punto, resulta inconcuso que la prueba deviene inconducente para tales efectos.

Atento lo cual, este Órgano Colegiado estima que **NO EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO**, al no quedar acreditada la existencia de supuestas declaraciones por parte del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el sentido de que pesaban sendas condenas de prisión sobre la persona física aquí actora y sobre los trabajadores de la sociedad demandada,

ni que dicha persona hubiera emitido declaración alguna en ese sentido actuando en sus funciones de Delegado.

Expresado lo anterior, conviene recordar que, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del artículo 113 constitucional en la **jurisprudencia P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, cuyo rubro y texto se reproducen más adelante, sostuvo que **la responsabilidad directa del Estado implica que, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la licitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, **sino únicamente la irregularidad de su actuación**, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que debe entenderse por responsabilidad objetiva del Estado, aquella que no se tiene el deber de soportar, a lo cual se suma que no basta la mera existencia del daño ocasionado, sino que debe ser causado por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, **cuando no se atiende a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.**

La jurisprudencia en cita es del tenor siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resultan infundados los conceptos de impugnación de los enjuiciantes, pues no se acreditó la existencia de actividad irregular por parte de la autoridad demandada.

[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto y al no existir más conceptos de impugnación que analizar, con fundamento en los artículos 14 fracción VII y 18 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio

de 2016, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

## **R E S U E L V E:**

**I. Los actores NO probaron los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

**II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa ficta impugnada, misma que quedó detallada en el resultando primero de este fallo;**

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en sesión de **29 de noviembre de 2016**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **1º de diciembre de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; **en términos de lo**

**dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016,** firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la denominación de la parte actora, así como el nombre de la representación legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-132

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. ANTE LA CERTEZA DE QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA CARECÍA DE DOMICILIO FISCAL Y LA INCERTIDUMBRE DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO PARTICULAR, DEBE ACUDIRSE AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si del informe rendido por la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se acredita que a la fecha en que se presentó el juicio contencioso administrativo la parte actora no contaba con domicilio fiscal, no se puede atender a la regla general ni a la presunción, establecidas en el primer y último párrafos, respectivamente, del artículo 34 antes mencionado, por lo que, en términos del antepenúltimo párrafo del citado dispositivo debe atenderse a la ubicación del domicilio particular de la parte actora; sin embargo, ante la falta de elementos probatorios idóneos que acrediten la ubicación de este último y a fin de determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, debe

acudirse al contenido del artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Incidente de Incompetencia Núm. 132/16-09-01-7/834/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-133**

Incidente de Incompetencia Núm. 129/16-09-01-7-OT/873/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

### **VIII-P-1aS-134**

Incidente de Incompetencia Núm. 320/16-09-01-7/1017/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.-  
Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario:  
Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

### **VIII-P-1aS-135**

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/16-09-01-5/1448/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

### **VIII-P-1aS-136**

Incidente de Incompetencia Núm. 78/16-09-01-5/956/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

En ese sentido, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho, estimando conveniente precisar lo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que el **aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Hipótesis de referencia en las que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Al respecto, en el presente caso el demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en el Primer Resultando de esta sentencia, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal **132/16-09-01-1-OT**, lo constituye la resolución negativa ficta imputable al Subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se configura al no haber resuelto dentro del término legal su solicitud de revisión e incremento de pensión.

En este contexto, para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá de este asunto, este Cuerpo Colegiado estima que tampoco podemos atender a la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 34 de la referida ley, sino que en el presente asunto, se configura la hipótesis de presunción a que se refiere el último párrafo del precepto en análisis, ya que la parte actora no señaló en su escrito de demanda domicilio fiscal, sino domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Querétaro.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia **VI-J-1aS-6** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional en el mes de enero de 2009, Sexta Época, Año II, número 13, a página 142, misma que es del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL**

**EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]**

En este sentido, y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante digitalizar el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento del domicilio convencional, para el efecto de oír y recibir notificaciones de la hoy actora; en el cual se precisa literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la actora, en su escrito inicial de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: \*\*\*\*\* NÚMERO \*\*\*\*\*, **COL. \*\*\*\*\***, **QUERÉTARO**, lo que actualiza la hipótesis de presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien la parte actora no señaló en el escrito de demanda su domicilio fiscal sino un domicilio convencional para oír y recibir toda clase de documentos, valores y notificaciones, ubicado en el Estado de Querétaro, lo cierto es que debe presumirse que el mismo es el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario, habida cuenta, de que la demandada sería quien en su caso desvirtuaría tal señalamiento, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

De tal suerte, que resulta válido que la **Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro**, haya aceptado la competencia para conocer del presente asunto atendiendo a la presunción citada en el párrafo que precede, considerando que el domicilio señalado en la demanda era el fiscal, toda vez que dicha Sala se encuentra establecida en la Región del Centro II, que comprende todo el territorio Querétaro de conformidad con la fracción IX del artículo 21 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional vigente en el momento de la admisión de la demanda; máxime que no se estaba en el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada desvirtuara tal presunción y la Sala de origen no contaba con facultades para ello.

Ahora bien, como ya se señaló, ante la presunción de que el domicilio señalado por el actor en el escrito inicial de demanda, corresponde a su domicilio fiscal, la carga de la prueba recae en la demandada, debiendo demostrar lo contrario con documentales idóneas.

Así, en el caso que nos ocupa **la autoridad incidentista para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora** y con ello demostrar la incompetencia por razón de territorio de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para conocer del juicio contencioso administrativo **132/16-09-01-1-OT, argumentó** que del escrito inicial de demanda se desprende que la **C. \*\*\*\*\***, no tiene domicilio fiscal en la Ciudad de Querétaro, acreditándose con ello la incompetencia de la Sala Regional del Centro II, para conocer y resolver la

controversia planteada, aunado que **al momento de la presentación del escrito de demanda como al momento de adquirir la concesión de pensión, dicha actora contaba con un domicilio ajeno a dicho territorio.**

En primer término por lo que respecta a la “**Concesión de Pensión**”, es de recalcar que la misma no constituye un medio probatorio para acreditar el domicilio fiscal del actor, dado que se insiste, el artículo 34 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indica que para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **SALVO QUE LA PARTE DEMANDADA DEMUESTRE LO CONTRARIO.**

Esto es, **corresponde a la autoridad incidentista aportar los medios de prueba idóneos para acreditar que el domicilio fiscal del demandante es diverso a aquel que se señala en la demanda, sin que sea viable que pretenda acreditar su dicho con el documento “Concesión de Pensión”, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Durango; (visible a folio 128 del expediente principal) y anexo al escrito de contestación de demanda en el que promovió el incidente de incompetencia por razón de territorio que nos ocupa**, en virtud de que de dicho documento no se advierte en forma alguna que obre el domicilio fiscal de la hoy demandante, tal y como se percibe en la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

De la concesión de pensión previamente digitalizada, esta Juzgadora no adquiere convicción de que el domicilio fiscal de la parte actora al momento de presentar su demanda, se ubique en el Estado de Durango, pues de la documental denominada “CONCESIÓN DE PENSIÓN” con fecha de proceso de 3 de marzo de 2004, se advierte que la radicación del pago de la pensión sería en “SUC. BANCOMER, LERDO, DGO.”; sin embargo se reitera, esa sola probanza no acredita que el domicilio fiscal de la demandante se encuentre ubicado en ese mismo Estado, pues contrario a lo aducido por la autoridad, dicha documental únicamente refiere dónde se radicó el pago de la pensión, pero no acredita cuál es el domicilio fiscal de la actora.

Resulta aplicable al presente caso por analogía la **jurisprudencia número VI-J-2aS-25**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, Sexta Época, Año II, número 24, relativa al mes de diciembre de 2009, a página 114, que a la letra señala:

**“PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la autoridad incidentista relativo a que al momento de adquirir la concesión de pensión, contaba con un domicilio ajeno al de Querétaro, pues el hecho de que del contenido de la CONCESIÓN DE PENSIÓN en comento se desprenda que el depósito de la pensión se efectuaría en la sucursal bancaria de “LERDO, DGO.”, no es suficiente para desvirtuar que el domicilio señalado por la actora en su escrito inicial de demanda corresponda al fiscal.

Esto es, en nada beneficia a la autoridad incidentista la documental consistente en la CONCESIÓN DE PENSIÓN para demostrar la incompetencia de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, ya que de dicha documental no se desprende dato alguno del domicilio fiscal de la parte actora; máxime que por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

Porque por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Regis-

tro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22, fracción VII, 29, fracción IV y 30, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código en mención; asimismo, que la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente los siguientes: a) en caso de que realice actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando no realice actividades empresariales, el local que utilice para el desempeño de sus actividades y c) únicamente en los casos en que la persona física que realice las anteriores actividades no cuente con un local, su casa habitación.

De igual forma, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos

que las personas le proporcionen; asimismo, las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio.

En tanto que los artículos 22, fracción VII, 29, fracción IV y 30, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen que para efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes será, entre otras, la inscripción de personas físicas residentes en México; así como que las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos de cambio de domicilio.

De esta manera, se colige que es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, sobre su situación fiscal y corresponderá, por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen o en los que obtenga por cualquier otro medio.

Así, toda vez que de lo hasta aquí expuesto, la autoridad incidentista no se acredita que haya aportado prueba alguna idónea para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a la fecha de presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, subsiste esta.

Sin embargo, al ser la competencia una cuestión de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, en la que el juzgador no se encuentra supeditado a las consideraciones que aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente, por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por las partes, incluso la aportación de medios probatorios, no implica incongruencia en el dictado del fallo respectivo, por lo que, con base en ello, debe determinarse si quien admitió la demanda en el juicio que nos ocupa, resulta o no competente por razón de territorio para conocer del mismo.

En tal virtud, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en uso de la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitó un informe al Servicio de Administración Tributaria, rendido por la Subadministradora de Operaciones de Padrones de la Administración de Operación de Padrones “1”, dependiente de la Administración Central de Operaciones de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, en suplencia por ausencia del Administrador de Operaciones de Padrones “1” del Servicio de Administración Tributaria, que obra a foja 13 de la carpeta incidental que nos ocupa, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anteriormente digitalizado, consistente en el oficio 700 04 01 00 00-2016-19767, el cual se valora en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándole un valor probatorio pleno, se desprende que el mismo se expidió el 08 de diciembre de 2016 y que **como resultado de una búsqueda minuciosa a nivel nacional en el Registro Federal de Contribuyentes, la Subadministradora de Operaciones de Padrones “1”, dependiente de la Administración de Operaciones de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, reportó la existencia del registro de \*\*\*\*\* (actora en el presente juicio), con domicilio fiscal ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Lerdo, Durango, C.P. \*\*\*\*\* y fecha de inscripción 9 de septiembre de 2016.**

Es de advertirse, que el informe rendido por la Subadministradora de Operaciones de Padrones “1”, dependiente de la Administración de Operaciones de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, constituye un medio idóneo para acreditar la existencia de un domicilio fiscal atribuible a la actora, toda vez que contiene la información que obra en los archivos del referido Servicio, quien es la autoridad obligada a realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen.

Resulta aplicable, la jurisprudencia VIII-J-1aS-15, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en la sesión de 9 de febrero de 2017, pendiente de publicación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual es del siguiente tenor:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, no es de soslayo que a la fecha de presentación de la demanda (6 de enero de 2016), la C. \*\*\*\*\* , **no había realizado trámite alguno para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes**, toda vez que como se lee en el oficio 700 04 01 00 00-2016-19767 de 08 de diciembre de 2016, el momento en que se realizó la inscripción correspondiente fue a partir del 9 de septiembre de 2016, es decir, ocho meses tres días después de que la actora presentó su demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, de la documental de referencia se acredita que **a la fecha en que se interpuso el presente juicio de nulidad, la parte actora no contaba con domicilio fiscal**, lo que demuestra que no le asiste la razón a la autoridad incidentista, puesto que no acreditó con prueba alguna el domicilio fiscal de la actora al momento en que presentó

la demanda de nulidad; lo anterior, máxime que del oficio número 700 04 01 00 00-2016-19767 de 08 de diciembre de 2016, emitido por la Subadministradora de Operaciones de Padrones “1”, dependiente de la Administración de Operaciones de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se corrobora que a la fecha de la presentación de la demanda el accionante no contaba con domicilio fiscal, además que tampoco se acredita el domicilio particular de la actora, ya que el domicilio que contiene la Concesión de Pensión no es prueba idónea para acreditarlo, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando.

Siendo, que de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, **tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba**, por lo que, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número **VI-J-2aS-58**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de

este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de enero de 2011, la cual a la letra señala lo siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las autoridades demandadas se encuentran legitimadas para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, teniendo por ende la carga procesal de exhibir medios de prueba idóneos con los que desvirtúen la presunción legal a favor de la actora prevista en dicha porción normativa y acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de trato.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número **VII-P-2aS-740**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista, en el mes de marzo de 2015, la cual a la letra señala lo siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NIEGA QUE SU CONTRAPARTE TENGA DOMICILIO FISCAL, ESTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACREDITARLO CON PRUEBA FEHA-CIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Motivo por el cual, no se puede tener como domicilio fiscal de la actora, el proporcionado por la Subadministradora de Operaciones de Padrones “1”, dependiente de la Administración de Operaciones de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, en el informe contenido en el oficio 700 04 01 00 00-2016-19767 de 08 de diciembre de 2016.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia **VII-J-1aS-9**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional número 5, de la Séptima Época, Año I, del mes de diciembre de 2011, en la página 53:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTenga LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 24, de diciembre de 2009, visible a página 87, con rubro y texto siguientes:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]**

Como se ha venido reiterando en el presente Considerando, la autoridad incidentista no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su pretensión, es decir, la ubicación del domicilio fiscal de la actora al momento en que presentó la demanda de nulidad, así como tampoco ha quedado acreditado el domicilio particular de la misma; por tanto, **esta Juzgadora no puede tener certidumbre de que a la fecha de presentación de la demanda, la enjuiciante tenía domicilio fiscal en la Ciudad de Querétaro o que contara con uno ajeno a dicho territorio, como lo afirma la autoridad incidentista en la contestación de demanda.**

Por ello, ante la duda de esta Sala para determinar en dónde se ubicaba el domicilio particular y al quedar demostrado que a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante no contaba con domicilio fiscal, se acude al contenido del artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que cuando exista duda respecto a qué Sala es la competente para conocer de un juicio, se deberá declarar competente a la Sala ante quien se haya presentado dicho juicio.

De ahí, que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluya que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Titular de la Unidad Jurídica y Apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Durango**, en representación de la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**.

En tal virtud, al tener la certeza de que la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda no contaba con domicilio fiscal y la incertidumbre de la ubicación del domicilio particular de la misma, así como que la autoridad incidentista fue omisa en aportar medio de prueba idóneo que sustentara lo argumentado en su incidente, es que esta Juzgadora, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arriba a la conclusión de que la competencia por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo federal **132/16-09-01-1-OT**, se surte a favor de la Sala Regional del Centro II de este Tribunal con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; con relación a los diversos artículos 21, fracción IX y 22, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE RESUELVE:**

I. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y APODERADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN DURANGO**; en consecuencia,

II. Es **COMPETENTE** para seguir conociendo del presente asunto, la **Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro**, por lo que mediante oficio que se gire a la

misma, devuélvanse los autos del presente juicio, así como copia certificada del presente fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Nora Elizabeth Urby Genel y Rafael Anzures Uribe. Estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, así como el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidas de este documento, el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-137

**FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.-** De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, estas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que este no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-1aS-75**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 289

### **VIII-P-1aS-119**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 95

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-137**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-  
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-138

**NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.-** De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fue-

ron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1410**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)  
R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-138**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VIII-P-1aS-139**

**SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.-** Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-932**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:  
Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 151

### **VII-P-1aS-1304**

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 326

### **VII-P-1aS-1343**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 1109/15-13-01-6/496/15-ECE-01-7/1988/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 252

### **VII-P-1aS-1407**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 3972/15-EAR-01-4/34065/15-17-10-9/613/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa en sesión de 12 de julio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de julio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 228

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-139**

Conflicto de Competencia por razón de Materia Núm. 5326/16-07-03-9/2717/16-EAR-01-2/2663/16-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

**GENERAL****VIII-P-1aS-140**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR QUE UNA SALA DIVERSA A LA INDICADA POR LA INCIDENTISTA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO.-** Cuando al promover un incidente de incompetencia por razón de territorio el incidentista atribuya la competencia para conocer del juicio a determinada Sala de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior se encuentran plenamente facultadas para resolver que debe atenderse a la jurisdicción de una diversa; ordenando, en consecuencia, el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, remitiendo copia certificada de la resolución correspondiente a dicha Sala y a la que conocía del asunto para los efectos legales conducentes.

**PRECEDENTES:****VIII-P-1aS-45**

Incidente de Incompetencia Núm. 591/15-ECE-01-3/1393/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 347

### **VIII-P-1aS-115**

Incidente de Incompetencia Núm. 5451/15-06-03-9/316/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 86

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-140**

Incidente de Incompetencia Núm. 1769/16-01-01-4/1646/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

### VIII-P-1aS-141

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA ES VÁLIDO ACUDIR A LA DEFINICIÓN DE LEYES AMBIENTALES PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.-** El artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que dicha Sala es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando en estos se apliquen los ordenamientos que regulan la materia de protección al ambiente expresamente citados en dicho numeral, o bien aquellos que tengan alguna injerencia en dicha materia. Por tanto, para determinar el alcance de esa competencia, es válido acudir al contenido de la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues define a las leyes ambientales, como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En esa tesitura, si en los actos impugnados se aplicaron leyes enunciadas expresamente en ambas normas o bien, que encuadran en esa definición, la competencia material se surte a favor de la citada Sala Especializada.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-114**

Incidente de Incompetencia Núm. 3538/16-22-01-1/2658/16-EAR-01-3/1878/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 68

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-141**

Incidente de Incompetencia Núm. 1128/16-21-01-6-OT/3262/16-EAR-01-7/2718/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-1aS-142**

Incidente de Incompetencia Núm. 1167/16-24-01-5/2681/16-EAR-01-4/1856/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2017)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-2aS-47

**QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.-** Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento,

lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-179**

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

### **VII-P-2aS-400**

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 95

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-47**

Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2017)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-48

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice

alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-224**

Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 613

### **VII-P-2aS-928**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 197/15-16-01-6/516/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 264

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-48**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 116/16-24-01-2/1702/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-2aS-49**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1134/16-06-02-5-JS/1371/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

### **VIII-P-2aS-50**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1799/16-06-01-6/1587/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan

Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-51

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA CATEGORÍA DEL CONTRIBUYENTE REVISADO DERIVA DEL OBJETO DE LA FACULTAD EJERCIDA CUANDO SE TRATA DE LA VERIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-** En diversas tesis, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la orden emitida por autoridad fiscal para ejercitar las facultades conferidas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, se debe señalar entre otros datos la categoría del sujeto (contribuyente, solidario o tercero), para que se estime que se cumple con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, lo que permite advertir que dicho criterio contempla el caso de las revisiones de escritorio o gabinete así como las visitas domiciliarias, ello, con la finalidad de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Por eso, en el caso de la visita domiciliaria que es ordenada por la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que la orden respectiva cumple con ese aspecto, si se hace del conocimiento de contribuyente visitado el motivo de la misma, ya que con ello se proporciona certeza al particular de que la autoridad fiscal está ejercitando sus facultades en relación con su solicitud de devolución, por lo cual el objeto

de la orden en cuestión implica que al particular visitado se le otorga la categoría de solicitante.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-765**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 831

### **VII-P-2aS-766**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 831

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-51**

Instancia de Queja Núm. 5159/10-07-03-9/1011/12-S2-06-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VIII-P-2aS-52

**CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.-** El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido,

deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 343

### **VII-P-2aS-1000**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 295

### **VIII-P-2aS-20**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 14/5069-01-02-01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 300

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-52**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-53**

**LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-** A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya anali-

zadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en

el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativo. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos

normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-974**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 312

### **VIII-P-2aS-41**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 160

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-53**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### VIII-P-2aS-54

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.**- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico

y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud, si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-531**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 481

### **VII-P-2aS-842**

Incidente de Incompetencia Núm. 5782/14-11-02-6-ST/1864/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 226

### **VII-P-2aS-984**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2253/15-04-01-9/3695/15-EAR-01-11/2085/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 415

### **VIII-P-2aS-13**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2938/16-07-01-9/1830/16-EAR-01-12/1302/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 394

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-54**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 856/16-14-01-1/3238/16-EAR-01-2/9/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo

de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael Del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VIII-P-2aS-55

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.-** De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que

no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-716**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

### **VII-P-2aS-717**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

### **VII-P-2aS-957**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12-1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 295

### **VIII-P-2aS-15**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15770/13-17-10-9/446/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 287

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-55**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)

### VIII-P-2aS-56

**FACULTADES DISCRECIONALES. SU MOTIVACIÓN.-** El ejercicio de las facultades discrecionales debe estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, la motivación de dichas facultades atiende fundamentalmente a criterios de oportunidad que suponen un juicio subjetivo del autor del acto que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido, no puede ser substituido por el criterio del juez. De ahí que la motivación de las facultades discrecionales pueda efectuarse de forma general, de suerte que el juzgador pueda comprobar la legalidad de su ejercicio, o sea la potestad que tiene el funcionario para ejercer sus facultades y en los casos en que la ley lo establezca, las condiciones requeridas para su ejercicio. Lo anterior, no significa que dichas facultades no puedan ser controladas por desvío de poder o cuando su ejercicio no sea razonable, sino desproporcionado o arbitrario y caprichoso o notoriamente injusto o contrario a la equidad. No obstante, no es posible motivar el ejercicio de las facultades discrecionales con el detalle que permita al juez apreciar que el juicio subjetivo del autor del acto sea razonable. La razonabilidad del ejercicio de las facultades discrecionales, así como la posibilidad de tacharlo de nulidad por desvío de poder, no pueden derivarse de la motivación del acto sino que deben atender, fundamentalmente, al fin del acto, o sea, a la intención subjetiva de su autor y a sus consecuencias fácticas.

## **PRECEDENTE:**

### **IV-P-2aS-56**

Juicio de Nulidad No. 100(14)11/98/18088/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 1998)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 6. Enero 1999. p. 104

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-56**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VIII-P-2aS-57**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL.-  
DIFERENCIA ENTRE “NO LOCALIZABLE”, “DESOCU-**

**PADO” Y “CERRADO” CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA LA REFORMA PUBLICADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.-**

En términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán realizarse, por estrados, si el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea localizable en el domicilio fiscal, 2) Se ignore su domicilio o el de su representante legal, 3) Si desapareció, 4) Se oponga a la diligencia de notificación, o 5) Si desocupó el domicilio fiscal después del ejercicio de las facultades de comprobación, y sin presentar el aviso al Registro Federal de Contribuyentes. Así, los cinco supuestos tienen en común que no puede realizarse la notificación personalmente, porque existe imposibilidad material para ello; sin embargo, son hipótesis diferentes, es decir, autónomas, dado que están diferenciadas legislativamente, y en consecuencia, la autoridad debe demostrar fehacientemente la hipótesis respectiva, a través de la debida motivación sustentada en el acta debidamente circunstanciada. De modo que si la porción normativa “no sea localizable” está redactada en presente subjuntivo, entonces, significa, en modo indicativo, que al momento en que se pretendió realizar la notificación “no se localizó” al destinatario y “no será localizable” en la diligencia. Por tal motivo, deberá agotarse el procedimiento de la notificación personal, pues no puede estimarse que el contribuyente desocupó el domicilio o desapareció, pues son hipótesis diferentes. En efecto, conforme, la jurisprudencia 1a./J. 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desocupar se

refiere a dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa, mientras que cerrar significa asegurar con cerradura para impedir que se abra. Además, la hipótesis relativa a que el contribuyente desapareció implica que existe certeza de que el contribuyente no será encontrado en el domicilio, mientras que no sea localizable solo hace referencia a que no fue posible realizar, en una diligencia, el procedimiento para la notificación personal. De ahí que, no puede concluirse válidamente que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal si no fue localizable en una diligencia o estaba cerrado dicho domicilio, dado que, como se mencionó, son supuestos diferentes.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-2aS-912**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/14-05-01-1/882/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 650

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-57**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-58

**SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-** El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-590

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 498

### **VII-P-2aS-210**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/10-11-03-9/475/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 160

### **VII-P-2aS-1059**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30/15-06-03-2-OT/817/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 576

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-58**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 832/15-17-05-1/2716/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VIII-P-2aS-59**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1142/15-14-01-3/1418/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-60

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU VALORACIÓN CUANDO LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO PONE A DISPOSICIÓN DEL PERITO DE LA CONTRAPARTE Y DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA MISMA DOCUMENTACIÓN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DE SU PERITO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES.-** El artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala juzgadora, mientras que el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, dispone en su última parte que, en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.- Por tanto, si por una parte, de los dictámenes rendidos en juicio se advierte que el perito de la actora y el perito tercero en discordia manifiestan que en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, no obran las documentales que les permitan dar respuesta a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, y por otra parte, del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada se advierte que este sí pudo, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada

puso a su disposición, emitir una opinión concluyente respecto del mencionado cuestionario, haciendo referencia a las documentales que los otros peritos manifestaron no haber tenido a la vista; en ese caso, y no obstante que el perito de la autoridad demandada sí haya podido dar respuesta al cuestionario para el desahogo de la prueba, debe prescindirse de su opinión al momento de valorar la probanza, ello porque si bien manifiesta soportar esa opinión en información y documentación contable de la actora, se apoya en el análisis de documentales diferentes a las contenidas en el expediente que la autoridad demandada puso a disposición del perito de la actora y del perito tercero en discordia, por lo que al no haber podido emitir opinión dichos peritos respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la autoridad demandada al tenor del cuestionario respectivo, en virtud de no contar con los elementos necesarios para ello por causa imputable a la autoridad, quien no puso a su disposición el expediente en el que obraran tales elementos; la opinión del perito de la autoridad, por tanto, no debe tenerse en cuenta y se debe negar valor probatorio a la prueba pericial contable, a efecto de que se observe la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, prevista en el artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-679**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1257

### **VII-P-2aS-959**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 300

### **VIII-P-2aS-23**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3804/14-11-02-7-OT/1687/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 308

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-60**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2017)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VIII-P-2aS-61**

**VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

### **VII-P-2aS-1053**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-61**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17896/15-17-07-5/2053/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2017)

# **TERCERA PARTE**

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS  
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

---



## **SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

#### **VII-CASR-2NEM-13**

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, AL SER INTEGRAL PUEDE EFECTUARSE EN DINERO, ESPECIE O MIXTA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las indemnizaciones deberán corresponder a la reparación integral del daño. En ese sentido, la reparación integral, en el caso del daño moral, puede incluir dos conceptos, a saber: A. el objetivo o material y B. el subjetivo o inmaterial. La reparación del daño objetivo es económico y envuelve: a) el daño emergente y b) el lucro cesante, es decir los gastos directos e inmediatos que el afectado realizó para mitigar las afectaciones morales producidas por la actividad administrativa irregular (por ejemplo, las costas de terapia psicológica), así como los ingresos que dejó de percibir a causa del daño moral (verbigracia, días de salario por ausencia laboral a consecuencia de la afectación de sus derechos humanos). Por otro lado, el aspecto inmaterial del daño moral, es aquel que surge de la propia condición de naturaleza humana, pues toda persona que es sometida a acontecimientos estresantes o a situaciones, breves, duraderas o permanentes, de naturaleza excepcionalmente amenazantes o catastróficas,

psicológicamente experimenta enojo, sufrimiento, angustia, terror, impotencia o inseguridad, sentimientos que pueden ser leves, moderados, graves o crónicos. Así, la reparación del daño inmaterial es difícil de fijar, pues los sentimientos carecen de equivalencia económica, pero atendiendo a cada caso, puede ser en dinero y/o en especie, en estos últimos supuestos el resarcimiento puede ser mediante la restitución (ejemplo, bienes, valores, puesto laboral), rehabilitación (atención psicológica, psiquiátrica), satisfacción (disculpa pública, becas de estudio) o no repetición (bacheo, capacitación en derechos humanos del personal de la autoridad responsable), entre otras.

Incidente de Indemnización resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7637/11-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### VII-CASR-PA-62

**DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE HONORARIOS. ES ILEGAL EL RECHAZO CUANDO SE OMITIÓ INDICAR QUIÉN ES EL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA EN LA SOCIEDAD, CÓMO SE LLEGÓ A ESA DETERMINACIÓN Y EL MONTO DE INGRESOS PERCIBIDOS.-**

De conformidad con el artículo 31, fracción X, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, para que sea procedente la deducción relativa a honorarios o gratificaciones a los administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, estos deben determinarse en cuanto al monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad; en tanto, conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también vigente en 2008, para que sea acreditable el impuesto al valor agregado este debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades, entendiéndose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del

impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Ahora bien, si la autoridad fiscal determina que la erogación relativa al impuesto al valor agregado acreditable por concepto de honorarios, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales en comento, porque excede del sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía; para que esa decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que se indique quién es el funcionario de más alto rango en la empresa, cómo se llegó a determinarlo y el monto de ingresos que percibe, pues solo de esa manera se permite al contribuyente tener un parámetro para corroborar esa determinación, es decir, de conocer los elementos considerados por la autoridad, brindándole la posibilidad de plantear una adecuada defensa de sus intereses.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 598/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-CASR-PA-63**

### **DEDUCCIONES POR HONORARIOS PAGADOS A LOS ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 31,**

**FRACCIÓN X, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2008, NO RESULTA APLICABLE PARA RECHAZARLAS.-**

De conformidad con el artículo en cita, para que sea procedente la deducción relativa a honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, estos deben determinarse en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad. Ahora bien, si la autoridad fiscal rechaza la deducción por la erogación de una cantidad por concepto de impuesto al valor agregado acreditable derivado del pago de honorarios, en relación a una persona respecto de la cual la demandada no demuestra que haya desempeñado alguno de los cargos a que se refiere la porción normativa en comento, sino que se limita a indicar que quien recibió el pago es accionista de la sociedad, carácter este último que se desprende de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo, apoyándose la enjuiciada para su decisión en el artículo de referencia, dicha determinación deviene en ilegal, puesto que esa disposición es inaplicable al caso concreto, ya que no se hace referencia a los accionistas de las empresas, por lo que, para rechazar la deducción respectiva, no es factible considerar la limitante de que sus honorarios no deben ser superiores al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 598/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

# CUARTA PARTE

## ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

---

---



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/2/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-32**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1218/14-06-03-9/Y OTRO/1899/16-PL-04-01, el 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-32**, bajo el siguiente rubro y texto:

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que ésta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código

Fiscal de la Federación, ya que ésta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día primero de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/3/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-33**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 295/15-25-01-3/671/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 3047/16-17-09-4/1684/16-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1911/15-13-01-7/1732/16-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-33, bajo el siguiente rubro y texto:

**DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. ALCANCE DEL TÉRMINO “NO QUIERA” ACOGERSE A LA PROTECCIÓN DE TAL PAÍS, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.-** En términos del artículo 13 fracción I, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, “que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos

temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”; en ese sentido, el término “no quiera” dentro del enunciado señalado, está condicionado por la reserva “a causa de dichos temores”; esto es, en primer lugar, el solicitante del reconocimiento de la calidad de refugiado, deberá acreditar la existencia de dichos temores, los cuales se entienden como los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo su vida, su libertad o su seguridad; de esta manera, a contrario sensu, en aquellos casos en los que no exista motivo alguno para determinar un temor fundado de persecución, el solicitante de que se trate, no tiene necesidad de la protección internacional al no ubicarse en la hipótesis prevista para tal efecto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/4/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-34**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 295/15-25-01-3/671/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 3047/16-17-09-4/1684/16-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1911/15-13-01-7/1732/16-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-34**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ELEMENTOS CLAVE DE INCLUSIÓN. DEBEN ACTUALIZARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UN EXTRANJERO.-** Del análisis integral a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, su Reglamento y diversas disposiciones de índole internacional, como lo son: el “Convenio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967”, las “DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La alternativa de huida interna o reubicación”, así como el texto denominado “Interpretación del artículo 1° de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados”, los dos últimos emitidos por el Alto Comisionado

de las Naciones Unidas para los Refugiados, se advierten como “ELEMENTOS CLAVE DE INCLUSIÓN” para otorgar la condición de refugiado a un extranjero los siguientes: 1. Temor fundado, 2. La persecución, 3. Que los motivos estén establecidos en la Convención, 4. Que la persona refugiada esté fuera del país de nacionalidad o residencia habitual, y 5. No puede/no quiere acogerse a la protección del Estado. En ese entendido, si bien es cierto, el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado puede interpretarse de buena fe en términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al tratarse de un instrumento internacional del que México forma parte; también lo es, que se encuentra contenido dentro de un procedimiento reglado en el que debe demostrarse cada uno de los elementos clave de inclusión referidos; de tal suerte, que si el extranjero no acredita alguno de los elementos de referencia, no procede reconocerse la calidad de refugiado en territorio nacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/5/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-35**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-35**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACTIVIDADES VULNERABLES.- ALCANCES DE LA CONDUCTA SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN III, 53, FRACCIÓN II, Y 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.-** En términos del artículo 18, fracción III, de la citada Ley, la persona que realice una actividad vulnerable tiene las obligaciones siguientes: 1) solicitar a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario, y 2) solicitar a su cliente o usuario la exhibición de la documentación oficial que permita identificar al dueño o beneficiario si cuenta con

ella, y de no ser así, deberá declararse que no la tiene. En ese sentido el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dispone que se entenderá como fecha para la identificación de los clientes o usuarios, así como la presentación del aviso respectivo, el día en que se celebró el acto u operación vulnerable. Luego, si los artículos 53, fracción II, y 54, fracción I, en cita, disponen que deberá imponérsele una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general, a la persona que realice una actividad vulnerable sin cumplir alguna de las obligaciones referidas en el mencionado artículo 18, fracción III. Entonces, debe imponerse dicha multa si el particular no demuestra que cumplió con las referidas obligaciones al momento de participar en la actividad vulnerable correspondiente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/6/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-36**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 37/16-EC1-01-1/1723/16-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-36**, bajo el siguiente rubro y texto:

**LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. CASO EN QUE SE INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR A LOS CLIENTES O USUARIOS CON QUIENES SE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES.-** De la interpretación armónica de los artículos 18 fracciones I y III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5 y 10 del Reglamento de la Ley en cita; y 12 fracciones II y V, del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Opera-

ciones con Recursos de Procedencia Ilícita, modificado por diverso Acuerdo publicado el 24 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que quienes realicen actividades vulnerables, se encuentran obligados a identificar a sus clientes o usuarios, para lo cual deberán integrar previo a la operación de que se trate, o al momento de realizarla, el expediente único de identificación de cada uno ellos; asimismo, se encuentran obligados a identificar a los beneficiarios dueños de cada una de las operaciones de actividades vulnerables que realicen. Por tanto, si durante una visita de verificación, efectuada por la autoridad competente, quien realiza actividades vulnerables, omite presentar los expedientes únicos de identificación integrados de manera previa a la operación, o bien al momento de realizarla, así como el documento en el que conste que solicitó a sus clientes o usuarios la información acerca de si tenían conocimiento del beneficiario dueño; incumple con las obligaciones de identificar a sus clientes o usuarios, así como al beneficiario dueño, ya que se ubica en la conducta infractora prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y de carácter general en comento, toda vez que al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones aludidas, en el tiempo y forma correspondientes, es que no se acredita el cumplimiento de las operaciones de actividades vulnerables que hubiera realizado, en contravención de los preceptos arriba invocados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del

día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/8/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-38**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2508/15-13-01-2/1733/16-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 868/15-13-01-6/2008/15-PL-09-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 7303/15-17-10-7/1883/15-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-38**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. NO RESULTA PROCEDENTE LA APERTURA DE ETAPA DE ALEGATOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De la interpretación armónica de los artículos 60 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que este último ordenamiento es de aplicación supletoria dentro del procedimiento en materia de reconocimiento de la condición de refugiado; no obstante, en las fases de dicho procedimiento no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del numeral

56 citado, ello, pues el legislador estableció de manera específica las etapas en las que dicho procedimiento se desarrolla, de ahí que en el caso, no es procedente la aplicación supletoria del numeral en comento, pues no fue voluntad del legislador establecer una etapa de alegatos, siendo que en materia de supletoriedad no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, cuestión que se actualiza en la especie.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-5/2017**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-18**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-18, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.** Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al

contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1126**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VII-P-1aS-1356**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

### **VII-P-1aS-1384**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VIII-P-1aS-31**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

### **VIII-P-1aS-71**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/16-17-12-8/2124/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 1° de diciembre de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.



# QUINTA PARTE

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

---

---



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. (P./J. 2/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. Pleno, febrero 2017, p. 7

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. (P./J. 3/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. Pleno, febrero 2017, p. 8

## PRIMERA SALA

**LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS. (1a./J. 1/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1a. Sala, enero 2017, p. 160

## SEGUNDA SALA

**ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 120 del Código Fiscal de la Federación revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto lesivo, a menos de que exista alguna situación en la que deba salvaguardarse algún otro principio jurídico. Así, conforme al artículo 125, primer párrafo, del propio ordenamiento, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, específicamente la primera vez, no existen elementos que justifiquen una excepción a aquella regla general, pues es patente el propósito de darles un tratamiento aparte de los actos antecedente o consecuente de otro previamente combatido -en los que el interesado queda obligado a acudir a la misma vía-, por lo que no puede entenderse que se haga extensiva la excepción a la oportunidad de elección de medio

de defensa; sobre todo si el correlativo enunciado normativo usó el vocablo “podrá” que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación por una sola vez, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto en un recurso de revocación, por una sola vez, será optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 113/2016 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 730

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTOS, EN LOS QUE SE INVOCARON PRECEDENTES EMITIDOS POR LA PROPIA SALA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUE LOS FORMULÓ.-** Conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, pero sólo los alegatos de bien probado, es decir, aquellos en que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte. Por tanto, la omisión de la Sala Regional del referido Tribunal de tomar en consideración, en la sentencia, los

alegatos formulados en el contencioso administrativo federal, a través de los que se solicitó tomar en cuenta un precedente que ésta había emitido, al resolver la misma problemática, no constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló, ya que esos planteamientos no constituyen alegatos de bien probado. (2a./J. 169/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 748

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).** (2a./J. 116/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 777

**BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. CONTRA LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI SE IMPUGNAN CONJUNTAMENTE CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).** (2a./J. 135/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 689

**BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIONES ELECTRÓNICAS. LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN ESAS FIGURAS JURÍDICAS, INTEGRAN UN SISTEMA NORMATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 134/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 691

**BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 138/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 693

**BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 137/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 694

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. AL HABER CESADO LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRA-**

**TIVAS RELATIVAS CONTENIDAS EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, QUE CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

(2a./J. 136/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 696

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. (2a./J. 160/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 698

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

(2a./J. 148/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 699

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO COLISIONAR CON EL DIVERSO ARTÍCULO 33 DEL**

**CÓDIGO DE COMERCIO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 146/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 701

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRIVACIDAD, EN SU DIMENSIÓN DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL. (2a./J. 145/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 703

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.**

**(2a./J. 162/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 704

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL SISTEMA DE REGISTRO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE EN SÍ UN ACTO DE FISCALIZACIÓN**

**(DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 139/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 706

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE INGRESAR LA INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LAS REGLAS 2.8.1.4., 2.8.1.5. Y 2.8.1.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, ES PROPORCIONAL CON EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR. (2a./J. 147/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 707

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS ASIENTOS Y REGISTROS CONTABLES PARA EFECTOS FISCALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA, POR SÍ MISMA, EL TIPO PENAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DEL PROPIO CÓDIGO.**

**(2a./J. 143/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 709

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA REGLA 2.8.1.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL**

**30 DE DICIEMBRE DE 2014, AL NO HACER REFERENCIA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 142/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 711

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTÁN SUJETAS A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, POR LO QUE NO LOS TRANSGREDEN (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 140/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 712

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS CLÁUSULAS HABILITANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA LEGALIDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**

**(2a./J. 141/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 713

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE ESTABLECEN LA ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA**

**DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS OBLIGACIONES DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y DE ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.**

(2a./J. 144/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 715

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS “SOCIEDAD ANÓNIMA” Y, EN SU CASO, “DE CAPITAL VARIABLE”, O SUS ABREVIATURAS “S.A.” Y “DE C.V.”.**

(2a./J. 123/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 815

**FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SU PODER, SIN TENER QUE DAR NOTICIA DE ELLO AL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

(2a./J. 152/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 717

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA “EFECTIVAMENTE PAGADO” REFERIDO EN EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNI-**

**CA Y EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2010 (\*). ES EL MONTO QUE MATERIALMENTE SE ENTERA AL FISCO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2008 Y 2010). (2a./J. 112/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 814

**INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN. (2a./J. 149/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 718

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2006). (2a./J. 127/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1396

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITI SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA**

**DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016). (2a./J. 127/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1398

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. (2a./J. 117/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 897

**NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. (2a./J. 132/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 834

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR**

**TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.-**

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan

a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes. (2a./J. 163/2016 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1482

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO. (2a./J. 172/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1123

**RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO. (2a./J. 176/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1215

**RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS PARA LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIÓN O JUBILACIÓN DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD CONSTITUIDAS EN TÉRMINOS DE LA PROPIA LEY FISCAL ALUDIDA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 183/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 681

**RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

**(2a./J. 180/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 682

**RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS EROGACIONES QUE A SU VEZ CONSTITUYAN INGRESOS EXENTOS PARA LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 189/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 684

**RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL NO ESTABLECER CÓMO DETERMINARÁN LOS CONTRIBUYENTES LA DISMINUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 181/2016 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 686

**RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER QUE NO SE DARÁ EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES IMPIDE LA DETERMINACIÓN DE UNA UTILIDAD ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES DE DICHO GRAVAMEN. (2a./J. 184/2016 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 687

**RENTA. LA CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO PAGADA POR LOS PATRONES, CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE. (2a./J. 187/2016 (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 689

**RENTA. LA REGLA I.3.3.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALI-**

**DAD TRIBUTARIA NI EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 182/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 690

**RENTA. LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a./J. 171/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1125

**RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a./J. 175/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1216

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VI, Y 28, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE**

**2014, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR EL PATRÓN CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO CORRESPONDE INICIALMENTE AL TRABAJADOR CON SU SALARIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

(2a./J. 188/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 692

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 95 Y 145, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, EN RELACIÓN CON EL 93, FRACCIÓN XIII, Y PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).** (2a./J. 170/2016 (10a..))

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1128

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).** (2a./J. 173/2016 (10a..))

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1127

**RENTA. LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD O DESIGUALDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASADOS EN LA PREMISA DE QUE EXCLUYE DE SU MECÁNICA A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 177/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1218

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 112 Y 170, EN RELACIÓN CON EL 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REGULAR SUPUESTOS DE GRAVAMEN SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE PREVEA COMO PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO VIOLAN LOS DERECHOS A UNA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN EL CONTEXTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 174/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1219

**REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA. (2a./J. 151/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 720

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. (2a./J. 161/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 721

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

(2a./J. 159/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 722

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.**

(2a./J. 150/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 724

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a./J. 157/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 725

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. LA PRELIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS CONSTITUYE UNA PROPUESTA DE PAGO. (2a./J. 158/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 726

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. (2a./J. 154/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 728

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

(2a./J. 153/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 729

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉN UN PLAZO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES PRECISADAS EN LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL RESPECTIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a./J. 156/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 730

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. (2a./J. 192/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 666

**SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO. (2a./J. 193/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 903

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 5/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 526

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 18/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 2a. Sala, febrero 2017, p. 419

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 8o. DE LA LEY RELATIVA. (2a./J. 168/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 750

**SISTEMA DE CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LA INFORMACIÓN RELATIVA NO COMPRENDE TODOS LOS**

**CONCEPTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. (2a./J. 155/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 732

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN. (PC.I.A. J/94 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2017, p. 944

**DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIZACIÓN DE SALDO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO COMPRENDA LOS INTERESES, NO CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA DE SU PAGO QUE SE DEBA COMBATIR, PORQUE PARA ESE EFECTO SE REQUIERE QUE EXISTA UNA DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA. (PC.I.A. J/86 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. Pleno del 1er. C., octubre 2016, p. 1605

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (ABROGADA), EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, EN EL**

**EJERCICIO FISCAL EN EL QUE ENTERA AL FISCO DEL IMPUESTO RESPECTIVO. (PC.I.A. J/97 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2017, p. 1196

**FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (PC.I.A. J/89 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. III. Pleno del 1er. C., noviembre 2016, p. 1689

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “CONDICIÓN DE VENTA” CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS. (PC.I.A. J/90 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 1er. C., enero 2017, p. 1447

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS. (PC.I.A. J/91 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 1er. C., enero 2017, p. 1448

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA. (PC.I.A. J/93 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 1er. C., enero 2017, p. 1786

**PLENO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.-** Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones,

arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (PC.I.C. J/43 C (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 39. T. II. Pleno del 1er. C., febrero 2017, p. 987

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE “OPOSICIÓN” E “IMPEDIMENTO” DE SU INICIO O DESARROLLO DE SU EJERCICIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.**

(PC.III.A. J/20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. Pleno del 3er. C., octubre 2016, p. 1706

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (PC.III.A. J/21 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. Pleno del 3er. C., octubre 2016, p. 1707

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL**

**MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (PC.IV.A. J/30 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. Pleno del 4o. C., diciembre 2016, p. 1000

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PC.IV.A. J/25 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. Pleno del 4o. C., septiembre 2016, p. 1506

## **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997).**

(PC.VI.L. J/4 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 6o. C., enero 2017, p. 1485

## **PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.XI. J/3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 11er. C., enero 2017, p. 2047

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE SU REGLAMENTO.**

**(PC.XII.A. J/6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. Pleno del 12o. C., febrero 2017, p. 804

## **PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO**

**MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40,**

**FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.**

(PC.XIII. J/3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. Pleno del 13er. C., septiembre 2016, p. 1757

**PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL JUBILADO PROBAR SU INCREMENTO, EN TANTO QUE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMOSTRAR QUE ÉSTE FUE ÚNICAMENTE PARA CIERTA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO, CUANDO CONTROVIERTA LA GENERALIDAD DEL AUMENTO. (PC.XXII. J/10 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. Pleno del 22o. C., septiembre 2016, p. 997

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE. (PC.XXII. J/9 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. Pleno del 22o. C., septiembre 2016, p. 999

## PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

**DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO NO SE HAYA RECIBIDO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN NO ES EXIGIBLE QUE SE PRECISE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

(PC.XXVII. J/7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. Pleno del 27o. C., septiembre 2016, p. 1444

**DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

(PC.XXVII. J/10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 27o. C., enero 2017, p. 1373

**LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE ADMITIRSE LA DEMANDA RELATIVA, AUN CUANDO LA PERSONERÍA DE QUIEN LO PROMUEVE HUBIERA SIDO LA RAZÓN DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPUGNADO, ASÍ COMO EL OBJETO DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** La legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el juicio contencioso

administrativo federal, por tanto, en caso de que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adviertan que el promovente no acredita su personería, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es correcto tener por no presentada la demanda, en términos del penúltimo párrafo del mismo artículo, aun cuando la personalidad de aquél hubiera sido la razón del desechamiento por la autoridad administrativa, del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad, toda vez que la legitimación procesal es un presupuesto de la acción que debe analizarse en cada juicio o procedimiento, cuyas relaciones procesales sean distintas. (PC.XXVII. J/8 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 36. T. III. Pleno del 27o. C., noviembre 2016, p. 1815

**RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** (PC.XXVII. J/9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. Pleno del 27o. C., enero 2017, p. 1374

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE**

**AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.-**

Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correlativo del precepto 15 del ordenamiento de la materia abrogado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es,

examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País. (I.9o.A. J/6 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 9o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2627

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI PARA DECRETARLO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SE SUSTENTA EN UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO PREVIAMENTE HUBIERA ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN UN DIVERSO CRITERIO AISLADO DEL PROPIO ALTO TRIBUNAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.-** El sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo, con fundamento en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, la identificada como 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.)

(\*)].”, no contraviene el artículo 217 de la Ley de Amparo, aun cuando previamente se hubiera admitido a trámite la demanda con sustento en un diverso criterio aislado que consideraba procedente la acción de nulidad contra determinados actos en cierto momento, como lo es el diverso 2a. CVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (\*)].”. Lo anterior, porque ninguno de los dos integra jurisprudencia, en términos de los artículos 223 y 229 de la Ley de Amparo; por lo cual, la admisión de la demanda con sustento en la segunda de las tesis citadas, no obliga a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a seguir el procedimiento en todas sus etapas conforme a su contenido, al tratarse sólo de un criterio con fuerza orientadora y persuasiva, máxime cuando durante la tramitación de aquél surge un nuevo criterio, también aislado del propio Alto Tribunal, como el inicialmente indicado, que sustenta el sobreseimiento. (V.3o.P.A. J/6 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 3er. T.C. del 5o. C., febrero 2017, p. 2058

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN ESE JUICIO. (VI.2o.A. J/2 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2016, p. 2673

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CONCEDE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. (VI.2o.A. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2016, p. 2683

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INVOCAN AGRAVIOS QUE YA FUERON EXAMINADOS EN DIVERSA REVISIÓN FISCAL O EN AMPARO DIRECTO, POR CONSTITUIR ESOS ASPECTOS COSA JUZGADA. (VI.3o.A. J/8 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2016, p. 2707

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. (VII.1o.A. J/5 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1er. T.C. del 7o. C., enero 2017, p. 2280

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTO-**

**RIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO. (VIII.2o.P.A. J/3 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2o. T.C. del 8o. C., septiembre 2016, p. 2431

**REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2012 (10a.)].-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, determinó que tratándose de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por actualizarse la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo, el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra es improcedente, por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ya que no se resolvió sobre el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no se emitió una resolución de fondo, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; criterio que quedó reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES

IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”. Consecuentemente, cuando la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, procede la aplicación analógica del citado criterio jurisprudencial obligatorio, para concluir que el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia relativa es improcedente, sin que sea óbice que las figuras de caducidad y de prescripción tengan naturaleza y génesis distintas, pues al margen de ello, ambas hacen incobrable el crédito, y en las sentencias que sólo determinen la configuración de una u otra no se hace la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, esto es, no se emite una resolución sobre el fondo del asunto, como lo precisa la ejecutoria de la contradicción de tesis aludida. (VIII.2o.P.A. J/4 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2o. T.C. del 8o. C., octubre 2016, p. 2663

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES INNECESARIO QUE LAS AUTORIDADES CIRCUNSTANCIEN EL ORIGEN DE LOS INGRESOS QUE LES SIRVIERON DE BASE PARA REALIZARLA, CUANDO ÉSTOS DERIVAN DE LOS REGISTROS CONTABLES PROPORCIONADOS POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y LOS CONSIDEREN CORRECTOS. (XVI.1o.A. J/33 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1er. T.C. del 16o. C., septiembre 2016, p. 2388

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS. (XXV.2o. J/1 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 25o. C., febrero 2017, p. 1922

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.-** De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN

EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.” y de título y subtítulo: “PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.”, respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo

tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.

(XXV.2o. J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 25o. C., febrero de 2017, p. 1945

## TESIS

### PRIMERA SALA

**EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CUANDO RECAEN SOBRE CRÉDITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES NO COMPARTEN LA NATURALEZA DE UNA PENA O INFRACCIÓN.**

(1a. CCXXXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1a. Sala, septiembre 2016, p. 502

**EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 155, FRACCIÓN II, Y 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS A DISFRUTAR DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO. (1a. CCXXXIV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1a. Sala, septiembre 2016, p. 503

**EMBARGO Y SU AMPLIACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA FIRMEZA DE LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA CONSIDERARSE PARA GARANTIZARLOS MEDIANTE ESAS INSTITUCIONES. (1a. CCXXXIII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1a. Sala, septiembre 2016, p. 503

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. NATURALEZA, SUJETOS Y ÁMBITO DE ANÁLISIS. (1a. XIX/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 1a. Sala, febrero 2017, p. 365

**ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LA AUSENCIA DE UN PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO SE SUBSANA CON EL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 BIS 1 DEL MISMO ORDENAMIENTO. (1a. XXII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 1a. Sala, febrero 2017, p. 365

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. CCXLVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 1a. Sala, noviembre 2016, p. 906

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. XXIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 1a. Sala, febrero 2017, p. 366

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA.**

(1a. XXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 1a. Sala, febrero 2017, p. 367

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ALCANCES DEL ESTUDIO QUE EN AQUÉL SE REALIZA SOBRE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUYA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE IMPUGNA.**

(1a. XXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. I. 1a. Sala, febrero 2017, p. 368

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009). (1a. CCXXXIX/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1a. Sala, octubre 2016, p. 512

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS RÉGIMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO. (1a. VIII/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1a. Sala, enero 2017, p. 387

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).**

**(1a. CCXL/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1a. Sala, octubre 2016, p. 514

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

(1a. IX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1a. Sala, enero 2017, p. 389

**SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** (1a. CCXLI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1a. Sala, octubre 2016, p. 515

**TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL. REGLAS MÍNIMAS PARA SU APLICACIÓN.** (1a. CCXXXVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1a. Sala, septiembre 2016, p. 519

**VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS INVERNADEROS HIDROPÓNICOS.**

(1a. CCXXXII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1a. Sala, septiembre 2016, p. 520

## SEGUNDA SALA

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

(2a. CXXV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 907

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ.-** El precepto referido no es una norma jurídica imperfecta por no fijar sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió. Ello, porque conforme al artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por las cuales el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación. Por lo cual, la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, ya que ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado, pues al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo 52, fracción IV, de la ley indicada. (2a. CVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 925

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

(2a. CXIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1552

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-**

**CIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(2a. CV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 926

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ANEXO 24 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2015. (2a. XCVII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 835

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.**

(2a. XCIX/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 835

**CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA DESATENDER EL SECRETO FINANCIERO O BANCARIO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR ANTINOMIA, AQUÉL NO VIOLA EL DERECHO A LA**

**SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. CXVI/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1553

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEL RECLAMO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SOBRE SU FALTA DE PUBLICIDAD, CORRESPONDE CONOCER A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (2a. CI/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 926

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. (2a. CXLVII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 796

**INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXLIV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 797

**INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a. CXLV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 797

**INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.**

(2a. CXLVIII/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 798

**INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR “MONTO ACUMULADO” Y “PERIODO”, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** (2a. CXLVI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 799

**RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE OPONE A LOS DIVERSOS 2o., FRACCIÓN VI, Y 24 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, NO EXISTE TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** (2a. CXXIV/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 915

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006**

**EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS 43 Y 112 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES NO RESTRINGE EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A DEDUCIR PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES.**

(2a. XCI/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 846

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2006, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE SE APLIQUE EN MOMENTOS DISTINTOS EN ATENCIÓN A CADA PROCEDIMIENTO CONCURSAL PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES. (2a. CIV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 2a. Sala, octubre 2016, p. 930

**RENTA. EL ARTÍCULO 69-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a. LV/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 847

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008. LA FRACCIÓN II DE LA REGLA I.12.9, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2008, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, POR LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALI-**

**DAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE PRIMACÍA DE LA LEY. (2a. CXXVII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. I. 2a. Sala, diciembre 2016, p. 917

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (2a. CIX/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1556

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. (2a. CVII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. II. 2a. Sala, noviembre 2016, p. 1558

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. (2a. I/2017 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2a. Sala, enero 2017, p. 801

**REVISIÓN ELECTRÓNICA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. (2a. XCVIII/2016 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 2a. Sala, septiembre 2016, p. 848

## PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO

**PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.-** Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (PC.VIII. J/2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. Pleno del 8o. C., diciembre 2016, p. 1364

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD DE REGISTRO MARCARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES UTILIZADO POR UNO DE LOS SOCIOS DE LA PERSONA MORAL TITULAR. (I.1o.A.147 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2016, p. 2348

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS BEBIDAS DENOMINADAS COMERCIALMENTE COMO “CERVEZAS SIN ALCOHOL” QUE CONTIENEN MENOS DE DOS GRADOS GAY LUSSAC EN VOLUMEN DE ALCOHOL, NO SON GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. (I.1o.A.144 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2016, p. 2374

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DESCONTARSE DEL PLAZO PARA PROMOVERLO EL PERIODO DURANTE EL CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTUVO DE VACACIONES, SIEMPRE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. (I.1o.A.139 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2948

**PATENTE. EL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA PRO-**

**PIEDAD INDUSTRIAL, NO CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN PARTICULAR HA INVADIDO EN PERJUICIO DEL TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD EN UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN. (I.1o.A.142 A (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro36. T.IV. 1er. T.C.del 1er.C., noviembre2016, p.2411

**PATENTE. LA INTERPRETACIÓN PERIFÉRICA, POR IDENTIDAD O POR EQUIVALENCIA, CONSTITUYE UN MÉTODO PARA DEFINIR SI UN TERCERO HA INVADIDO EN PERJUICIO DE SU TITULAR LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE ESA EXCLUSIVIDAD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN. (I.1o.A.143 A (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro36. T.IV. 1er. T.C.del 1er.C., noviembre2016, p.2412

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA. (I.1o.A.136 A (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro 35. T.I. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 3085

**SEGURO AMBIENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y 77 DE SU REGLAMENTO. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONSIDERADOS NORMATIVAMENTE DE ACREDITADA SOLVENCIA Y QUE, POR ENDE, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES, ESTÁN EXENTOS DE CONTRATARLO. (I.1o.A.141 A (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro36. T.IV. 1er. T.C.del 1er.C., noviembre2016, p.2522

**USO DE MARCA. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO AL QUE SE APLICA A TRAVÉS DE UN SITIO WEB ES UNA FORMA IDÓNEA PARA EVITAR LA CADUCIDAD DEL REGISTRO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO TALES INSUMOS PUEDAN SER ADQUIRIDOS POR CONSUMIDORES QUE SE LOCALICEN EN TERRITORIO NACIONAL. (I.1o.A.137 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 3141

**VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FITOHORMONAS QUE SE EMPLEEN COMO REGULADORES DE CRECIMIENTO, COMO ES EL CASO DEL ÁCIDO GIBERÉLICO Y, POR ENDE, A SU IMPORTACIÓN, CONFORME AL DIVERSO 25, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. (I.1o.A.140 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 3143

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DERECHOS QUE SE TRANSGREDEN SI NO SE LE PERMITE COMPARECER AL PROCEDIMIENTO RELATIVO. (I.3o.A.35 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., noviembre 2016, p. 2281

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL ACTOR, FALLECIDO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES RESPECTO DE AQUÉL NO PUEDE HABER COSA JUZGADA. (I.3o.A.34 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., noviembre 2016, p. 2375

**NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL EN RELACIÓN CON LA RECTIFICACIÓN DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.3o.A.32 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 3er. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2989

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**DELITO FISCAL. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A CUANDO LO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN SU COMISIÓN, NO BASTA QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA UN CARGO DE ESA NATURALEZA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO EFECTÚE VALIÉNDOSE DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS O CON MOTIVO DE ELLAS. (I.4o.P.12 P (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2653

## QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

### **QUEJA POR REPETICIÓN INDEBIDA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO Y RESUELTO EN LA VÍA SUMARIA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O MANIFESTACIÓN QUE LA MOTIVA.-**

El derecho tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es integral, en tanto que las instituciones que de él derivan constituyen un todo y no pueden considerarse eficaces unas, si no lo son las otras. En ese entendido, la única forma de evitar la autotutela y que las personas ejerzan violencia para reclamar la observancia de sus derechos, es ofrecer medios de defensa eficaces, que creen en los gobernados la convicción de que el Estado dispondrá la plena ejecución de lo resuelto en ellos, más aún, si la parte condenada es un órgano de gobierno. En consecuencia, la interpretación del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que resulta conforme con el derecho de acceso a una completa solución de controversias, es en el sentido de que la queja por repetición indebida de la resolución anulada en el juicio contencioso administrativo tramitado y resuelto en la vía sumaria, debe interponerse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la motiva. (I.5o.A.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 5o. T.C. del 1er. C., diciembre 2016, p. 1847

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD O NULIDAD DE UNA MARCA. PREVIO A TENER POR NO CONTESTADA LA SOLICITUD RELATIVA, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE REQUERIR A LA CONTRAPARTE DEL SOLICITANTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DE EXHIBIR EL DOCUMENTO RELACIONADO CON SU PERSONALIDAD.**

(I.7o.A.135 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2855

**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.**

(I.7o.A.142 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2855

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL ABROGARSE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, LA OMISIÓN DE PRESENTAR POR MÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DE RENDIMIENTO FISCAL CONSTITUYE UN DELITO PENAL.**

**RACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, A PARTIR DE DICHA FECHA, DEJÓ DE TENER CARÁCTER DELICTIVO.**

(I.7o.P.38 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2860

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

(I.7o.A.144 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2017, p. 2513

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS. (I.7o.A.1 CS (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2866

**DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA. (I.7o.A.139 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2867

**INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA AMBIENTAL. EL DAÑO AL PAISAJE ES UN PARÁMETRO VÁLIDO PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD. (I.7o.A.140 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2939

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE SI SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRE EN EL ERROR DE DEJAR A CONSIDERACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ELEGIR ENTRE LA VÍA ORDINARIA Y AQUÉLLA. (I.7o.A.137 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2948

**NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL. (I.7o.A.143 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2017, p. 2568

**NORMAS SANCIONATORIAS DE DERECHO AMBIENTAL. DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS OBJETIVOS DE LA MATERIA Y NO ESTRICAMENTE COMO NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. (I.7o.A.138 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 2990

**PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA. SU INICIO A PETICIÓN DE PARTE IMPIDE QUE SE SUS-**

**TANCIE OFICIOSAMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (I.7o.A.136 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2016, p. 3008

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO ALGUNO PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (I.8o.A.108 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2666

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA. (I.8o.A.109 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2667

**REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ESE RECURSO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO DEJÓ DE SURTIR EFECTOS EN LA VIDA JURÍDICA, AL HA-**

**BER ACATADO LA RESPONSABLE LA SENTENCIA DE NULIDAD.-** En términos de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la tesis aislada 2a. CXLI/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).”, el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que tienen a su favor las autoridades para impugnar las determinaciones de la Sala Fiscal que les sean desfavorables, con el objetivo de que se declare la validez de la resolución impugnada. En esa virtud, la materia del recurso es verificar si son ciertas las violaciones que alega la recurrente se cometieron en su perjuicio en la sentencia contenciosa, con la finalidad de sostener la legalidad del acto impugnado en el juicio de origen; de ahí que cuando el acto inicialmente impugnado en el juicio contencioso administrativo sea sustituido por otro diverso, subsiste la sentencia recurrida, pero es incuestionable que su objeto dejó de existir, de manera que a nada práctico conduciría estudiar su legalidad, porque ningún efecto jurídico tendría la ejecutoria que llegara a dictarse si la demandada en el juicio acató la sentencia de nulidad. Luego, aun cuando subsista la sentencia, ésta dejó de tener efectos en la vida jurídica por virtud del oficio en que la autoridad demandada acató los efectos que la Sala imprimió a su fallo y, en consecuencia, carece de relevancia el estudio de los argumentos que la autoridad planteara en el recurso, ya que, aun en el caso de

que fueran fundados, no podría revocarse la sentencia para el efecto de que se declarara la validez del acto controvertido; más aún, la autoridad no podría dejar sin efectos la resolución dictada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, salvo que ello fuera resultado de un fallo favorable al actor. Por tanto, en esa hipótesis, debe declararse sin materia la revisión fiscal. (I.8o.A.101 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2996

**REVISIÓN FISCAL. EL SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS JUICIOS SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.**

(I.8o.A.100 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2997

**RIESGO DE TRABAJO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD INSTADO CONTRA EL DICTAMEN DE AUSENCIA DE SECUELAS VALUABLES DERIVADAS DE UN EVENTO DE ESA NATURALEZA, CONSIGNADO AL REVERSO DEL FORMATO RT-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-** De acuerdo con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer de las resoluciones en materia de concesión, negativa, suspensión, modificación o revocación de pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre y cuando tengan el carácter de definitivas. Por tanto, es competente para conocer del juicio de nulidad instado contra el dictamen de ausencia de secuelas valuables derivadas de un riesgo de trabajo, consignado al reverso del formato RT-09, emitido por dicho organismo, dado que de la interpretación integral de los artículos 56, 58 y 62 de la ley que lo rige, vigente a partir del 1 de abril de 2007, en relación con los diversos 17, 18 y 23 a 28 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del propio instituto, se advierte que esa determinación constituye la expresión de la voluntad final del ente administrativo respecto de las consecuencias derivadas del accidente o enfermedad calificados previamente como riesgo laboral, ya que implica el reconocimiento de que no existen lesiones a consecuencia del incidente y, por tanto, que procede la reincorporación del elemento a sus actividades, aspecto que conlleva, implícitamente, la negativa de acceder a una pensión por incapacidad, pues su concesión está supeditada a la calificación de la disminución o pérdida de las facultades del trabajador de modo permanente a consecuencia del evento, es decir, de la existencia de secuelas evaluables, derivadas del padecimiento calificado como riesgo profesional. (I.8o.A.94 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 3000

**VERIFICACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO REQUIEREN DE UNA ORDEN ESCRITA PARA REALIZARLA, CUANDO CONOCEN DE ACTOS U OMISIONES DE SU COMPETENCIA EN UN RECINTO FISCALIZADO, DERIVADO DE LA DENUNCIA REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.**

(I.8o.A.104 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 3049

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PARA QUE SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA Y PROCEDA LA ORDINARIA CUANDO EL ACCIONANTE OFREZCA UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-3, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS. (I.9o.A.93 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2017, p. 2555

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, OCTAVO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES DE NATURALEZA FORMAL, PORQUE SU ACTUALIZA-**

**CIÓN NO REQUIERE DE UN DAÑO MATERIAL AL PATRIMONIO DEL FISCO. (I.9o.A.92 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2016, p. 1795

**PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL IPAB NO PROCEDE MEDIO DE DEFENSA ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.-**

Si bien es cierto que el precepto aludido dispone que contra el cobro de cuotas a las instituciones bancarias o cualquier otra resolución que se emita conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario no procede medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que por ello dicha norma no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide a las instituciones de banca instar el medio de impugnación procedente contra las resoluciones del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), pues precisamente el derecho mencionado implica que la autoridad jurisdiccional competente, cuente con la atribución para dirimir el conflicto sometido a su consideración, ya que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido de que se considere procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta. (I.9o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2881

## **PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA DEBE INTERPRETARSE GRAMATICALMENTE.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples resoluciones, estableció que las leyes deben interpretarse gramaticalmente cuando son claras, y sólo en caso de que sean confusas o induzcan a la duda pueden utilizarse los sistemas de interpretación elaborados por la doctrina, de modo que no debe acudir a un método interpretativo distinto al señalado, tratándose de aquellas normas cuyo sentido es claro, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ocurre con el artículo 27 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de cuya lectura se advierte que su sentido y alcance no son oscuros ni dejan dudas respecto a su contenido, pues claramente establece la improcedencia de medio de defensa alguno sólo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra el cobro de cuotas a las instituciones bancarias o cualquier otra resolución emitida por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), conforme al propio ordenamiento legal. (I.9o.A.85 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2882

## **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

## **PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CON SALDO A FAVOR. EL ARTÍCULO 22 DEL**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVERLA COMO GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO PRIVA NI LIMITA EL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES. (I.10o.A.30 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., diciembre 2016, p. 1836

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. (I.10o.A.23 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 10o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2956

## **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RENTA. LA REGLA I.3.10.4., QUINTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, AL OTORGAR UN TRATO DE INGRESO ESPORÁDICO GRAVADO CON UNA TASA DEL 20% CONFORME AL CAPÍTULO IX DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A UNA PERCEPCIÓN REGULADA EN UN CAPÍTULO DIVERSO, VA MÁS ALLÁ DE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR. (I.16o.A.19 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 16o. T.C. del 1er. C., septiembre 2016, p. 2951

## **VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS**

**A UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RELATIVA.-**

De la interpretación armónica de los artículos 2o., 14, fracción II y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que para acudir al juicio contencioso administrativo debe acreditarse la existencia de una resolución definitiva expresa o negativa ficta, para que sea viable impugnarla en esa vía; criterio que atiende a lo establecido en esa misma ley, en el sentido de que la demanda de nulidad debe contener la resolución que se impugna, aunado a que el demandante debe adjuntar el documento en el que conste la resolución impugnada, o bien, en el supuesto de que impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad. Por tanto, para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la actualización y cálculo del incremento a una pensión jubilatoria, se requiere que el particular, previamente, haya solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el incremento en la cuota pensionaria de los conceptos a que estime tiene derecho, además de acreditar la resolución expresa o ficta recaída a su petición, lo cual resulta acorde con la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, que dispone que éste conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de manera que, indefectiblemente, debe existir el dictado de un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, a fin de que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin que esto implique constreñir al actor a agotar un procedimiento o recurso en todos los casos, sino a que el acto impugnado conste en un documento o resolución expresa, o bien, que se trate de una resolución ficta recaída a una petición o solicitud.

(I.20o.A.9 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro36.T.IV.20o.T.C.del1er.C.,noviembre2016,p.2386

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGADA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA EL ACUERDO GENERAL A/143/2012, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.** (I.20o.A.7 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro36.T.IV.20o.T.C.del1er.C.,noviembre2016,p.2507

**REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROCESOS CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICHA DEPENDENCIA.** (I.20o.A.3 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro36.T.IV.20o.T.C.del1er.C.,noviembre2016,p.2519

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO  
CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD  
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**

**INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR UNA DISPOSICIÓN FISCAL CON EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA, CON MOTIVO DE UNA AUTODETERMINACIÓN, SE ACREDITA SI EL QUEJOSO ESTÁ REGISTRADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CON LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE ESA DISPOSICIÓN TRIBUTARIA. (II.1o.32 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2017, p. 2280

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA GENERADA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS DE AUMENTAR SUS APORTACIONES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura respecto de instancias o peticiones formuladas a las autoridades administrativas que no sean resueltas en un plazo de tres meses; de este precepto, relacionado con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, se advierte que la figura de la negativa ficta se extiende a las autoridades administrativas, cuyas relaciones expresas se encuentran sometidas a la competencia de dicho órgano jurisdiccional, que es típicamente administrativo, ya que sus funciones encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal, pues así se observa de la redacción del mencionado artículo 14, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, dentro de las cuales se encuentran las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, el silencio de este instituto respecto de solicitudes formuladas por sus pensionados de aumentar sus aportaciones para superar los montos e índices pensionarios, también constituye la resolución negativa ficta, susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para conocer de las resoluciones dictadas en materia de pensiones. (II.4o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 4o. T.C. del 2o. C., septiembre 2016, p. 2640

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PROHIBIR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y PROGRESIVIDAD.** (II.4o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 4o. T.C. del 2o. C., septiembre 2016, p. 2887

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR RECONOCE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ SU BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ELLO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (III.1o.A.32 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2016, p. 2975

**PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA. (III.1o.A.35 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1er. T.C. del 3er. C., enero 2017, p. 2571

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS**

**AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

**(III.2o.A.68 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2017, p. 2598

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, LOS DISTRIBUIDORES DEL SERVICIO, AL PROCEDER AL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SIN REQUERIR DE LA INTERVENCIÓN PREVIA DE ALGUNA AUTORIDAD Y RESTAURAR EL SERVICIO CUANDO SE SUBSANEN LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON, REALIZAN ACTOS QUE PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS DIRECTOS E INMEDIATOS EN DETRIMENTO DE LA ESFERA JURÍDICA DEL USUARIO, POR LO QUE SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y NO MERCANTIL. (III.2o.C.62 C (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2017, p. 2171

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A QUE EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LA FISCALIZADORA DE ACREDITAR AL CONTRIBUYENTE AUDITADO QUE SOLICITÓ INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA O ADUANERA DE OTRO PAÍS Y QUE ÉSTA SE RELACIONA CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICA. (III.5o.A.24 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 5o. T.C. del 3er. C., septiembre 2016, p. 2822

**REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO QUE ORDENA SU AMPLIACIÓN CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXPRESA LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU EMISIÓN. (III.5o.A.23 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 5o. T.C. del 3er. C., septiembre 2016, p. 2958

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES. BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE PONGA A DISPOSICIÓN DEL CLIENTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN IMPRESA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.1o.A.50 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2016, p. 2352

**SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

(IV.1o.A.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2017, p. 2815

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES. LA “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN. (IV.2o.A.132 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2017, p. 2174

**CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ENERO DE ESE AÑO. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR,**

**ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA. (IV.2o.A.130 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2017, p. 2180

**DESPACHOS DE COBRANZA. LAS DISPOSICIONES CUARTA Y QUINTA DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA MATERIA, EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (IV.2o.A.133 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2016, p. 1733

**SEGURO SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II Y 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA DOBLE TRIBUTACIÓN. (IV.2o.A.138 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2017, p. 2359

**TICKETS DE COMPRA. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTEN LOS CONTRIBUYENTES QUE LOS EXPIDEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29-A, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODER CONSIDERARSE COMO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (IV.2o.A.126 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2016, p. 1869

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**DESTITUCIÓN IMPUESTA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA, PROCEDE EL PAGO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD OMITA RECLAMARLO EXPRESAMENTE. (IV.3o.A.42 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 3er. T.C. del 4o. C., septiembre 2016, p. 2662

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**VÍA SUMARIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA IMPUGNACIÓN DE MALA FE DE UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, DE MANERA SIMULTÁNEA A RESOLUCIONES QUE NO CONSTITUYEN SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PERMITE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POR LO QUE HACE A AQUÉLLA EN FORMA PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO ATINENTE A LA VÍA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO [SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA TESIS AISLADA VI.1o.A.49 A (10a.)]. (VI.1o.A.102 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2017, p. 2374

## **VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD**

**AL 3 DE ABRIL DE 2013, PERO COMETIDAS A PARTIR DE ESTA TEMPORALIDAD, CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO 171, ES NECESARIA SU PREPARACIÓN PARA RECLAMARLAS EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. (VI.1o.A.97 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2016, p. 3164

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERMITE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PERO NO QUE PUEDA CONCLUIR LA VERIFICACIÓN, NI EMITIR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SURJAN CON MOTIVO DE ÉSTA. (VI.2o.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 2o. T.C. del 6o. C., diciembre 2016, p. 1875

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O**

## **APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA FALSEDAD DE AQUEL. (VI.3o.A. J/61)**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2017, p. 2205

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 154/2010).**- De los artículos 1, 2, 4 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016-, en relación con los numerales 1o. a 4o., 13, 14, 15, 17, 19 a 22, 49 a 52, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la función del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, entre otras, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se rige por los principios dispositivo y contradictorio, por virtud de los cuales se considera que la tarea de iniciar e impulsar el procedimiento está en manos de los contendientes

y no del juzgador, a quienes debe otorgar la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos; además de que en el dictado de las sentencias cobra especial importancia el principio de congruencia, previsto en el artículo 50 de la segunda de las legislaciones, al establecer que éstas resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada. En consecuencia, dada la prevalencia de los principios mencionados, sumados al de congruencia, se concluye que el tribunal aludido no está obligado a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no la prescripción de la responsabilidad de un servidor público, si ese aspecto no se hizo valer en la demanda, sin que tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 154/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1051, de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.”, cuenta habida que cuando ésta se refiere a la responsable, alude a la autoridad administrativa que impuso la sanción al servidor público, ya que el Máximo Tribunal realizó su estudio desde la perspectiva de que en amparo indirecto se impugnaba dicha resolución, esto es, no medió juicio de nulidad en su contra. (XI.2o.A.T.6 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca. Libro36. T.IV.2o. T.C.del11er.C., noviembre2016,p.2473

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**MULTAS FISCALES. SU IMPOSICIÓN EN DIVERSAS RESOLUCIONES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN SOLO REQUERIMIENTO, RELATIVO A VARIAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. (XVI.1o.A.114 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 36. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2016, p. 2396

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. (XVI.1o.A.116 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2016, p. 1837

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (XVII.1o.P.A.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 1er. T.C. del 17o. C., enero 2017, p. 2703

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.-**

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales interponga el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de sus autoridades fiscales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En estas condiciones, en el anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez de la propia entidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2008, se dotó de facultades a ese Ayuntamiento para efectuar diversas funciones operativas de administración respecto de los derechos por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles que están obligados a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o

aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas; sin embargo, no existe disposición legal que faculte al secretario de Administración y Finanzas de ese orden de gobierno para representar al Estado, ni tampoco para sustituir al gobernador de éste y, además, dentro de sus facultades no está la de representar al cuerpo edilicio al que pertenece, pues ello corresponde al síndico procurador, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Por tanto, el secretario mencionado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales locales, con base en las facultades otorgadas en el convenio de colaboración administrativa aludido, aun cuando hubiera fungido como autoridad demandada en el procedimiento contencioso. (XXI.1o.P.A.34 A (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro37.T.II.1er.T.C.del21er.C.,diciembre2016,p.1858

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR NO OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, CUANDO LA DISCUSIÓN SUSTANCIAL QUE LLEVÓ A ESA DETERMINACIÓN FUE SI SE ACTUALIZABA O NO LA NEGATIVA FICTA Y LA AUTORIDAD SOSTIENE EN SUS AGRAVIOS**

**QUE DEMOSTRÓ EN JUICIO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, ERIGIÉNDOSE ESTE TEMA EN EL ASPECTO DE FONDO O SUSTANCIAL POR DIRIMIR. (XXIII.3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. T.C. del 23er. C., octubre 2016, p. 3087

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO**

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.-** De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN LA NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU

EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.” y de título y subtítulo: “PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.”, respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de

los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya caído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para al ejercicio de ese derecho fundamental. (XXV.2o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 38. T. I. 2o. T.C. del 25o. C., enero 2017, p. 2579

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO**

**CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL DESISTIMIENTO DE SU PETICIÓN INICIAL. (XXVI.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. T.C. del 26o. C., diciembre 2016, p. 1712

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**INFORME RENDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON), CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA POR UN CONTRIBUYENTE EN SU CONTRA. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

**(XXVII.3o.27 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., diciembre 2016, p. 1743

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO**

**DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.**

(XXVII.3o.29 A (10a.))

S.J.F.X Época. Libro 37. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., diciembre 2016, p. 1839

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS. (XXVII.3o.9 CS (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro 37. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., diciembre 2016, p. 1840

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ATENTO AL PRINCIPIO INQUISITIVO O DE OFICIOSIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DICHA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A DIRIGIRLO E IMPULSARLO DENTRO DE SUS PLAZOS, ASÍ COMO A ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RESOLVERLO CON PRONTITUD. (XXVII.3o.28 A (10a.))**

S.J.F.X Época. Libro 37. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., diciembre 2016, p. 1840

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDI-**

**MIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIE CON MOTIVO DE SU INSTANCIA. (XXVII.3o.30 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 3er. T.C. del 27o. C., diciembre 2016, p. 1841

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO  
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN  
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE EMITE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AL NO SER UNA SANCIÓN DEFINITIVA, EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. ((I Región)8o.34 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, diciembre 2016, p. 1703

**MULTA POR LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER SU INCREMENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ((I Región)8o.43 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, febrero 2017, p. 2313

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD LAS OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y LAS EXHIBE INCOM-**

## **PLETAS ANTE LA SALA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIRLE LAS FALTANTES.**

((I Región)8o.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, diciembre 2016, p. 1842

## **PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN.-**

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por

el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas. ((I Región)8o.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 37. T. II. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, diciembre 2016, p. 1843

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LO RELATIVO A UN DERECHO (DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES).**- En términos del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procede cuando el acto impugnado haya sido emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales, y en la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se realice la interpretación -tácita o expresa- de leyes o reglamentos fiscales. Las disposiciones en esa materia pueden tener obligaciones sustantivas y formales; las primeras consisten en un dar, esto es, el deber de pago del impuesto o contribución, mientras que las formales

se dividen en tres grupos: a) De hacer; b) De no hacer; y, c) De tolerar. Las normas fiscales también otorgan derechos, los cuales, siguiendo los razonamientos citados, también pueden calificarse en sustantivos o formales. De esta manera, los derechos sustantivos son aquellos beneficios que impacten a favor del contribuyente, tales como las devoluciones de impuestos o reducción en el pago de multas. Ahora bien, para hacer efectivos estos derechos sustantivos, necesariamente deberá acudirse a las disposiciones procesales o formales previstas en las normas respectivas, entre las que se encuentran las formas de presentar las solicitudes, los supuestos y plazos a considerar para obtener el beneficio, las facultades que tienen las autoridades para resolver al respecto, entre otras. En tal virtud, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a un derecho (devolución de contribuciones), tanto en la parte sustantiva como en la formal, su interpretación por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hace procedente el recurso de revisión fiscal. ((I Región)8o.32 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, octubre 2016, p. 3060

**RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE PRECISIÓN DEL CONTENIDO DE UNA CARTA INVITACIÓN EMITIDA PARA ACLARAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO A UNA CUENTA BANCARIA. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO LO VINCULA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A EFECTUAR, EN SU**

**CASO, EL ENTERO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN ABROGADA).** ((I Región)8o.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, febrero 2017, p. 2356

**VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

((I Región)8o.42 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 39. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, febrero 2017, p. 2378

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TRATÁNDOSE DE NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** ((III Región)8o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, septiembre 2016, p. 2880

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN ADICIONAL, A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SI NO SE HACE DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2010). ((IX Región)1o.15 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 34. T. I. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 9a. Región, septiembre 2016, p. 2662**

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE A AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS. DEBE INCLUIR LA ACTUALIZACIÓN Y EL PAGO DE INTERE-**

**SES, DE ACUERDO A LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.1o.A.E.174 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, octubre 2016, p. 2871

**MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA INDIVIDUALIZA PUEDE IMPUGNARSE, VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LA DIVERSA QUE CALIFICÓ LA CONDUCTA COMO SANCIONABLE. (I.1o.A.E.171 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, octubre 2016, p. 2986

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR AUTORIDADES LOCALES SUJETAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS. (I.1o.A.E.173 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 35. T. I. 1er. T.C. de C. en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, octubre 2016, p. 3058

# **SIXTA PARTE**

## ÍNDICES GENERALES





## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTIVIDADES vulnerables.- Alcances de la conducta sancionada en los artículos 18, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. VIII-J-SS-35 .....</p>	37
<p>DETERMINACIÓN de la calidad de refugiado. Alcance del término “no quiera” acogerse a la protección de tal país, a que se refiere la fracción I del artículo 13, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. VIII-J-SS-33 .....</p>	31
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, según la contabilidad del contribuyente. Para desvirtuarla es necesario que además del registro contable de tales depósitos, éstos se relacionen con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad de las distintas contribuciones. VIII-J-1aS-18 .....</p>	46
<p>ELEMENTOS clave de inclusión. Deben actualizarse para el otorgamiento de la condición de refugiado a un extranjero. VIII-J-SS-34 .....</p>	34
<p>LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Caso en</p>	

que se incumple la obligación de identificar a los clientes o usuarios con quienes se realizan actividades vulnerables. VIII-J-SS-36 .....	40
PROCEDIMIENTO en materia de reconocimiento de la condición de refugiado. No resulta procedente la apertura de etapa de alegatos, establecida en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-J-SS-38 .....	43
REQUERIMIENTO de información, datos o documentos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La autoridad fiscalizadora debe fundamentarlo en la fracción VII, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-SS-32 .....	7

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTIVIDAD irregular del Estado. La declaración de nulidad de la resolución administrativa que impone medidas de seguridad en materia ambiental, no implica su existencia. VIII-P-1aS-124.....	175
ACTOS impugnados como actividad irregular del Estado. Deben tenerse como tales los referidos por el demandante, con independencia de que figuren o no, en el capítulo respectivo de su demanda. VIII-P-1aS-125.....	177

ARTÍCULO 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte que incurra en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad. VIII-P-SS-85 .....	130
CERTIFICADO de origen. Su exhibición no es necesaria al momento de la importación, pero debe realizarse al ser requerido por la autoridad. VIII-P-2aS-52.....	402
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Es inexistente cuando los criterios jurídicos se basan en diferentes hipótesis contempladas en la misma disposición legal. VIII-P-SS-80 .....	55
DENUNCIA penal formulada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. No constituye un acto de autoridad susceptible de configurar responsabilidad administrativa del Estado. VIII-P-1aS-126.....	178
FACULTADES discrecionales. Su motivación. VIII-P-2aS-56.....	417
FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-P-1aS-137 .....	379
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, tienen facultades	

para determinar que una Sala diversa a la indicada por la incidentista resulta competente para conocer de un juicio. VIII-P-1aS-140.....	387
INCIDENTE de incompetencia territorial. Ante la certeza de que a la fecha de presentación de la demanda la parte actora carecía de domicilio fiscal y la incertidumbre de la ubicación de su domicilio particular, debe acudirse al segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-132.....	355
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuando no se actualice algunas de las excepciones previstas, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, deberá estarse a la regla general contenida en el propio artículo. VIII-P-2aS-48.....	395
LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VIII-P-2aS-53.....	404
MEDIOS electrónicos. La documental no constituye prueba idónea para demostrar su uso de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. VIII-P-SS-82.....	86
MEDIOS electrónicos. La prueba de su uso debe estar acorde con su naturaleza de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. VIII-P-SS-83 .....	87

NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal.- Diferencia entre “no localizable”, “desocupado” y “cerrado” conforme a la legislación vigente hasta la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece. VIII-P-2aS-57.....	418
NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-P-1aS-138.....	381
ORDEN de visita domiciliaria. La categoría del contribuyente revisado deriva del objeto de la facultad ejercida cuando se trata de la verificación de la procedencia de una solicitud de devolución. VIII-P-2aS-51.....	399
PRESCRIPCIÓN de la responsabilidad patrimonial del Estado. Sus elementos. VIII-P-1aS-127.....	180
PRESCRIPCIÓN en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe analizarse de oficio. VIII-P-1aS-128.....	181
PRUEBA pericial contable.- Su valoración cuando la oferente de la prueba no pone a disposición del perito de la contraparte y del perito tercero en discordia, la misma documentación que puso a disposición de su perito para la elaboración de los dictámenes correspondientes. VIII-P-2aS-60.....	425

QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VIII-P-2aS-47 ... 392

REGLAMENTO de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 62. Si el procedimiento de supervisión o inspección y vigilancia, motiva y funda el procedimiento sancionador, es procedente analizarlo conforme a los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16 constitucional. VIII-P-SS-81 ..... 57

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Momento a partir del cual se efectúa el cómputo de la prescripción por actos con efectos de carácter continuo que forman parte de un procedimiento administrativo. VIII-P-1aS-129..... 183

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Su existencia debe acreditarse plenamente en autos, a fin de que proceda el pago de indemnización. VIII-P-1aS-130..... 184

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-P-2aS-54 ..... 409

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para determinar su competencia es válido acudir a la definición de leyes ambientales prevista en la fracción XI, del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VIII-P-1aS-141 .....	389
SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VIII-P-1aS-139 ....	384
SISTEMA Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “COMPRANET”. La prueba de su uso como medio informático debe estar acorde con su naturaleza de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. VIII-P-SS-84..	88
SOBRESEIMIENTO de juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. VIII-P-2aS-58.....	422
SOLICITUD de las partes para que se estudien preferentemente sus argumentos. No constriñe al Juzgador a resolver en el orden propuesto. VIII-P-1aS-131 .....	185
VERIFICACIÓN de origen.- El importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución del procedimiento de verificación de origen dirigido al exportador/productor de las mercancías a fin de obtener su nulidad. VIII-P-2aS-55.....	413

VISA por unidad familiar. La autoridad migratoria puede verificar que quien la solicite, tiene una necesidad legítima de reagrupación con la familia. VIII-P-SS-79..... 53

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitantes. VIII-P-2aS-61 ..... 429

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

DEDUCCIONES por concepto de honorarios. Es ilegal el rechazo cuando se omite indicar quién es el funcionario de mayor jerarquía en la sociedad, cómo se llegó a esa determinación y el monto de ingresos percibidos. VII-CASR-PA-62..... 435

DEDUCCIONES por honorarios pagados a los accionistas de las empresas. El artículo 31, fracción X, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, no resulta aplicable para rechazarlas. VII-CASR-PA-63..... 436

REPARACIÓN del daño moral, al ser integral puede efectuarse en dinero, especie o mixta. VII-CASR-2NEM-2.. 433

**ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-32. G/2/2017.... 441

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-33. G/3/2017.... 443

SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-34. G/4/2017....	445
SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-35. G/5/2017....	447
SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-36. G/6/2017....	449
SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-SS-38. G/8/2017....	452
SE FIJA la jurisprudencia N° VIII-J-1aS-18. G/S1-5/2017 .....	454

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTOS emitidos en cumplimiento a lo resuelto en un recurso administrativo. Es optativo para el interesado interponer en su contra, por una sola vez, el recurso de revocación antes de acudir al juicio contencioso administrativo. (2a./J. 113/2016 (10a.)).....	462
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ALEGATOS en el juicio contencioso administrativo federal. La omisión de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de pronunciarse sobre éstos, en los que se invocaron precedentes emitidos por la propia Sala, no constituye una violación que deje sin defensa a la parte que los formuló. (2a./J. 169/2016 (10a.)).....	463
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CONTRATOS de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, celebrados entre la Administración

Pública Federal y un particular. Cuando este último reclama su incumplimiento, por falta de pago, corresponde conocer de la controversia relativa a un Juez de Distrito en materia Civil. (PC.I.C. J/43 C (10a.))..... 485

LEGITIMACIÓN procesal en el juicio contencioso administrativo federal. Es un presupuesto sin el cual no puede admitirse la demanda relativa, aun cuando la personería de quien lo promueve hubiera sido la razón del desechamiento del recurso de revisión impugnado, así como el objeto de la litis planteada en el juicio de nulidad. (PC.XXVII. J/8 A (10a.)) ..... 491

PENSIONES del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La carga probatoria del derecho al incremento de la cuota relativa corresponde al actor, a pesar de la presunción de haber cotizado por conceptos distintos a los que deben conformarla, derivada de la falta de exhibición de las documentales relativas por aquel organismo o por la dependencia para la que laboró. (I.9o.A. J/6 (10a.))..... 492

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo contra la omisión de su determinación, cálculo y actualización, sin necesidad de una instancia o petición previa del interesado al respecto. (XXV.2o. J/3 (10a.))..... 500

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Conforme al tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal relativa, la Sala del conocimiento, al emitir su sentencia, debe examinar todos los argumentos de las partes, con las salvedades correspondientes.  
(2a./J. 163/2016 (10a.))..... 472

REVISIÓN fiscal. Contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es improcedente dicho recurso por el solo hecho de actualizarse la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación [aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.)]. (VIII.2o.P.A. J/4 (10a.))..... 498

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. Si para decretarlo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sustenta en una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando previamente hubiera admitido a trámite la demanda con fundamento en un diverso criterio aislado del propio Alto Tribunal, no contraviene el artículo 217 de la Ley de Amparo. (V.3o.P.A. J/6 (10a.))..... 494

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CERTIFICADOS emitidos por el Servicio de Administración Tributaria. El artículo 17-H, fracción X, inciso

d), del Código Fiscal de la Federación, al establecer que quedarán sin efectos aun sin que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación, no genera inseguridad jurídica ni provoca indefensión en los gobernados por no fijar sanción en caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que prevé. (2a. CVI/2016 (10a.)) ..... 507

COMPETENCIA para conocer de la resolución negativa ficta generada ante el silencio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de solicitudes formuladas por sus pensionados de aumentar sus aportaciones. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.4o.A.26 A (10a.)) ..... 533

JUICIO contencioso administrativo contra la actualización y cálculo de los incrementos a una pensión jubilatoria. Para que proceda, debe existir una resolución expresa o ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en respuesta a la solicitud relativa. (I.20o.A.9 A (10a.)) ..... 530

PAGO de lo indebido. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a determinar si el actor tiene derecho a su restitución, siendo innecesario que previamente solicite su devolución a la autoridad administrativa. (PC.VIII. J/2 A (10a.)) ..... 514

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo contra la omisión de su determinación, cálculo y actualización, sin necesidad de una instancia o petición previa del interesado al respecto. (XXV.2o.1 A (10a.)) ..... 547

PRESCRIPCIÓN de las responsabilidades de los servidores públicos. Si no se hace valer en la demanda, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a pronunciarse oficiosamente sobre si ha operado o no (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 154/2010). (XI.2o.A.T.6 A (10a.)) ..... 542

PROTECCIÓN al ahorro bancario. El artículo 27 de la Ley relativa debe interpretarse gramaticalmente. (I.9o.A.85 A (10a.))..... 529

PROTECCIÓN al ahorro bancario. El artículo 27 de la Ley relativa, al prever que contra las resoluciones del IPAB no procede medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia. (I.9o.A.83 A (10a.))..... 528

PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. Si la autoridad ofrece en su escrito de contestación las

- que demuestran los hechos que sustentan la resolución impugnada, negados por el actor, pero no las adjunta, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben requerirle su exhibición. ((I Región)8o.35 A (10a.))..... 553
- QUEJA por repetición indebida de la resolución anulada en el juicio contencioso administrativo federal tramitado y resuelto en la vía sumaria. Debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la motiva. (I.5o.A.3 A (10a.))..... 519
- RECURSO de revisión fiscal. Procede contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que interpreta el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula lo relativo a un derecho (devolución de contribuciones). ((I Región)8o.32 A (10a.)) ..... 554
- REVISIÓN fiscal. Debe declararse sin materia ese recurso cuando el acto impugnado dejó de surtir efectos en la vida jurídica, al haber acatado la responsable la sentencia de nulidad. (I.8o.A.101 A (10a.))..... 523
- REVISIÓN fiscal. El Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, carece de legitimación para interponer ese recurso contra las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de dicha entidad federativa coordinada en ingresos federales. (XXI.1o.P.A.34 A (10a.)) .. 545

RIESGO de trabajo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio de nulidad instado contra el dictamen de ausencia de secuelas valiables derivadas de un evento de esa naturaleza, consignado al reverso del formato RT-09, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (I.8o.A.94 A (10a.))..... 525



## CONTENIDO

- **Las zonas económicas especializadas en México**  
- Sonia Venegas Álvarez
- **Responsabilidad Administrativa de las Personas Morales**  
- José de Jesús Gómez Cotero
- **Impedimentos al desarrollo de la nueva Ley General de Transparencia**  
- Noé Adolfo Riande Juárez
- **Naciente construcción jurisprudencial sobre los Certificados de Energías Limpias (CELs) 1a. Parte**  
- Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- **La homogenización del derecho de acceso a la información en México. La ruptura de la desigualdad en la garantía de este derecho a partir de la Ley General de Transparencia**  
- Guillermo A. Tenorio Cueto
- **Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el Sistema Constitucional Mexicano**  
- Marcos del Rosario Rodríguez
- **La figura del Juez en la Escuela de la Exégesis**  
- Aida del Carmen San Vicente Parada
- **La contabilidad electrónica y la revisión electrónica ¿Transgreden derechos fundamentales de los contribuyentes?**  
- Tania Álvarez Escorza
- **Violación al principio de progresividad de los derechos humanos (Nueva Ley del ISSSTE)**  
- Lenin Bolívar García Cruz

## RESEÑAS DE LIBROS

- **El formalismo en la libertad de expresión. Crítica de la distinción absoluta entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores. Autor: Fernando Toller**  
- Guillermo A. Tenorio Cueto